

26.000 Ley

**Prohibición
del Trabajo
Infantil y
Protección
del Trabajo
Adolescente**

Ley N° 26.390

**Prohibición del Trabajo Infantil y
Protección del Trabajo Adolescente**



EDITA

Unicef

PUBLICA

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CONTENIDO EDITORIAL

Unicef:

Gimol Pinto, Especialista en protección

Secretaría de Trabajo

**Coordinación de Monitoreo de Inspección en Materia
de Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente,
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social**

Coordinadora:

Dra. Silvia Kutscher

Equipo técnico:

Prof. Claudia Rodríguez, Paula Reingold y Matías Batalller

ESTILO EDITORIAL Y DISEÑO GRAFICO

Dirección de Prensa y Comunicaciones

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

ISBN: 978-92-806-4425-6

©Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 2009

Impreso en la Argentina

1ª edición, junio de 2009

Esta publicación puede ser reproducida parcialmente siempre que se haga referencia a la fuente.

UNICEF - Oficina de Argentina

Junín 1940, planta baja.

(C1113AAX)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

buenosaires@unicef.org

www.unicef.org/argentina

Secretaría de Trabajo

**Coordinación de Monitoreo de
Inspección en Materia de Trabajo
Infantil y Protección del Trabajo
Adolescente, Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social.**

Av. L. N. Alem 628, piso 6º (C1001AAO)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(011) 4310-6451/6366

cooditia@trabajo.gov.ar

www.trabajo.gov.ar

AUTORIDADES

**MINISTERIO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD
SOCIAL**

Carlos Alfonso Tomada
Ministro de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social
de la Nación

Noemí Rial
Secretaria de Trabajo

María del Pilar Rey Méndez
Presidenta de la Comisión
Nacional para la Erradicación
del Trabajo Infantil (CONAETI)

**CONSEJO FEDERAL
DEL TRABAJO**

Marcelo Pedehontaa
Presidente del Consejo
Federal del Trabajo
(Período 2008)

UNICEF

Ennio Cufino
Representante adjunto

1. PRESENTACION	
Dra. Noemí Rial , Secretaria de Trabajo, MTEySS	9
Dra. María del Pilar Rey Méndez , Presidenta de la CONAETI	11
Dr. Roberto Marcelo Pedehontaa , Presidente del CFT (2008)	13
Ennio Cufino , Representante Adjunto UNICEF en Argentina	17
2. CONCURSO EL LUGAR DE LOS NIÑOS ES LA ESCUELA NO AL TRABAJO INFANTIL	19
3. LEY N° 26.390	23
4. COMENTARIOS, CUADRO COMPARATIVO Y PREGUNTAS FRECIENTES ACERCA DE LA LEY 26.390	31
Algunos comentarios sobre la Ley N° 26.390	33
Cuadro comparativo con la Normativa Previa	37
Preguntas frecuentes sobre la Ley N° 26.390	49
5. ANEXOS	51
Antecedentes normativos por orden cronológico	53
Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo	57
Convención sobre los Derechos del Niño	65
Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes	65
Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil	107
6. INFORMACION UTIL	156
Comisiones Provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil	158
Delegaciones Regionales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación	164
Autoridades del Consejo Federal del Trabajo	173
Observatorio de Trabajo Infantil y Adolescente (OTIA)	179

The background features three overlapping circles. The largest circle is a medium blue, the middle one is a lighter blue, and the smallest one is white. They are arranged in a descending staircase pattern from top-left to bottom-right. The word 'Presentación' is centered in the white circle.

Presentación



Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente

Entre las metas prioritarias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se encuentran la promoción del trabajo decente, entendido éste como “un trabajo de calidad realizado en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana”, y la prevención y erradicación del trabajo infantil.

El trabajo infantil constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la niñez, trayendo como consecuencia perjuicios para el desarrollo físico, psíquico y social del niño o niña.

No es un hecho aislado, sino que se presenta como una problemática social compleja que requiere de la implementación de acciones concretas en distintas materias, entre las que se encuentra el plano normativo.

Cuando la República Argentina ratificó, mediante la Ley N° 24.650, el Convenio N° 138/73 de la OIT, sobre Edad Mínima de Admisión al Empleo se comprometió a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y niñas y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible su más completo desarrollo físico y mental.

En ese momento histórico, la Argentina, estableció como edad mínima para poder trabajar los 14 años,

haciendo uso de la opción que da el mismo convenio, al entender que su economía y medios de educación estaban insuficientemente desarrollados.

Con el correr del tiempo, el país ha ido superado estas circunstancias, por lo que elevar la edad mínima de acceso al empleo comenzó a emerger como una asignatura pendiente.

Muchos fueron los proyectos legislativos que sostuvieron la necesidad de este cambio, pero fue recién en este año que podemos celebrar la concreción de este anhelo de quienes bregamos por una niñez libre de trabajo infantil y con trabajo adolescente protegido.

La Ley N° 26.390 sobre Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente es un salto cualitativo importante en materia de protección de los derechos de nuestros adolescentes trabajadores y de los derechos de nuestros niños y niñas, al ratificar la posición asumida por la República Argentina acerca de la prohibición del trabajo infantil.

Es el objeto de esta publicación contribuir a la divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con el firme propósito de que sean plenamente cumplidos y garantizados.

Noemí Rial
Secretaria de Trabajo, MTEySS



Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente

En junio de 2008 la Argentina logró una herramienta que consideramos de suma importancia para el desarrollo de estrategias en el avance de las políticas públicas de prevención y erradicación del trabajo infantil. Es la Ley N° 26.390, cuyo título De la prohibición del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente, pone de manifiesto por sí estos avances: refiere expresamente que el trabajo infantil está prohibido y el trabajo adolescente permitido pero con especial protección.

La nueva ley se refiere al trabajo infantil en forma amplia, sumando no sólo aquellas actividades económicas donde se halla la figura de un empleador, sino que también contempla las estrategias de supervivencia. Entiende al trabajo infantil como “cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro”. queda claro así que el trabajo infantil es, en este punto, un concepto más amplio que el de contrato de trabajo en términos de nuestra ley laboral, por cuanto puede tratarse de actividades remuneradas o no.

Cabe destacar, también, que la sanción de esta ley permite finalmente dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por nuestro país al ratificar el Convenio N° 138 de la OIT, en torno a la elevación progresiva de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo. La nueva norma eleva la edad mínima de admisión al empleo a 16 años, poniéndonos en este tema al mismo nivel de protección que Brasil en la región MERCOSUR (Uruguay y Paraguay tienen 15 años de edad mínima). Por lo tanto, al importante avance que implica la elevación de la edad mínima

de admisión al empleo o trabajo en el nivel nacional, se suma el impacto regional de reducción de asimetrías laborales, asimilando los estándares de protección legal.

Por último, resulta innovadora y de vital importancia en la lucha contra el trabajo infantil la regulación que introduce la nueva ley con relación al trabajo en una “empresa familiar”, fijando una edad mínima de catorce años y un tope de jornada diaria y semanal para este tipo de trabajos (siempre que no se trate de trabajos peligrosos, penosos o insalubres), estableciendo la necesidad de no afectación de la escolaridad, y otorgando un importante rol a la autoridad administrativa laboral, que deberá otorgar en cada caso una autorización especial.

Sabido es que justamente el trabajo en empresa familiar resultó ser, en el marco de la normativa hoy modificada, un subterfugio que de algún modo otorgaba cierto “paraguas legal” al trabajo infantil. Hoy, la norma que comentamos - en consonancia con el espíritu del cambio de paradigma en la protección de la infancia y la consecuente consideración de los niños y niñas como sujetos de derecho, todo lo cual se refleja en los nuevos marcos normativos vigentes en materia de protección integral de derechos de los niños y las niñas - pone énfasis en la protección de la salud psicofísica de los niños y las niñas limitando las excepciones a la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, en consonancia con lo dispuesto en el Convenio N° 138 de la OIT.

El legislador otorga además, en esta materia, una verdadera cláusula antifraude, por cuanto dispone que la autoridad laboral podrá otorgar la autorización para el trabajo en empresa familiar siempre y cuando la empresa no sea proveedora o contratista de otra empresa, o esté subordinada económicamente a otra empresa.

De este modo, se evita un lamentable y frecuente mecanismo de fraude legal, especialmente en el ámbito del trabajo agrícola.

En el actual “modelo de inclusión social” por el que transita nuestro país, la erradicación del trabajo infantil es, sin dudas, un objetivo prioritario. La norma en análisis es un hito sumamente valioso que contribuirá a fortalecer la política pública de prevención y erradicación del trabajo infantil instalada en todo el territorio nacional.

María del Pilar Rey Méndez

Presidenta de la CONAETI



Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente

La sanción de la Ley N° 26.390 implica un verdadero avance en materia de protección del trabajo adolescente y de los derechos de la infancia en la República Argentina al indicar claramente que en nuestro país “el trabajo infantil está prohibido”, en completa armonía con los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los países que la ratifican a “reconocer el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social” (art. 32 CDN).

Es importante destacar la referencia expresa que la norma hace al rol que desempeña la inspección del trabajo como herramienta eficaz para la prevención y erradicación del trabajo infantil; lo que nos lleva a recordar lo dispuesto por el Pacto Federal del Trabajo Ley N° 25.212 al expresar que “la asignación de competencias, que en materia laboral impone el sistema federal de gobierno, no debe transformarse en un obstáculo para la generación en el país de políticas y acciones que procuren el bienestar general sino que, por el contrario, ofrece la posibilidad de sumar voluntades y recursos humanos y materiales”.

En éste sentido, como parte de los deberes de protección del trabajo, el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán atender la situación de los sectores más vulnerables como es el caso de las niñas, niños y adolescentes.

El Consejo Federal del Trabajo, como ámbito en el que están representadas las autoridades laborales de todo el país, promueve la acción inspectiva e impulsa los planes, programas y acciones destinados a la prevención y la erradicación del trabajo infantil en las jurisdicciones, en línea con lo dispuesto por el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, diseñado por la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) con las Comisiones Provinciales (COPRETIS) y los administraciones laborales de las jurisdicciones.

Este Plan Nacional reconoce la importancia de la inspección del trabajo para la erradicación del trabajo infantil, al dedicarle el objetivo 5 que refiere a “Readecuar y fortalecer los sistemas de inspección del trabajo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil”, instando en el inspector una actitud proactiva y la acción preventiva como promotoras de transformación social.

Siendo concientes que el trabajo infantil constituye una problemática social, las medidas que se promueven deben orientarse también, a lograr el compromiso de los actores sociales a través de la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otras instituciones sociales.

Finalmente, desde el Consejo Federal del Trabajo, ansiamos que la difusión de los derechos de los niños y los adolescentes contribuya a lograr una Argentina sin trabajo infantil y con trabajo adolescente protegido.

Roberto Marcelo Pedehontaa
Presidente del CFT (Período 2008)



Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente

Contribuir a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el acompañamiento al establecimiento de dispositivos y mecanismos para efectivizar su prevención y protección frente a la explotación es parte esencial de la misión de UNICEF, dando seguimiento al mandato que surge de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en la Argentina goza de jerarquía constitucional.

El país ha dado importantes avances en materia de reforma legislativa para la protección sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, siguiendo los postulados de la CDN. Entre ellas, podemos destacar la aprobación de la Ley Nacional de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061 que establece el nuevo sistema de protección de derechos a la infancia; la Ley de Educación Nacional N° 26.206 garantizando la educación obligatoria y de calidad para todos los niños, niñas y adolescentes hasta el nivel secundario; y la Ley de

Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente N° 26.390 que garantiza, en concordancia con las normas anteriores, la prohibición del trabajo infantil elevando la edad mínima de admisión al empleo a 16 años y protegiendo los derechos de los adolescentes de 16 a 18 años que trabajan en armonía con su derecho a una educación secundaria obligatoria y de calidad.

En ese sentido, esta ley viene a completar el marco normativo nacional en la materia, comprometiéndolo a las autoridades locales a su adecuada implementación en el territorio, promoviendo una eficaz inspección y articulación con el sistema educativo y los servicios de protección locales. Así, el hincapié está dado por la centralidad del sistema educativo para los niños, niñas y adolescentes, como garantía de sus derechos para el presente y como una herramienta fundamental de desarrollo y formación para el futuro.

Ennio Cufino
Representante Adjunto
UNICEF en Argentina

Concurso

**EL LUGAR DE LOS NIÑOS
ES LA ESCUELA.
NO AL TRABAJO INFANTIL.**

Concurso "El lugar de los niños es la escuela: no al trabajo infantil"



El concurso fue organizado por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y contó con el auspicio de UNICEF.

Fue objetivo del concurso lograr una instancia de generación de conciencia, al obtener a través de las

escuelas de todo el país, el diseño de un isologotipo que exprese el compromiso de la sociedad argentina por prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Participaron escuelas de todo el país y se seleccionaron 12 isologos: uno en el nivel nacional y once en el provincial.

Isologo ganador en el nivel nacional

Autores del trabajo

- Acosta, Rita
- Aranda, Vanesa
- Boffa, Nerea Guadalupe
- Cardozo, Leandro
- Corvalán Asín, Solange
- Faravello, Evelyn
- Fontana, Evelyn
- Gabioud, Vanesa
- Huck, Nicolás
- López, Norma
- Ramírez, Víctor
- Triulzi, Marina

Curso:

2do. Polimodal, sección única, turno tarde.

Profesor:

Américo Schvartzman

Asignatura:

Diseño

Establecimiento:

EPNM 183
Belgrano 1494
Concepción del Uruguay, Entre Ríos

Ley N° 26.390



DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO INFANTIL Y DE LA PROTECCION DEL TRABAJO ADOLESCENTE

SANCIONADA: 4 DE JUNIO DE 2008

PROMULGADA DE HECHO: 24 DE JUNIO DE 2008

ARTICULO 1°.- Sustitúyase la denominación del Título VIII de la Ley N° 20.744, la que quedará redactada de la siguiente manera:

"Título VIII: de la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente"

ARTICULO 2°.- La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas.

Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma.

La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.

ARTICULO 3°.- Sustitúyase el artículo 32 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 32.- Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo.

Las personas desde los dieciséis (16) años y meno-

res de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.

ARTICULO 4°.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- Facultad para estar en juicio. Las personas desde los dieciséis (16) años están facultadas para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, debiéndose cumplir en cualquier circunstancia las garantías mínimas de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos establecidos por el artículo 27 de la Ley N° 26.061, que crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 5°.- Sustitúyase el artículo 119 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119.- Prohibición de abonar salarios inferiores. Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o para trabajadores que cumplan jorna-

das de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

ARTICULO 6°.- Sustitúyase el artículo 187 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187.- Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los trabajadores desde los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

ARTICULO 7°.- Sustitúyase el artículo 189 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189.- Menores de dieciséis (16) años. Prohibición de su empleo. Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

ARTICULO 8°.- Incorpórase como artículo 189 bis a la Ley N° 20.744, el siguiente:

Artículo 189 bis.- Empresa de la familia. Excepción. Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

ARTICULO 9°.- Sustitúyase el artículo 190 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 190.- Jornada de trabajo. Trabajo nocturno. No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias. La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis (16) años.

ARTICULO 10.- Sustitúyase el artículo 191 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 191.- Descanso al mediodía. Trabajo a domicilio. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Remisión. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años que trabajen en horas de la mañana y de la tarde rige lo dispuesto en el artículo 174 de esta ley; en todos los casos rige lo dispuesto en los artículos 175 y 176 de esta ley.

ARTICULO 11.- Deróganse los artículos 192 y 193 de la Ley N° 20.744.

ARTICULO 12.- Sustitúyase el artículo 194 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194.- Vacaciones. Las personas menores de dieciocho (18) años gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15)

días, en las condiciones previstas en el Título V de esta ley.

ARTICULO 13.- Sustitúyase el artículo 195 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 195.- Accidente o enfermedad. En caso de accidente de trabajo o de enfermedad de una persona trabajadora, comprendida en el presente título, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de la acción u omisión del empleador, en los términos del artículo 1.072 y concordantes del Código Civil, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el trabajador en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de responsabilidad.

ARTICULO 14. - Sustitúyase el artículo 2° del Decreto-ley N° 326/56, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°.- No podrán ser contratadas como empleadas en el servicio doméstico las personas emparentadas con el dueño de casa, ni aquellas que sean exclusivamente contratadas para cuidar enfermos o conducir vehículos.

No podrán ser contratadas como empleadas en el servicio doméstico las personas menores de dieciséis (16) años.

ARTICULO 15. - Sustitúyase el artículo 3º del Decreto-ley Nº 326/56, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º.- En el caso de que se tome al servicio de un dueño de casa conjuntamente un matrimonio, o a padres con sus hijos, las retribuciones deben ser convenidas en forma individual y separadamente.

Los hijos menores de dieciséis (16) años, que vivan con sus padres en el domicilio del dueño de casa, no serán considerados como empleados en el servicio doméstico, como tampoco las personas que acompañen en el alojamiento a un empleado en el servicio doméstico y que emparentadas con él, no trabajen en el servicio doméstico del mismo empleador.

ARTICULO 16. - Sustitúyase el artículo 28 de la Ley Nº 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.- Las remuneraciones mínimas serán fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, las que no podrán ser inferiores al salario mínimo vital de ese momento. Su monto se determinará por mes o por día y comprenderá, en todos los casos, el valor de las prestaciones en especie que toman a su cargo el empleador.

De la misma manera se determinarán las bonificaciones por capacitación previstas en el artículo 33 y el porcentaje referido en el artículo 39.

ARTICULO 17. - Sustitúyase el artículo 107 de la Ley Nº 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 107.- Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles.

Las personas mayores de catorce (14) años y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en explotaciones cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La explotación cuyo titular sea el padre, la madre o el tutor del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la explotación cuyo titular sea del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

ARTICULO 18. - Sustitúyase el artículo 108 de la Ley Nº 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108.- Las personas desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años de edad, que con conocimiento de sus padres, responsables o tutores vivieren independientemente de ellos, podrán celebrar contrato de trabajo agrario, presumiéndose la autorización pertinente para todos los actos concernientes al mismo.

ARTICULO 19.- Sustitúyase el artículo 109 de la Ley N° 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109.- Las personas desde los dieciséis (16) años estarán facultadas para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para otorgar los poderes necesarios a efectos de hacerse representar judicial o administrativamente mediante los instrumentos otorgados en la forma que previeren las leyes procesales locales, debiéndose cumplir en cualquier circunstancia las garantías mínimas de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos establecidos por el artículo 27 de la Ley 26.061, que crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 20.- Sustitúyase el artículo 110 de la Ley N° 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 110.- La jornada de labor de la persona de hasta dieciséis (16) años deberá realizarse exclusivamente en horario matutino o vespertino. La autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción podrá extender la duración. No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente.

ARTICULO 21.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- Las personas mayores de dieciséis (16) años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

ARTICULO 22.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Contrato de trabajo de aprendizaje. El contrato de aprendizaje tendrá finalidad formativa teórico-práctica, la que será descripta con precisión en un programa adecuado al plazo de duración del contrato. Se celebrará por escrito entre un empleador y un joven sin empleo, de entre dieciséis (16) y veintiocho (28) años.

Este contrato de trabajo tendrá una duración mínima de tres (3) meses y una máxima de un (1) año. A la finalización del contrato el empleador deberá entregar al aprendiz un certificado suscripto por el responsable legal de la empresa, que acredite la experiencia o especialidad adquirida.

La jornada de trabajo de los aprendices no podrá superar las cuarenta (40) horas semanales, incluidas las correspondientes a la formación teórica.

Respecto de las personas entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad se aplicarán las disposiciones relativas a la jornada de trabajo de los mismos. No podrán ser contratados como aprendices aquellos que hayan tenido una relación laboral previa con el mismo empleador. Agotado su plazo máximo, no podrá celebrarse nuevo contrato de aprendizaje respecto del mismo aprendiz.

El número total de aprendices contratados no podrá superar el diez por ciento (10%) de los contratados por tiempo indeterminado en el establecimiento de que se trate. Cuando dicho total no supere los diez (10) trabajadores será admitido un aprendiz. El empresario que no tuviere personal en relación de dependencia, también podrá contratar un aprendiz.

El empleador deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo.

El contrato se extinguirá por cumplimiento del plazo pactado; en este supuesto el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. En los demás supuestos regirá el artículo 7° y concordantes de la presente ley.

Si el empleador incumpliera las obligaciones establecidas en esta ley el contrato se convertirá a todos sus fines en un contrato por tiempo indeterminado. Las cooperativas de trabajo y las empresas de servicios eventuales no podrán hacer uso de este contrato.

ARTICULO 23.- Cláusula transitoria. A todos los efectos, la edad mínima establecida en la presente se reputará como de quince (15) años hasta el 25 de mayo de 2010, en que comenzará a regir la edad mínima establecida en los dieciséis (16) años, y al objeto de la regularización de los contratos vigentes.

ARTICULO 24.- La prohibición dispuesta en el artículo 2° de la presente ley no será aplicable a los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 25.- De forma.

**Comentarios,
cuadro comparativo y
preguntas frecuentes
acerca de la
Ley N° 26.390**



ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA LEY N° 26.390 SOBRE PROHIBICION DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCION DEL TRABAJO ADOLESCENTE

El 25 de junio de 2008 se publicó en el B.O. la Ley N° 26.390 sobre Prohibición del Trabajo infantil y Protección del Trabajo Adolescente, que eleva la edad mínima de admisión al empleo de 14 años a 15 años y, luego a 16 años, a partir del 25 de mayo de 2010.

Esta norma no sólo eleva la edad mínima de admisión al empleo en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 sino que también lo hace en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario, Ley N° 22.248; en la Ley de Asociaciones Sindicales N° 23.551; en lo que respecta al Contrato de Trabajo Aprendizaje, Ley N° 25.013, y en el Decreto-ley N° 326/56 sobre trabajadores del servicio doméstico.

Asimismo, introduce modificaciones más protectoras respecto del trabajo adolescente, tanto en su denominación cuanto en su contenido, basándose en los postulados de la Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que sostiene la Convención sobre los Derechos del Niño, con rango constitucional en nuestro país desde la modificación de la Constitución Nacional, en el año 1994; y en línea con la Ley N° 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Su sanción ha permitido cumplir con el compromiso asumido por nuestro país en el año 1996, al ratificar mediante la Ley N° 24.650 el Convenio N° 138 de la OIT sobre “Elevación de la Edad Mínima de Admisión al Empleo”.

Resulta interesante destacar el proceso seguido para la obtención de esta esperada ley.

En el año 2006 obtuvo sanción de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación el proyecto presentado por la diputada nacional por la provincia de Misiones, Dra. Fabiola Bianco, que elevaba la edad mínima de admisión al empleo sólo en la Ley de Contrato de Trabajo.

Desde el mismo año y para el período 2006-2010, la República Argentina cuenta con el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, diseñado por la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI¹), con sede en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en consenso con la comisiones provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

¹ CONAETI: creada por el Decreto N° 719/00, es de composición multisectorial y actualmente está presidida por la Dra. María del Pilar Rey Méndez.

Este plan se enmarca en una serie de acciones que se vienen realizando desde distintos ámbitos (gubernamentales, organismos internacionales y sociedad civil), con el propósito de prevenir y erradicar el trabajo infantil en el país.

Su principal objetivo consiste en: “Prevenir y erradicar

el trabajo infantil, en todas sus formas, a través del desarrollo de acciones que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales en todo el país”, y para lograr este objetivo se desarrollaron diez más específicos, proponiéndose líneas de acción para cada uno.

Los objetivos específicos son:

- Garantizar la permanente difusión, sensibilización, información y formación en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Promover, sostener y afianzar un sistema integral de información permanente sobre trabajo infantil.
- Promover la creación de comisiones provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y fortalecer la institucionalización de las existentes.
- Fortalecer integralmente al grupo familiar de las niñas y los niños en situación o en riesgo de trabajo.
- Readecuar y fortalecer los sistemas de inspección del trabajo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Implementar otros mecanismos de prevención y detección de trabajo infantil a partir de actores sociales involucrados en la problemática.
- Impulsar en el marco de la prevención y erradicación del trabajo infantil una educación que garantice la inclusión, reinserción y permanencia de niñas y niños en el sistema educativo formal, en el período que por ley se considera obligatorio.
- Promover, en el marco de la prevención y erradicación del trabajo infantil, la atención de la salud psicofísica de las niñas y los niños en situación de trabajo.
- Propiciar la adecuación y armonización normativa nacional y provincial, vinculada a la problemática del trabajo infantil, para construir un marco jurídico acorde con la Convención de los Derechos del Niño y los tratados internacionales en la materia.
- Promover la participación de los distintos actores sociales en la prevención y erradicación de las denominadas peores formas de trabajo infantil.

Por cada uno de los objetivos específicos, la CONAETI conformó una subcomisión, a fin de concretar la implementación de las líneas de acción, quedando a cargo de la Subcomisión de Derechos y Legislación² la generación de propuestas de armonización normativa, con base en el objetivo específico N° 9.

La diputada Fabiola Bianco, conocedora de la labor que viene desarrollando la CONAETI, generosamente le hace llegar el proyecto de elevación de edad mínima, el que como ya expresáramos contaba con media sanción en la HCDN, a efectos de que la Subcomisión de Derechos y Legislación realice algunos aportes.

Con ese propósito, los integrantes de la Subcomisión sugirieron elevar la edad mínima de admisión al empleo en otras leyes, además de la de Contrato de Trabajo y cambiar la denominación del Título VIII de la LCT de: "Del trabajo de los Menores" por la "De la Prohibición del Trabajo Infantil y de la Protección del Trabajo Adolescente", lo que contribuye a sostener que en la República Argentina el trabajo infantil está prohibido y el trabajo adolescente permitido con restricciones, a fin de protegerlo.

La nueva denominación del Título VIII de la LCT se corresponde con los postulados de la Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y reemplaza la palabra "Menor" de connotación tutelar, por la de "Niños, Niñas y Adolescentes" como titulares de derechos, tanto en el título cuanto en la redacción del resto de los artículos de la norma.

Se sugirió aclarar que la prohibición de trabajar para las personas menores de 15 años, (posteriormente, 16 años) será en *"todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual y sea éste remunerado o no"*.

Ello se corresponde con la conceptualización que sobre trabajo infantil tiene aceptada la CONAETI, que dice: (trabajo infantil es) *"toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niños y niñas, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, o que no han finalizado la escolaridad obligatoria, o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso"*.

También propuso lo que fuera recogido por el art. 2° que *"la inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición"* ratificando lo dispuesto por el art. 25 de la Ley N° 26.061 que al referirse al trabajo de los adolescentes, le impone a la inspección del trabajo actuar *"contra la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes"*.

El art. 8° de la ley en análisis acepta la incorporación de un nuevo artículo, el 189 bis, que se refiere a la empresa familiar, en la que se permite el trabajo de las personas mayores de 14 años y menores de 15 años (luego 16 años), cuando el dueño de la empresa sea el padre, madre o tutor, pero siempre que se cumplan con las siguientes pautas: que el adolescente no trabaje más de tres horas por día o 15 horas semanales; que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres; que cumpla con la asistencia escolar; y que la empresa de la familia obtenga de la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción

² Subcomisión de Derechos y Legislación, integrada a efectos de este proyecto por: Dra. L. Litterio, Dra. G. Gianella, Lic. A. Sequeiro, Dra. N. Subotiak, Lic. M. Varlea, Dr. G. Alvarez, Dr. M. Steimberg; y coordinado por la Dra. Silvia Kutscher, en representación de la Secretaría de Trabajo.

de que se trate, una autorización. Aclarando la segunda parte del artículo que la autoridad administrativa laboral no concederá tal autorización cuando *“por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor, se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa”*.

Como se observa, la redacción de la Ley N° 26.390 deja en claro que es la encargada de autorizar esta excepción, que posibilitaría el trabajo de los adolescentes de menos de 15 años, la autoridad administrativa laboral de cada una de las jurisdicciones (de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), quitando la antigua referencia que el Título VIII contenía respecto del Ministerio Pupilar, que provocaba confusión acerca del ámbito u organismo encargado de realizar esta tarea.

También se aceptó la propuesta de derogación de los arts. 192 y 193 de la LCT, que referían a la obligación del empleador de abrir, a nombre del adolescente trabajador, una cuenta de ahorro en la que se debía depositar un 10 % de las remuneraciones que le correspondían. Motivó la propuesta de derogación de estos artículos su falta de funcionalidad.

En materia de enfermedades y accidentes de trabajo se propuso, y fue aceptada, la modificación de la primera parte del art. 195 de la LCT que en su actual texto indica que: *“en caso de accidente de trabajo o de enfermedad (de un niño/a o adolescente), si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones*

que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese sólo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de la acción u omisión del empleador, en los términos del art. 1.072 y concordante del Código Civil, sin admitirse prueba en contrario”. Recordemos que la Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo en el art. 39 del CAPITULO XIII dedicado a la responsabilidad civil del empleador dispone: *“1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de estos, con la sólo excepción de la derivada del artículo 1.072 del Código Civil. 2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil. 3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.”*

En otro orden de cosas fue aceptada la eliminación de las menciones a “uno y otro sexo”; (ejemplo art. 194 LCT), refiriéndose la actual ley a “personas menores” de determinada edad, sin distinción de sexo.

Como se desprende de lo expresado, queda claro que las propuestas realizadas por la Subcomisión de Derechos y Legislación de la CONAETI han sido aceptadas positivamente por los senadores y diputados de la Nación, lo que nos permite contar hoy con una ley que claramente prohíbe el trabajo infantil y amplía la protección del trabajo adolescente, en armonía con la normativa internacional ratificada por la República Argentina.



CUADRO COMPARATIVO CON LA NORMATIVA PREVIA

Normativa anterior	Ley N° 26.390
<p>Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 Título VIII. Del Trabajo de los Menores</p>	<p>ARTICULO 1°.- Sustitúyase la denominación del Título VIII de la ley 20.744 (t.o. 1976), el que quedará redactado de la siguiente manera: De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente.</p> <p>ARTICULO 2°.- La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no. Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese sólo efecto modificada por esta norma. La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.</p> <p>ARTICULO 3°.- Sustitúyase el artículo 32 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 32.- Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de</p>
<p>Art. 32.- Capacidad. Los menores desde los dieciocho (18) años y la mujer casada, sin autorización del marido, pueden celebrar contrato de trabajo. Los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18), que con conocimiento de sus padres o tutores vivan independientemente de ellos, gozan de aquella misma capacidad.</p>	

Los menores a que se refiere el párrafo anterior que ejercieren cualquier tipo de actividad en relación de dependencia, se presumen suficientemente autorizados por sus padres o representantes legales, para todos los actos concernientes al mismo.

Art. 33.- Facultad para estar en juicio.

Los menores, desde los catorce (14) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público.

Art. 119.- Prohibición de abonar salarios inferiores.

Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o menores, o para trabajadores de capacidad manifiestamente disminuida o que cumplan jornada de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

Art. 187.- Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y orientación profesional.

Los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) podrán

trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.

ARTICULO 4°.- Sustitúyase el artículo 33 de la Ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 33.- Facultad para estar en juicio. Las personas desde los dieciséis (16) años están facultadas para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, debiéndose cumplir en cualquier circunstancia las garantías mínimas de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos establecidos por el artículo 27 de la Ley 26.061, que crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 5°.- Sustitúyase el artículo 119 de la Ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 119.- Prohibición de abonar salarios inferiores. Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o para trabajadores que cumplan jornada de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

ARTICULO 6°.- Sustitúyase el artículo 187 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 187.- Disposiciones generales. Capacidad. Igualdad de remuneración. Aprendizaje y

celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

El régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años, estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

Art. 189.- Menores de catorce (14 años). Prohibición de su empleo.

Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Esa prohibición no alcanzará, cuando medie autorización del ministerio pupilar, a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Tampoco podrá ocuparse a menores de edad superior a la indicada que, comprendidos en la edad escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, salvo autorización expresa extendida por el ministerio pupilar, cuando el trabajo del menor fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre que se llene en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida.

orientación profesional. Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán a estos trabajadores igualdad de retribución, cuando cumplan jornadas de trabajo o realicen tareas propias de trabajadores mayores.

El Régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los trabajadores desde los dieciséis (16) años hasta los dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

ARTICULO 7°.- Sustitúyase el artículo 189 de la Ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 189.- Menores de dieciséis (16) años. Prohibición de su empleo. Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

Art. 190.- Jornada de trabajo. Trabajo nocturno.

No podrá ocuparse menores de catorce (14) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.

La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de

ARTICULO 8°.- Incorporase como artículo 189 bis a la Ley 20.744, el siguiente:

Artículo 189 bis.- Empresa de la familia. Excepción. Las personas mayores de catorce (14) y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La empresa de la familia del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

ARTICULO 9°.- Sustitúyase el artículo 190 de la Ley N° 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 190.- Jornada de trabajo. Trabajo nocturno. No podrá ocuparse a personas de dieciséis (16) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La distribución desigual de las horas laborables no podrá superar las siete (7) horas diarias.

La jornada de las personas menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente.

esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años.

Art. 191.- Descanso al mediodía. Trabajo a domicilio. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Remisión.

Con relación a los menores de dieciocho (18) años de uno u otro sexo, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, regirá lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de esta ley.

En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, estará regido por este título, sustituyéndose la prohibición por un lapso comprendido entre las veintidós (22) y las seis (6) horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis (16) años.

ARTICULO 10.- Sustitúyase el artículo 191 de la Ley 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 191.- Descanso al mediodía. Trabajo a domicilio. Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Remisión. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años que trabajen en horas de la mañana y de la tarde rige lo dispuesto en el artículo 174 de esta ley; en todos los casos rige lo dispuesto en los artículos 175 y 176 de esta ley.

Artículo 174.- Descanso al mediodía. Las mujeres que trabajen en horas de la mañana y de la tarde dispondrán de un descanso de dos **(2) horas al mediodía**, salvo que por la extensión de la jornada a que estuviese sometida la trabajadora, las características de las tareas que realice, los perjuicios que la interrupción del trabajo pudiese ocasionar a las propias beneficiarias o al interés general, se autorizaré la adopción de horarios continuos, con supresión o reducción de dicho período de descanso.

Artículo 175.- Trabajo a domicilio. Prohibición. Queda prohibido encargar la ejecución de trabajos a domicilio a mujeres ocupadas en algún local u otra dependencia en la empresa.

Artículo 176.- Tareas penosas, peligrosas o insalubres. Prohibición. Queda prohibido ocupar a mujeres en trabajos que revistan carácter penoso, peligroso o insalubre.

La reglamentación determinará las industrias comprendidas en esta prohibición.

Art. 192.- Ahorro.

El empleador, dentro de los treinta (30) días de la ocupación de un menor comprendido entre los catorce (14) y dieciséis (16) años, deberá gestionar la apertura de una cuenta de ahorro en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Dicha entidad otorgará a las mismas el tratamiento propio de las cuentas de ahorro especial. La documentación respectiva permanecerá en poder y custodia del empleador mientras el menor trabaje a sus órdenes, debiendo ser devuelta a éste o a sus padres o tutores al extinguirse el contrato de trabajo, o cuando el menor cumpla los dieciséis (16) años de edad.

(Artículo sustituido por Art. 1º de la Ley Nº 22.276 B.O. 28/8/1980)

Art. 193.- Importe a depositar. Comprobación.

El empleador deberá depositar en la cuenta del menor el diez (10) por ciento de la remuneración que le corresponda, dentro de los tres (3) días subsiguientes a su pago, importe que le será deducido de aquélla.

El empleador deberá acreditar ante la autoridad administrativa, el menor o sus representantes legales, el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 194.- Vacaciones.

Los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el título V de esta ley.

Regirá con respecto al empleo de mujeres lo dispuesto en el artículo 195.)

ARTICULO 11.- Deróganse los artículos 192 y 193 de la Ley Nº 20.744.

ARTICULO 12.- Sustitúyase el artículo 194 de la Ley Nº 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 194.- Vacaciones. Las personas menores de dieciocho (18) años gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el Título V de esta ley.

Art. 195.- Accidente o enfermedad. Presunción de culpa del empleador.

A los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad de un menor, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese sólo hecho al accidente o a las enfermedades como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el menor en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de culpa.

Decreto-ley Nº 326/56. Servicio doméstico

ARTICULO 2º.- No se considerarán empleadas en el servicio doméstico a las personas emparentadas con el dueño de la casa, ni aquellas que sean exclusivamente contratadas para cuidar enfermos o conducir vehículos.

No podrán ser contratados como empleados en el servicio doméstico los menores de 14 años.

ARTICULO 3.- En el caso de que se tome al servicio de un dueño de casa conjuntamente un matrimonio, o a padres con sus hijos, las retribuciones deben ser convenidas en forma individual y abonadas separadamente.

Los hijos menores de 14 años que vivan con sus padres en el domicilio del dueño de casa, no serán considerados como empleados en el servicio doméstico,

ARTICULO 13.- Sustitúyase el artículo 195 de la Ley Nº 20.744, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 195.- Accidente o enfermedad. En caso de accidente de trabajo o de enfermedad de una persona trabajadora, comprendida en el presente título, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese sólo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de la acción u omisión del empleador, en los términos del artículo 1.072 y concordantes del Código Civil, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el trabajador en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de responsabilidad.

ARTICULO 14.- Sustitúyase el artículo 2º del Decreto-ley Nº 326/56, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º.- No podrán ser contratadas como empleadas en el servicio doméstico las personas emparentadas con el dueño de casa, ni aquellas que sean exclusivamente contratadas para cuidar enfermos o conducir vehículos.

No podrán ser contratadas como empleadas en el servicio doméstico las personas menores de dieciséis (16) años.

ARTICULO 15.- Sustitúyase el artículo 3º del Decreto-ley Nº 326/56, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3º.- En el caso de que se tome al servicio de un dueño de casa conjuntamente un matrimonio, o a padres con sus hijos, las retribuciones deben ser convenidas en forma individual y separadamente.

como tampoco las personas que acompañen en el alojamiento a un empleado en el servicio doméstico y que emparentadas con él, no trabajen en el servicio doméstico del mismo empleador.

Régimen Nacional del Trabajo Agrario Ley Nº 22.248

ARTICULO 107.- Queda prohibido el trabajo de menores de catorce (14) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles. La prohibición precedente no regirá cuando el menor, siendo miembro de la familia del titular de la explotación, integrare con aquella el grupo de trabajo y el horario de labor permitiere su regular asistencia a la instrucción primaria, en caso de no haber completado dichos estudios.

ARTICULO 108.- Los menores desde los catorce (14) años y hasta los dieciocho (18) años de edad, que con conocimiento de sus padres o tutores vivieren independientemente de ellos podrán celebrar contrato de trabajo agrario, presumiéndose la autorización pertinente para todos los actos concernientes al mismo.

Los menores, desde los dieciocho (18) años de edad, tendrán la libre administración y disposición del producido del trabajo que ejecutaren y de los bienes que adquirieren con ello, estando asimismo habilitados para el otorgamiento de todos los actos que se requieren para la adquisición, modificación o de derechos sobre los mismos.

ARTICULO 109.- Los menores desde los catorce (14) años estarán facultados para estar en juicio laboral,

Los hijos menores de dieciséis (16) años, que vivan con sus padres en el domicilio del dueño de casa, no serán considerados como empleados en el servicio doméstico, como tampoco las personas que acompañen en el alojamiento a un empleado en el servicio doméstico y que emparentadas con él, no trabajen en el servicio doméstico del mismo empleador.

ARTICULO 16.- Sustitúyase el artículo 28 de la Ley Nº 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28.- Las remuneraciones mínimas serán fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, las que no podrán ser inferiores al salario mínimo vital de ese momento. Su monto se determinará por mes o por día y comprenderá, en todos los casos, el valor de las prestaciones en especie que tomare a su cargo el empleador.

De la misma manera se determinarán las bonificaciones por capacitación previstas en el artículo 33 y el porcentaje referido en el artículo 39.

ARTICULO 17.- Sustitúyase el artículo 107 de la Ley Nº 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 107.- Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles.

Las personas mayores de catorce (14) años y menores a la edad indicada en el artículo anterior podrán ser ocupados en explotaciones cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La explotación cuyo titular sea el padre, la madre o el tutor del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de

en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para otorgar los poderes necesarios a efectos de hacerse representar judicial o administrativamente mediante los instrumentos otorgados en la forma que previeren las leyes procesales locales.

ARTICULO 110.- La jornada de labor del menor de hasta dieciséis (16) años deberá realizarse exclusivamente en horario matutino o vespertino.

La autoridad de aplicación podrá extender la duración de dicha jornada considerando las circunstancias de cada caso.

Queda prohibido ocupar menores de dieciséis (16) años en tareas nocturnas, entendiéndose por tales las que se realizaren entre las veinte (20) horas de un día y las seis (6) horas del día siguiente.

Ley N° 23.551. Asociaciones sindicales. Título II. De la afiliación y desafiliación

Artículo 13.- Las personas mayores de catorce años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la explotación cuyo titular sea del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.

ARTICULO 18.- Sustitúyase el artículo 108 de la Ley N° 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 108.- Las personas desde los dieciséis (16) años y hasta los dieciocho (18) años de edad, que con conocimiento de sus padres, responsables o tutores vivieren independientemente de ellos, podrán celebrar contrato de trabajo agrario, presumiéndose la autorización pertinente para todos los actos concernientes al mismo.

ARTICULO 19.- Sustitúyase el artículo 109 de la Ley N° 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 109.- Las personas desde los dieciséis (16) años estarán facultadas para estar en juicio laboral, en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para otorgar los poderes necesarios a efectos de hacerse representar judicial o administrativamente mediante los instrumentos otorgados en la forma que previeren las leyes procesales locales, debiéndose cumplir en cualquier circunstancia las garantías mínimas de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos establecidos por el artículo 27 de la Ley N° 26.061, que crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Reforma Laboral. Ley N° 25.013

ARTICULO 20.- Sustitúyase el artículo 110 de la Ley N° 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 110.- La jornada de labor de la persona de hasta dieciséis (16) años deberá realizarse exclusivamente en horario matutino o vespertino.

La autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción podrá extender la duración.

No se podrá ocupar a personas menores de dieciocho (18) años en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente.

ARTICULO 21.- Sustitúyase el artículo 13 de la Ley N° 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13.- Las personas mayores de dieciséis (16) años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

ARTICULO 22.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 25.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Contrato de trabajo de aprendizaje. El contrato de aprendizaje tendrá finalidad formativa teórico-práctica, la que será descripta con precisión en un programa adecuado al plazo de duración del contrato. Se celebrará por escrito entre un empleador y un joven sin empleo, de entre dieciséis (16) y veintiocho (28) años.

Este contrato de trabajo tendrá una duración mínima de tres (3) meses y una máxima de un (1) año.

A la finalización del contrato el empleador deberá entregar al aprendiz un certificado suscripto por el responsable legal de la empresa, que acredite la experiencia o especialidad adquirida.

La jornada de trabajo de los aprendices no podrá superar las cuarenta (40) horas semanales, incluidas las correspondientes a la formación teórica. Respecto de las personas entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad se aplicarán las disposiciones relativas a la jornada de trabajo de los mismos.

No podrán ser contratados como aprendices aquellos que hayan tenido una relación laboral previa con el mismo empleador. Agotado su plazo máximo, no podrá celebrarse nuevo contrato de aprendizaje respecto del mismo aprendiz.

El número total de aprendices contratados no podrá superar el diez por ciento (10%) de los contratados por tiempo indeterminado en el establecimiento de que se trate. Cuando dicho total no supere los diez (10) trabajadores será admitido un aprendiz. El empresario que no tuviere personal en relación de dependencia, también podrá contratar un aprendiz.

El empleador deberá preavisar con treinta (30) días de anticipación la terminación del contrato o abonar una indemnización sustitutiva de medio mes de sueldo.

El contrato se extinguirá por cumplimiento del plazo pactado; en este supuesto el empleador no estará obligado al pago de indemnización alguna al trabajador sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. En los demás supuestos regirá el artículo 7º y concordantes de la presente ley.

Si el empleador incumpliera las obligaciones establecidas en esta ley el contrato se convertirá a todos sus fines en un contrato por tiempo indeterminado. Las cooperativas de trabajo y las empresas de servicios eventuales no podrán hacer uso de este contrato.

ARTICULO 23.- A todos los efectos, la edad mínima establecida en la presente se reputará como de quince (15) años hasta el 25 de mayo de 2010, en que comenzará a regir la edad mínima establecida en los dieciséis (16) años, y al objeto de la regularización de los contratos vigentes.

ARTICULO 24.- La prohibición dispuesta en el artículo 2º de la presente ley no será aplicable a los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA LEY N° 26.390 SOBRE PROHIBICION DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCION DEL TRABAJO ADOLESCENTE

¿Qué edad mínima de admisión al empleo establece la Ley N° 26.390?

La nueva ley eleva la edad mínima de admisión al empleo a 15 años, la cual, a partir del 25 de mayo de 2010, será de 16 años.

¿En qué normativas se eleva la edad mínima de admisión al empleo?

Se eleva la edad mínima de admisión al empleo o trabajo en las siguientes leyes:

- Contrato de Trabajo, N° 20.744
- Régimen Nacional de Trabajo Agrario, N° 22.248
- Asociaciones Sindicales, N° 23.551
- Reforma Laboral, N° 25.013 (modificación leyes N° 24.013, N° 24.465 y N° 24.467)
- Decreto Ley N° 326/56 (Servicio Doméstico)

Asimismo, toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada por esta norma, se considerará a ese solo efecto modificada por ella.

¿Cómo define la nueva ley el trabajo infantil?

Según la nueva normativa: "Será trabajo infantil aquel realizado por personas menores de 15 años (16 años a partir del 25/05/10) **en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no**".

¿Cómo se denomina ahora, en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, el título dedicado al trabajo de los niños, niñas y adolescentes?

Con la nueva ley, cambia el nombre del Título VIII de la Ley de Contrato de Trabajo, que ahora se llama: "De la Prohibición del Trabajo Infantil y la Protección del Trabajo Adolescente". Antes se denominaba "Del Trabajo de los Menores".

¿Esta ley modifica el tratamiento del trabajo adolescente?

Sí, y lo modifica de manera positiva, dado que introduce cambios tanto en su denominación como en su contenido, en armonía con los postulados de la Doctrina de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes que sostiene la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

¿Qué organismo debe extender las autorizaciones para el trabajo adolescente?

Las autorizaciones para el trabajo adolescente deben tramitarse por ante la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción.

¿Qué dice la ley sobre la “Empresa de familia”?

La ley introduce un nuevo artículo, el N° 189 bis, referido a la Empresa de familia, el cual indica que la persona mayor de 14 y menor de 15 (16 años, a partir del 25/05/10) podrá ser ocupada en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

- que no trabaje más de 3 horas diarias y 15 semanales;
- que no realice tareas penosas, peligrosas o insalubres;
- que cumpla con la asistencia escolar;
- que cuente con la debida autorización otorgada por la autoridad administrativa laboral de la jurisdicción.

Debe destacarse que la excepción explicada no será autorizada cuando por cualquier vínculo o acto, o mediante cualesquiera de las formas de descentralización productiva, la empresa familiar esté subordinada económicamente, o fuere contratista o proveedora de otra empresa.

¿Continúa vigente la obligación del empleador de gestionar a nombre del trabajador adolescente la apertura de una cuenta de ahorro en un banco o entidad financiera y depositar allí el 10 % de la remuneración que le correspondiere?

No, pues han sido derogados los artículos relacionados a la obligación del empleador de abrir una cuenta a nombre del trabajador adolescente y depositar el 10% del sueldo (arts. 192 y 193 de la LCT).

¿La nueva ley refuerza el rol de la inspección del trabajo en materia de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente?

En efecto, dado que si bien históricamente la inspección del trabajo ha estado ligada a la fiscalización de las condiciones de trabajo de los niños, el propio art. 2 recuerda a la inspección laboral que deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de la prohibición del trabajo infantil y de la verificación de las condiciones laborales de los trabajadores adolescentes.

¿Cuántos días de vacaciones corresponden a la persona menor de dieciocho años?

Según el art. 12 de la nueva ley, las personas menores de 18 años gozarán de un período mínimo de licencia anual no inferior a quince días.

Anexos

**Convenio OIT N° 138 sobre la
Edad Mínima de Admisión al
Empleo**

**Convención sobre
los Derechos del Niño**

**Ley de Protección Integral
de los Derechos de las Niñas,
Niños y Adolescentes**

**Plan Nacional para la
Prevención y Erradicación
del Trabajo Infantil**



ANTECEDENTES NORMATIVOS POR ORDEN CRONOLOGICO

El salto cualitativo que ha dado la República Argentina en materia de protección de los derechos de los niños y niñas en materia laboral y

respecto de la protección del trabajo adolescente, ambos plasmados en la Ley 26.390, cuenta con los siguientes antecedentes normativos:

CONVENIO OIT N° 138 SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO (1973)

En el año 1973 la Organización Internacional del Trabajo -organismo tripartito representado por los gobiernos y las organizaciones de trabajadores y empleadores- adopta el Convenio N° 138 sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, que fuera ratificado por la República Argentina por Ley N° 24.650/96, y que luego de la reforma constitucional de 1994 ha adquirido jerarquía suprallegal.

Establece el Convenio, aplicable a todos los sectores de la actividad económica, que todo miembro para el cual esté en vigor se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y niñas y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible su más completo desarrollo físico y mental.

Asimismo indica, como principio general, que la edad mínima de admisión en el empleo o trabajo no deberá ser inferior a la edad en la que cesa la obligación escolar, no pudiendo ser inferior a los 15 años.

Sin embargo, el mismo Convenio da la posibilidad a los Estados cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados de indicar una edad mínima inicial de catorce años.

La Argentina, al momento de ratificar el convenio hace uso de esta opción y establece una edad mínima de admisión al trabajo de 14 años.

Con el correr de los años nuestro país mejoró el acceso a la educación por lo que comenzó a ser una asignatura pendiente la elevación de la edad mínima.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

En **1959**, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta la **Declaración de los Derechos del Niño**, en la que se reconoce para todos los niños igualdad en el disfrute de los derechos sin distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, condición nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, sea del propio

niño o de su familia; y considera la necesidad del niño y la niña a una protección especial para un desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social en forma saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad.

Veinte años más tarde, se conmemoró el Año Internacional de los Derechos del Niño, en el que se propuso la formulación de una convención sobre los

derechos de los niños, de forma de obligar a los Estados -aquellos que la ratifiquen-, a respetar los derechos allí establecidos, y a tomar medidas para hacerlos efectivos.

Es así, que en **noviembre de 1989** la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**.

La Convención es un hito en materia de disposiciones protectorias de la niñez, considerada como “la norma madre”, la cual, al ser ratificada por los países, los compromete a armonizar sus legislaciones en sintonía con sus postulados.

Según sus parámetros, cuando los derechos de los niños y las niñas se encuentran vulnerados, no son éstos sujetos los que están en situación irregular sino el sistema político institucional, que debe garantizar el pleno ejercicio de esos derechos.

La Convención cambia el paradigma de concepción de la niñez, de objeto de intervención a sujetos plenos de derecho.

Esta nueva concepción de la niñez conforma la doctrina de la protección integral.

La República Argentina ratifica la Convención en el año 1990 mediante Ley N° 23.849. Este texto legal adquiere jerarquía constitucional después de la reforma de nuestra Carta Magna en el año 1994.

En lo que respecta al derecho de los niños a no trabajar y la necesidad de fijar una edad mínima

por debajo de la cual no pueda admitirse que trabajen, dice el art. 32:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Es importante destacar que todos los derechos que la Convención le reconoce a los niños y niñas deben ser considerados en forma integral e interdependiente, por lo que cuando se afecta uno, todos los demás quedan afectados.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2005)

Este nuevo marco normativo, que tiene vigencia para todo el territorio de la República, se inscribe en los principios que conforman lo que se ha dado en llamar la DOCTRINA DE LA PROTECCION INTEGRAL de los derechos de la infancia y la adolescencia; paradigma que viene a sustituir al antiguo modelo tutelar o de "patronato", dando un salto importante en la concepción de la infancia y la adolescencia.

Esta norma introduce reformas sustanciales en materia de protección de los derechos de la infancia y la adolescencia, redefiniendo de esta manera sus relaciones con la familia, la sociedad y el Estado.

En lo que respecta a la prohibición del trabajo infantil y el derecho de todo adolescente a trabajar de manera protegida, dice el art. 25:

DERECHO AL TRABAJO DE LOS ADOLESCENTES. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo

infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

Asimismo, el Decreto N° 415/06, reglamentario de la Ley N° 26.061, establece:

ARTICULO 25: Las prescripciones contenidas en el artículo que se reglamenta deben interpretarse como complementarias de las contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificaciones, como así también con las que integran los Convenios N° 138 y N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL (2006-2010)

Desde el año 2006, la República Argentina cuenta con el Plan Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, diseñado por la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI, creada por el Decreto N° 719/00, de composición multisectorial), con sede en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en consenso con la Comisiones Provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).

Este plan se enmarca en una serie de acciones que se vienen realizando desde distintos ámbitos (gubernamentales, organismos internacionales y sociedad civil), con el propósito de prevenir y erradicar el trabajo infantil en el país y constituye un conjunto de lineamientos y objetivos, que

hacen al cumplimiento de una política pública de prevención y erradicación del trabajo infantil enmarcada en la protección integral de los derechos de las niñas y los niños.

Entre los objetivos que contempla el plan, merece especial atención como antecedente en materia de necesidad de armonización legislativa el número 9, que indica:

Objetivo 9. Propiciar la adecuación y armonización normativa nacional y provincial, vinculada a la problemática del trabajo infantil, para construir un **marco jurídico acorde con la Convención de los Derechos del Niño y los tratados internacionales en la materia.**



TEXTOS COMPLETOS

CONVENIO N° 138 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE LA EDAD MINIMA DE ADMISION AL EMPLEO. RATIFICADO POR LEY NACIONAL N° 24.650/96

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1973 en su quincuagésima octava reunión.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión.

Teniendo en cuenta las disposiciones de los siguientes convenios: Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921; Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

Considerando que ha llegado el momento de adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados,

con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños, y después de haber decidido que dicho instrumento revista la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y tres, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la edad mínima, 1973.

ARTICULO 1°

Todo miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

ARTICULO 2°

1. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4° a 8° del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente

Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que fijó inicialmente.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

5. Cada Miembro que haya especificado una edad mínima de catorce años con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente deberá declarar en las memorias que presente sobre la aplicación de este Convenio, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) que aún subsisten las razones para tal especificación, o
- b) que renuncia al derecho de seguir acogiéndose al párrafo 1 anterior a partir de una fecha determinada.

ARTICULO 3º

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica

el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

ARTICULO 4º

1. Si fuere necesario, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, podrá excluir de la aplicación del presente Convenio a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación.

2. Todo miembro que ratifique el presente Convenio deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las categorías que haya excluido de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, explicando los motivos de dicha exclusión, y deberá indicar en memorias posteriores el

estado de su legislación y práctica respecto de las categorías excluidas y la medida en que aplica o se propone aplicar el presente Convenio a tales categorías.

3. El presente artículo no autoriza a excluir de la aplicación del Convenio los tipos de empleo o trabajo a que se refiere el artículo 3°.

ARTICULO 5°

1. El miembro cuya economía y cuyos servicios administrativos estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, limitar inicialmente el campo de aplicación del presente Convenio.
2. Todo miembro que se acoja al párrafo 1 del presente artículo deberá determinar, en una declaración anexa a su ratificación, las ramas de actividad económica o los tipos de empresa a los cuales aplicará las disposiciones del presente Convenio.
3. Las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicables, como mínimo, a: minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes, almacenamiento y comunicaciones, y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados.
4. Todo miembro que haya limitado el campo de aplicación del presente Convenio al amparo de este artículo:
 - a) deberá indicar en las memorias que presente en

virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo la situación general del empleo o del trabajo de los menores y de los niños en las ramas de actividad que estén excluidas del campo de aplicación del presente Convenio y los progresos que haya logrado hacia una aplicación más extensa de las disposiciones del presente Convenio;

- b) podrá en todo momento extender el campo de aplicación mediante una declaración enviada al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 6°

El presente Convenio no se aplicará al trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación ni al trabajo efectuado por personas de por lo menos catorce años de edad en las empresas, siempre que dicho trabajo se lleve a cabo según las condiciones prescritas por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, cuando tales organizaciones existan, y sea parte integrante de:

- a) un curso de enseñanza o formación del que sea primordialmente responsable una escuela o institución de formación;
- b) un programa de formación que se desarrolle entera o fundamentalmente en una empresa y que haya sido aprobado por la autoridad competente; o
- c) un programa de orientación, destinado a facilitar la elección de una ocupación o de un tipo de formación.

ARTICULO 7°

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:
 - a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
 - b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.
3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.
4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2° podrá, durante el tiempo en que continúe acogándose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

ARTICULO 8°

1. La autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o de trabajar que prevé el artículo 2° del presente Convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas.
2. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo.

ARTICULO 9°

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.
2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.
3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

ARTICULO 10°

1. El presente Convenio modifica, en las condiciones establecidas en este artículo, el Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros o fogoneros), 1921; el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965.

2. Al entrar en vigor el presente Convenio, el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937; el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937; el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, no cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones.

3. El Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919; el Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920; el Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, y el Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921, cesarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del

presente Convenio o mediante declaración comunicada al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

4. Cuando las obligaciones del presente Convenio hayan sido aceptadas:

a) por un miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937, y que haya fijado una edad mínima de admisión al empleo no inferior a quince años en virtud del artículo 2 del presente Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

b) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932, por un miembro que sea parte en ese Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

c) con respecto al empleo no industrial tal como se define en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937, por un Miembro que sea parte en ese Convenio, y siempre que la edad mínima fijada en cumplimiento del artículo 2 del presente Convenio no sea inferior a quince años, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio,

d) con respecto al trabajo marítimo, por un Miembro que sea parte en el Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2° del presente Convenio o que el miembro especifique que el artículo 3 de este Convenio se aplica al trabajo marítimo, ello implicará, ipso jure,

la denuncia inmediata de ese Convenio, e) con respecto al empleo en la pesca marítima, por un miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959, y siempre que se haya fijado una edad mínima no inferior a quince años en cumplimiento del artículo 2º del presente Convenio o que el miembro especifique que el artículo 3º de este Convenio se aplica al empleo en la pesca marítima, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, f) por un miembro que sea parte en el Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965, y que haya fijado una edad mínima no inferior a la determinada en virtud de ese Convenio en cumplimiento del artículo 2º del presente Convenio o que especifique que tal edad se aplica al trabajo subterráneo en las minas en virtud del artículo 3º de este Convenio, ello implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de ese Convenio, al entrar en vigor el presente Convenio.

5. La aceptación de las obligaciones del presente Convenio:

- a) implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919, de conformidad con su artículo 12;
- b) con respecto a la agricultura, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921, de conformidad con su artículo 9;
- c) con respecto al trabajo marítimo, implicará la denuncia del Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920, de conformidad con su artículo 10, y del Convenio sobre la edad mínima

(pañoleros y fogoneros), 1921, de conformidad con su artículo 12, al entrar en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 11

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTICULO 12

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el director general.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

ARTICULO 13

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la

expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

ARTICULO 14

1. El director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el director general llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

ARTICULO 15

El director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

ARTICULO 16

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

ARTICULO 17

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 13, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor; b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

ARTICULO 18

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.



CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

Ley N° 23.849/90

Sancionada: 27 de Setiembre de 1990

Promulgada de hecho: 16 de Octubre de 1990

ARTICULO 1° - Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2°. Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones: "La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los

padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

ARTICULO 3°. De forma.

Convención sobre los Derechos del Niño PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención, considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los

Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo

para la protección y el desarrollo armonioso del niño, Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo. Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

ARTICULO 1°

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

ARTICULO 2°

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

ARTICULO 3°

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

ARTICULO 4°

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

ARTICULO 5°

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

ARTICULO 6°

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

ARTICULO 7°

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

ARTICULO 8°

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el

derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTICULO 9°

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una

medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

ARTICULO 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del

párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

ARTICULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

ARTICULO 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de

un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

ARTICULO 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

- a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

ARTICULO 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

ARTICULO 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

ARTICULO 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

ARTICULO 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

- b) promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

ARTICULO 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

ARTICULO 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

ARTICULO 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

ARTICULO 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera

adecuada en el país de origen;

c) velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

ARTICULO 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones

intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas

que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las

medidas apropiadas para:

- a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a

lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

ARTICULO 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

ARTICULO 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del

niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

ARTICULO 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

- b) fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

- c) hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

- d) hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

- e) adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

ARTICULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación

del niño deberá estar encaminada a:

- a) desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

ARTICULO 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales

minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

ARTICULO 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

ARTICULO 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

- b) dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;
- c) estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

ARTICULO 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

ARTICULO 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) la explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) la explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

ARTICULO 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de ca-

rácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

ARTICULO 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

ARTICULO 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

ARTICULO 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

ARTICULO 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

ARTICULO 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- i) que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- iii) que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- iv) que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

ARTICULO 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y

que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

ARTICULO 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

ARTICULO 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá

designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección,

el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

ARTICULO 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) en el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) en lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

ARTICULO 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) el Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesora-

miento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) el Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) el Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

ARTICULO 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

ARTICULO 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de

adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secre-

tario General a la Asamblea General para su aprobación.

ARTICULO 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

ARTICULO 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

ARTICULO 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 54

El original de la presente Convención, cuyos textos



en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



LEY N° 26.061 DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (2005)

Sancionada: 28 de septiembre de 2005

Promulgada: 21 de octubre de 2005

Publicada en el BO: 26 de octubre de 2005

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. OBJETO. Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño.

La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

ARTICULO 2°. APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos.

Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.

ARTICULO 3°. INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) su condición de sujeto de derecho;
- b) el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) el respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;

e) el equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;

f) su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTICULO 4º. POLITICAS PUBLICAS. Las políticas públicas de la niñez y adolescencia se elaborarán de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) fortalecimiento del rol de la familia en la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- b) descentralización de los organismos de aplicación y de los planes y programas específicos de las distintas políticas de protección de derechos, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficacia;
- c) gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles en coordinación con la sociedad civil, con capacitación y fiscalización permanente;

- d) promoción de redes intersectoriales locales;
- e) propiciar la constitución de organizaciones y organismos para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 5º. RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL. Los organismos del Estado tienen la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas con carácter federal.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, es prioritario para los organismos del Estado mantener siempre presente el interés superior de las personas sujetos de esta ley y la asignación privilegiada de los recursos públicos que las garanticen.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

Las políticas públicas de los organismos del Estado deben garantizar con absoluta prioridad el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La prioridad absoluta implica:

1. protección y auxilio en cualquier circunstancia;
2. prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas;

3. preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas;
4. asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
5. preferencia de atención en los servicios esenciales.

ARTICULO 6°. PARTICIPACION COMUNITARIA.

La comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 7°. RESPONSABILIDAD FAMILIAR.

La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

Los organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

TITULO II

PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTIAS

ARTICULO 8°. DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.

ARTICULO 9°. DERECHO A LA DIGNIDAD Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

Los organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 10. DERECHO A LA VIDA PRIVADA E INTIMIDAD FAMILIAR. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar.

Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

ARTICULO 11. DERECHO A LA IDENTIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, salvo la excepción prevista en los artículos 327 y 328 del Código Civil.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de las niñas, niños y adolescentes facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aún cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o violare alguno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que consagra la ley.

En toda situación de institucionalización de los padres, los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquéllos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

Sólo en los casos en que ello sea imposible y en forma excepcional tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

ARTICULO 12º. GARANTIA ESTATAL DE IDENTIFICACION. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DEL ESTADO Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS. Los organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos y rápidos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

Debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado

y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

ARTICULO 13. DERECHO A LA DOCUMENTACION. Las niñas, niños, adolescentes y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley N° 24.540.

ARTICULO 14. DERECHO A LA SALUD. Los organismos del Estado deben garantizar:

- a) el acceso a servicios de salud, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad;
- b) programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- c) programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- d) campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad a través de los medios de comunicación social.

Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a las niñas, niños y adolescentes y mujeres embarazadas.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la atención integral de su salud, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de oportu-

nidades a los servicios y acciones de prevención, promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

ARTICULO 15. DERECHO A LA EDUCACION. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

ARTICULO 16. GRATUIDAD DE LA EDUCACION.

La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 17. PROHIBICION DE DISCRIMINAR POR ESTADO DE EMBARAZO, MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes.

Los organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

ARTICULO 18. MEDIDAS DE PROTECCION DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo.

ARTICULO 19.- DERECHO A LA LIBERTAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad.

Este derecho comprende:

- a) tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico y ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;
- b) expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;
- c) expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y, con las limitaciones de la ley, en todos los procesos judiciales y administrativos que puedan afectar sus derechos.

Las personas sujetos de esta ley tienen derecho a su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente. La privación de libertad personal, entendida como

ubicación de la niña, niño o adolescente en un lugar de donde no pueda salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 20. DERECHO AL DEPORTE Y JUEGO

RECREATIVO. Los organismos del Estado con la activa participación de la sociedad, deben establecer programas que garanticen el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con capacidades especiales.

ARTICULO 21. DERECHO AL MEDIO AMBIENTE.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

ARTICULO 22. DERECHO A LA DIGNIDAD.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

ARTICULO 23. DERECHO DE LIBRE ASOCIACION.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niñas, niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la ley.

ARTICULO 24. DERECHO A OPINAR Y A SER OIDO.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- a) participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;
- b) que sus opiniones sean tenidas en cuenta conforme a su madurez y desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven las niñas, niños y adolescentes; entre ellos, al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo.

ARTICULO 25. DERECHO AL TRABAJO DE LOS

ADOLESCENTES. Los organismos del Estado deben garantizar el derecho de las personas adolescentes a

la educación y reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de las niñas, niños y adolescentes.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

ARTICULO 26. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

ARTICULO 27. GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Los organismos del Estado deberán garantizar a las niñas,

niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) a ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) a ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) a participar activamente en todo el procedimiento;
- e) a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

ARTICULO 28. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de

salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

ARTICULO 29. PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD. Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

ARTICULO 30. DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión.

ARTICULO 31. DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONAR DENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los deberes del funcionario público.

TITULO III SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 32. CONFORMACION. El Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes está conformado por todos aquellos organismos, entidades y servicios que diseñan, planifican, coordinan, orientan, ejecutan y supervisan las políticas públicas, de gestión estatal o privadas, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y el ordenamiento jurídico nacional.

La Política de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Municipios.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:

a) Políticas, planes y programas de protección de derechos;

- b) organismos administrativos y judiciales de protección de derechos;
- c) recursos económicos;
- d) procedimientos;
- e) medidas de protección de derechos;
- f) medidas de protección excepcional de derechos.

ARTICULO 33. MEDIDAS DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS. Son aquellas emanadas del órgano administrativo competente local ante la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varias niñas, niños o adolescentes individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, los padres, la familia, representantes legales, o responsables, o de la propia conducta de la niña, niño o adolescente.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de las niñas, niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia nuclear, ampliada o con quienes mantienen lazos afectivos, ni su institucionalización.

ARTICULO 34. FINALIDAD. Las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes,

del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

ARTICULO 35. APLICACION. Se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección son los programas dirigidos a brindar ayuda y apoyo incluso económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 36. PROHIBICION. En ningún caso las medidas a que se refiere el artículo 33 de esta ley podrán consistir en privación de la libertad conforme lo establecido en el artículo 19.

ARTICULO 37. MEDIDAS DE PROTECCION. Comprobada la amenaza o violación de derechos, deben adoptarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) aquellas tendientes a que las niñas, niños o adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar;
- b) solicitud de becas de estudio o para jardines maternales o de infantes, e inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar;
- c) asistencia integral a la embarazada;
- d) inclusión de la niña, niño, adolescente y la

familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar;

e) cuidado de la niña, niño y adolescente en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, juntamente con el seguimiento temporal de la familia y de la niña, niño o adolescente a través de un programa;

f) tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes;

g) asistencia económica.

La presente enunciación no es taxativa.

ARTICULO 38. EXTINCION. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen.

ARTICULO 39. MEDIDAS EXCEPCIONALES. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio.

Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

ARTICULO 40. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS EXCEPCIONALES. Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el artículo 33.

Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de VEINTICUATRO (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción.

El funcionario que no dé efectivo cumplimiento a esta disposición, será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV del Código Penal de la Nación.

La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes.

ARTICULO 41. APLICACION. Las medidas establecidas en el artículo 39, se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

- a) permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes;
- b) sólo en forma excepcional, subsidiaria y por el más breve lapso posible puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de las niñas, niños y adolescentes a su grupo o medio familiar y comunitario. Al considerar las soluciones se prestará especial atención a la continuidad en la educación de las niñas, niños y adolescentes, y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Estas medidas deberán ser supervisadas por el organismo administrativo local competente y judicial interviniente;
- c) las medidas se implementarán bajo formas de intervención no substitutivas del grupo familiar de origen, con el objeto de preservar la identidad familiar de las niñas, niños y adolescentes;
- d) las medidas de protección excepcional que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia de los mismos;

e) en ningún caso, las medidas de protección excepcionales pueden consistir en privación de la libertad;

f) no podrá ser fundamento para la aplicación de una medida excepcional, la falta de recursos económicos, físicos, de políticas o programas del organismo administrativo.

TITULO IV ORGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCION DE DERECHOS

ARTICULO 42. SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL. NIVELES. El sistema de protección integral se conforma por los siguientes niveles:

- a) NACIONAL: es el organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- b) FEDERAL: es el órgano de articulación y concertación, para el diseño, planificación y efectivización de políticas públicas en todo el ámbito del territorio de la Republica Argentina;
- c) PROVINCIAL: es el órgano de planificación y ejecución de las políticas de la niñez, cuya forma y jerarquía, determinará cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respetando las respectivas autonomías así como las instituciones preexistentes.

Las provincias podrán celebrar convenios dentro del marco jurídico vigente para municipios y comunas en las jurisdicciones provinciales, como asimismo implementar un organismo de seguimiento de

programas de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes en coordinación articulada con las organizaciones no gubernamentales de niñez, adolescencia y familia.

CAPITULO I

SECRETARIA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 43. SECRETARIA NACIONAL. Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, organismo especializado en materia de derechos de infancia y adolescencia, la que funcionará con representación interministerial y de las organizaciones de la sociedad civil.

La misma será presidida por un secretario de Estado designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 44°.- FUNCIONES. Son funciones de la Secretaría:

a) garantizar el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia y establecer en forma conjunta, la modalidad de coordinación entre ambos organismos con el fin de establecer y articular políticas públicas integrales;

b) elaborar con la participación del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en esta ley;

c) ejercer la representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y control en materia de medios de comunicación;

d) ejercer la representación del Estado nacional en las áreas de su competencia;

e) participar en forma conjunta con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a la materia de su competencia;

f) realizar los informes previstos en el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y ejercer la representación del Estado nacional en su presentación, constituyéndose en depositario de las recomendaciones que se efectúen;

g) promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez, adolescencia y familia;

h) diseñar normas generales de funcionamiento y principios rectores que deberán cumplir las instituciones públicas o privadas de asistencia y protección de derechos de los sujetos de esta ley;

i) apoyar a las organizaciones no gubernamentales en la definición de sus objetivos institucionales hacia la promoción del ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, y la prevención de su institucionalización;

j) promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

k) coordinar acciones consensuadas con los Poderes del Estado, organismos gubernamentales y

organizaciones no gubernamentales, fomentando la participación activa de las niñas, niños y adolescentes;

l) propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación a organismos provinciales y municipales y agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa o en el desarrollo de los procesos de transformación institucional;

m) gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;

n) efectivizar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;

o) organizar un sistema de información único y descentralizado que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia;

p) fortalecer el reconocimiento en la sociedad de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos;

q) impulsar mecanismos descentralizados para la ejecución de programas y proyectos que garanticen el ejercicio de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

r) asignar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia los recursos públicos para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;

s) establecer en coordinación con el Consejo Federal

de Niñez, Adolescencia y Familia mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas destinadas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO II

CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

ARTICULO 45. Créase el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, el que estará integrado por quien ejerza la titularidad de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, quien lo presidirá y por los representantes de los Organos de Protección de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia existentes o a crearse en cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia dictará su propio reglamento de funcionamiento, el cual deberá ser aprobado en la primera reunión.

ARTICULO 46. FUNCIONES. El Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia tendrá funciones deliberativas, consultivas, de formulación de propuestas y de políticas de concertación, cuyo alcance y contenido se fijará en el acta constitutiva.

Tendrá las siguientes funciones:

a) Concertar y efectivizar políticas de protección integral de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias;

- b) participar en la elaboración en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia de un Plan Nacional de Acción como política de derechos para el área específica, de acuerdo a los principios jurídicos establecidos en la presente ley;
- c) proponer e impulsar reformas legislativas e institucionales destinadas a la concreción de los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d) fomentar espacios de participación activa de los organismos de la sociedad civil de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, reconocidas por su especialidad e idoneidad en la materia, favoreciendo su conformación en redes comunitarias;
- e) promover la supervisión y control de las instituciones privadas de asistencia y protección de derechos;
- f) gestionar en forma conjunta y coordinada con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de niñez, adolescencia y familia;
- g) efectivizar juntamente con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia la transferencia de los fondos a los Estados Provinciales para la financiación de dichas políticas;
- h) gestionar la distribución de los fondos presupuestariamente asignados para la formulación y ejecución de las políticas previstas en el Plan Nacional de Acción;
- i) promover en coordinación con la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación de las

políticas públicas destinadas a la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO III

DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTICULO 47. CREACION. Créase la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, quien tendrá a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes nacionales.

ARTICULO 48. CONTROL. La defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante las instituciones públicas y privadas y la supervisión y auditoría de la aplicación del sistema de protección integral se realizará en dos niveles:

- a) Nacional: a través del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- b) Provincial: respetando la autonomía de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las instituciones preexistentes. Las legislaturas podrán designar defensores en cada una de las jurisdicciones, cuya financiación y funciones serán determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

ARTICULO 49. DESIGNACION. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será

propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

El Defensor deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada esta ley y asumirá sus funciones ante el Honorable Senado de la Nación, prestando juramento de desempeñar fielmente su cargo.

ARTICULO 50. REQUISITOS PARA SU ELECCION.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) ser argentino;
- b) haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y familia.

ARTICULO 51. DURACION EN EL CARGO. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes durará en sus funciones CINCO (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

ARTICULO 52. INCOMPATIBILIDAD. El cargo de Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional a excepción de la docencia, estándole vedada, asimismo, la actividad política partidaria.

Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su nombramiento y antes de tomar posesión del cargo, el Defensor debe cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo, bajo apercibimiento de remoción del cargo.

Son de aplicación al Defensor, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 53. DE LA REMUNERACION.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes percibirá la remuneración que establezca el Congreso de la Nación, por resolución de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 54. PRESUPUESTO.

El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 55. FUNCIONES.

Son sus funciones:

- a) promover las acciones para la protección de los

intereses difusos o colectivos relativos a las niñas, niños y adolescentes;

b) interponer acciones para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;

c) velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales asegurados a las niñas, niños y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales y extrajudiciales del caso. Para ello puede tomar las declaraciones del reclamante, entenderse directamente con la persona o autoridad reclamada y efectuar recomendaciones con miras a la mejoría de los servicios públicos y privados de atención de las niñas, niños y adolescentes, determinando un plazo razonable para su perfecta adecuación;

d) incoar acciones con miras a la aplicación de las sanciones por infracciones cometidas contra las normas de protección de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal del infractor, cuando correspondiera;

e) supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todas las niñas, los niños o los adolescentes;

f) requerir para el desempeño de sus funciones el auxilio de la fuerza pública, de los servicios médicos-asistenciales y educativos, sean públicos o privados;

g) proporcionar asesoramiento de cualquier índole

a las niñas, niños y adolescentes y a sus familias, a través de una organización adecuada;

h) asesorar a las niñas, niños, adolescentes y a sus familias acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios, donde puedan recurrir para la solución de su problemática;

i) intervenir en la instancia de asesoramiento de mediación o conciliación;

j) recibir todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las niñas, niños y adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate.

ARTICULO 56. INFORME ANUAL. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta anualmente al Congreso de la Nación, de la labor realizada en un informe que presentará antes del 31 de mayo de cada año.

Dentro de los SESENTA (60) días de iniciadas las sesiones ordinarias de cada año, el Defensor deberá rendir dicho informe en forma verbal ante la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 49.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe especial. Los informes anuales y especiales serán publicados en el Boletín Oficial, en los Diarios de Sesiones y en Internet.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en forma personal, deberá concurrir trimestralmente en forma alternativa a las comisiones permanentes especializadas en la materia de cada una de las Cámaras del Congreso Nacional a brindar los informes que se le requieran, o en cualquier momento cuando la Comisión así lo requiera.

ARTICULO 57. CONTENIDO DEL INFORME. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciados, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

ARTICULO 58. GRATUIDAD. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

ARTICULO 59. CESE. CAUSALES. El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) por renuncia;
- b) por vencimiento del plazo de su mandato;

- c) por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 60. CESE Y FORMAS. En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los Presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se procederá a reemplazarlo en forma provisoria según el procedimiento establecido en el artículo siguiente, promoviéndose en el más breve plazo la designación del titular en la forma establecida en el artículo 56.

ARTICULO 61. ADJUNTOS. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en el artículo 56 podrán designarse dos adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

ARTICULO 62. OBLIGACION DE COLABORAR.

Todas las entidades, organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 63. OBSTACULIZACION.

Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal.

El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes debe dar traslado de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

ARTICULO 64. DEBERES. Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:

a) promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;

b) denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;

c) formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;

d) informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación.

**CAPITULO IV
DE LAS ORGANIZACIONES
NO GUBERNAMENTALES**

ARTICULO 65. OBJETO.- A los fines de la presente ley se consideran organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional desarrollen programas o servicios de promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 66. OBLIGACIONES. Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la

República Argentina sea parte, y observar los siguientes principios y obligaciones:

- a) respetar y preservar la identidad de las niñas, niños y adolescentes y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación;
- b) respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de las niñas, niños y adolescentes y velar por su permanencia en el seno familiar;
- c) no separar grupos de hermanos;
- d) no limitar ningún derecho que no haya sido limitado por una decisión judicial;
- e) garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos;
- f) mantener constantemente informado a la niña, niño o adolescente sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera;
- g) brindar a las niñas, niños y adolescentes atención personalizada y en pequeños grupos;
- h) ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la autoridad de aplicación respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort;
- i) rendir cuentas en forma anual ante la autoridad de aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza; de las actividades desarrolladas descriptas en detalle; de las actividades

programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.

ARTICULO 67. INCUMPLIMIENTO.- En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se hallan sujetas las organizaciones no gubernamentales de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley, la autoridad local de aplicación promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan.

ARTICULO 68. REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES. Créase en el ámbito de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, el Registro Nacional de Organizaciones de la Sociedad Civil con personería jurídica que desarrollen programas o servicios de asistencia, promoción, tratamiento, protección y defensa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán implementar un Sistema de Registro de las organizaciones no gubernamentales con personería jurídica con el objeto de controlar y velar en cada jurisdicción por el fiel cumplimiento de los principios que establece esta ley, con comunicación a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con miras a la creación del Registro Nacional de estas Organizaciones.

TITULO V FINANCIAMIENTO

ARTICULO 69. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia y el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia deberán en forma conjunta y coordinada garantizar la distribución justa y equitativa de las partidas presupuestarias y de todos los recursos nacionales o internacionales destinados a la efectivización de los objetivos de esta ley.

ARTICULO 70. TRANSFERENCIAS. El Gobierno nacional acordará con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la transferencia necesaria de los servicios de atención directa y sus recursos, a las respectivas jurisdicciones en las que actualmente estén prestando servicios y se estén ejecutando.

Esta ley será aplicable a las situaciones jurídicas pendientes o en curso de ejecución.

ARTICULO 71. TRANSITORIEDAD. En un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos prorrogables por igual plazo y por única vez, el Poder Ejecutivo nacional arbitrará las medidas necesarias incluidas las afectaciones presupuestarias y edilicias, que garanticen la contención y protección de las niñas, niños y adolescentes, comprendidos dentro del marco de la Ley N° 10.903 que se deroga.

ARTICULO 72. FONDOS. El Presupuesto General de la Nación preverá las partidas necesarias para el funcionamiento del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la Secretaría Nacional de Niñez Adolescencia y Familia, el Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes y todas las que correspondan para el cumplimiento de la presente ley, atendiendo lo previsto en el artículo 70.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores. Dispóngase la intangibilidad de los fondos destinados a la infancia, adolescencia y familia establecidos en el presupuesto nacional.

Para el ejercicio presupuestario del corriente año, el Jefe de Gabinete reasignará las partidas correspondientes.

TITULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 73. Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, y no dándose el caso de tutela legal por pariente consanguíneo idóneo, en orden de grado excluyente, el juez proveerá a la tutela de las personas menores de edad.”

ARTICULO 74. Modifíquese el artículo 234 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 234: Podrá decretarse la guarda:

Inciso 1) De incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones;

Inciso 2) De los incapaces mayores de DIECIOCHO (18) años de edad que están en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta su curatela.”

ARTICULO 75. Modifíquese el artículo 236 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 236: En los casos previstos en el artículo 234, la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el asesor de menores e incapaces, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al juzgado que corresponda.”

ARTICULO 76. Derógase la Ley N° 10.903, los decretos nacionales: N° 1.606/90 y sus modificatorias, N° 1.631/96 y N° 295/01.

ARTICULO 77. Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la sanción de la presente.

ARTICULO 78. De forma.



PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

PORQUE UN PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

Al iniciarse el siglo XXI, la Argentina ya había logrado algunos avances significativos en el reconocimiento de los derechos de la niñez con la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en 1990 y su incorporación a la Constitución Nacional en 1994 (art. 75 inc. 22). Entre otros derechos, la convención reconoce “el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social” (art. 32).

En materia laboral, se habían ratificado en 1996 el Convenio N° 138 de la OIT y en 2001 el N° 182. En el primero se fija la edad mínima de admisión al empleo y en el segundo se establece la obligación del Estado de erradicar en forma urgente las llamadas peores formas de trabajo infantil, entre las que se incluyen el trabajo peligroso, la explotación sexual, la pornografía infantil, la venta y tráfico de niños y la esclavitud.

Continuando con este proceso, en el 2005 se sanciona la Ley N° 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la cual la convención se hace efectiva en el territorio nacional. Dicha ley establece que “los organismos del

estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo” (art. 25).

A partir de este cuerpo normativo, los derechos de la niñez han dejado de ser materia opcional. La nueva legislación obliga a su efectivo cumplimiento, lo que requiere implementar políticas activas que garanticen la igualdad de oportunidades para todos los niños y las niñas.

Para alcanzar ese objetivo importa tener en cuenta que el trabajo infantil es una dimensión de la problemática social de la niñez que por su complejidad y persistencia requiere atención prioritaria y específica. Atendiendo a ello, en el año 2000 se constituyó la Comisión Nacional de Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), que a su vez ha fomentado desde su inicio la creación de las Comisiones Provinciales de Erradicación del Trabajo Infantil. Actualmente la mayoría de las provincias del país cuentan con ellas.

El siguiente paso para llevar adelante en todo el territorio nacional una política efectiva de erradicación del trabajo infantil consistía en el diseño de un plan nacional.

Cabría preguntarse por qué es necesario un plan nacional en un país que se rige por un sistema federal de gobierno.

En primer término, para enfrentar una problemática que afecta a la franja más débil de la población se requiere que los distintos actores institucionales implicados tengan una visión compartida acerca de ella. El trabajo infantil, en todas las modalidades, implica una **vulneración de los derechos de la niñez**, postura que ha asumido la Argentina a nivel nacional y regional.

A partir de esta visión, el plan tiene como propósito constituirse en el marco referencial de programas y proyectos nacionales, provinciales y locales, que se vinculen directa o indirectamente con la prevención y erradicación del trabajo infantil. Intenta ser una herramienta que, enmarcada en la normativa interna e internacional a la que el país adhiere, señale las posibles orientaciones de las acciones a emprender.

Proceso de redacción del plan

El diseño inicial correspondió a los representantes de los distintos organismos y sectores que conforman la CONAETI. Posteriormente, dada nuestra estructura federal de gobierno, era importante que los objetivos propuestos fueran validados por representantes de las distintas provincias argentinas, ya que son las propias jurisdicciones las que deberán poner en práctica el plan. Con ese fin, se realizó un encuentro en noviembre de 2005 en el que se discutieron cada uno de los objetivos y se recibieron aportes que fueron incorporados al primer documento.

El plan nacional que se presenta es el producto final de ese proceso y constituye un modelo de intervención que contempla la toma de conciencia sobre la gravedad de la problemática del trabajo infantil, el abordaje integral, la participación multisectorial, la constitución de redes sociales y la intervención en el nivel local. Privilegia el fortalecimiento del grupo familiar, la inserción laboral de los adultos y la inclusión educativa de los niños y las niñas. En síntesis, es un plan para que las diferentes provincias puedan remitirse a un cuerpo teórico y metodológico común, acorde con los antecedentes normativos existentes, a la vez que permite que el Estado nacional, por medio de la unidad ejecutora, tenga la posibilidad de verificar los avances locales, centralizar la información, sistematizarla y difundirla.

Nota aclaratoria:

Se deja constancia que, atento a la composición multisectorial de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (Decreto N° 719/00), ésta adopta sus decisiones por la valiosa vía del consenso. Por tal razón, sus resoluciones no siempre son estrictamente coincidentes con las opiniones sectoriales de sus miembros.

MARCO CONCEPTUAL

Se entiende por **trabajo infantil** toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niñas y niños, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, o que no han finalizado la escolaridad obligatoria o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso.

Se comprende por **niña y niño** a todo ser humano por debajo de los 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

FUNDAMENTACION Y DIAGNOSTICO DEL PLAN

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño propugna una nueva perspectiva y una diferente representación social acerca de la infancia y la adolescencia. Constituye un cambio sustancial de paradigma al reconocer a las niñas y los niños como sujetos de derechos y no como objetos pasivos de intervención social.

Es decir, el enfoque del Estado tutelar basado en el control y la asistencia que sustentan las leyes del patronato es reemplazado por la concepción de una niñez acreedora de ciudadanía plena. El foco de atención no se dirige a las niñas y los niños víctimas de la pobreza o en conflicto con la

ley, sino a la niñez en su conjunto. La vulneración de derechos no conforma una irregularidad atribuible al menor o a la familia sino que implica un déficit de obligaciones del Estado y, en todo caso, de la sociedad en su conjunto. En este sentido, el trabajo infantil constituye una de las formas más extendidas de vulneración de esos derechos y como tal debe ser abordada.

El alarmante aumento de esta problemática, que se produjo a partir de las dos últimas décadas del siglo XX en forma paralela al incremento de la desocupación adulta, puso en evidencia dos aspectos de la cuestión social actual: por un lado que las niñas y los niños cargan con el mayor costo de la pobreza. Por otro, que son los que proveen la mano de obra sustituta o complementaria de la de los mayores para cubrir las necesidades de los hogares.

Dado el impacto negativo que el trabajo infantil tiene en la salud y la educación, frustrando el proyecto de vida y cercenando posibilidades a futuro, se impone la necesidad de implementar políticas activas que permitan revertir este proceso para evitar perpetuar el círculo vicioso de la pobreza.

Proponerse la erradicación del trabajo infantil es uno de los mayores desafíos para lograr el cumplimiento de los derechos establecidos en la convención, desafío a encarar en sintonía con todos los países del MERCOSUR, conformando una política regional.

Dimensión de la problemática

Los datos más recientes sobre el trabajo infantil provienen de la encuesta sobre "Actividades económicas de niños, niñas y adolescentes en la Argentina" (EANNA)¹, que constituye la primera específica realizada en nuestro país. El área de cobertura de esta encuesta incluye el Gran Buenos Aires (GBA), la provincia de Mendoza, el NEA (Salta, Jujuy y Tucumán) y el NOA (Formosa y Chaco). Las regiones seleccionadas fueron visualizadas como prioritarias por sus niveles de pobreza o por la extensión de economías informales y formas de contratación laboral de base familiar.

Tomando como base el último censo realizado en el país, la población residente en las regiones cubiertas por la EANNA representa aproximadamente diez y ocho millones de habitantes, la mitad de la población del país. Entre ellos, más de cuatro millones de niños y adolescentes entre 5 y 18 años (4.309.652), casi la mitad de la población total en ese grupo de edad.

La EANNA cubrió zonas urbanas y rurales y fue relevada durante el último cuatrimestre de 2004, de acuerdo a una muestra representativa. Comprendió el grupo de edad entre 5 a 17 años; diferenciando en el análisis el grupo de 5 a 13 años como niños y el grupo de 14 a 17 años como adolescentes.

El relevamiento se realizó en hogares; los niños y adolescentes fueron los que respondieron la encuesta.

Es necesario destacar que los resultados de la encuesta no pueden ser extrapolados o expandidos a otras regiones ni al conjunto del país.

La EANNA relevó actividades económicas de niños y niñas y entiende el trabajo infantil como una definición restringida que homologa, en forma aproximada, la actividad económica de los niños con la definición de trabajo para los adultos.

Así el trabajo infantil incluye toda actividad de comercialización, producción, transformación, distribución o venta de bienes y servicios, remunerada o no, realizada en forma independiente o al servicio de otra persona natural o jurídica por personas que no han cumplido los 18 años de edad (IPEC, 1998).

Debido a que existen determinadas tareas que no son consideradas como económicas en algunas encuestas e investigaciones, se incluyen actividades no dirigidas al mercado, pero destinadas a la producción y la elaboración de bienes primarios para el consumo del hogar y la construcción o remodelación de la propia vivienda. Además se incluyen las tareas domésticas realizadas durante un número excesivo de horas en la semana, las efectuadas cuando los padres o el adulto a cargo

del niño se encuentra ausente por estar trabajando u otros motivos (extractado del marco conceptual de la EANNA).

En función de las dimensiones descriptas se definieron 3 categorías diferenciadas según el tipo de actividad:

a) Trabajo: el que genera bienes y servicios para el mercado, lo que incluye actividades correspondientes a la rama primaria.

b) Autoconsumo: producción y elaboración de productos primarios para consumo del hogar (lo que incluye el cuidado de la huerta o el corral familiar) y la autoconstrucción o reparación de la propia vivienda.

c) Actividad doméstica: realizada en el propio hogar obstaculizando el desarrollo del niño al competir con la escuela, el estudio, el juego y el descanso.

De acuerdo con estas categorías en el grupo de niños de 5 a 13 años el 6,5% trabajó en actividades equivalentes al trabajo adulto, el 4,1% realizó actividad productiva para el autoconsumo y el 6,1% realizó una tarea doméstica intensa.

Para el grupo de adolescentes de 14 a 17 años, trabajaron el 20,1%, el 6,6% realizó actividad productiva para el autoconsumo y el 11,4% realizó tarea doméstica intensa.

Con **respecto** al género, según los datos de la encuesta los varones participan en mayor medida que las mujeres en la categoría trabajo, sin embargo las mujeres lo hacen más que los varones en la categoría tareas domésticas intensas:

NIÑOS DE 5 A 17 AÑOS POR GRUPO DE EDAD Y SEXO SEGUN CONDICION LABORAL EN LA SEMANA DE REFERENCIA.		
	Varones %	Mujeres %
5 a 13 años	100	100
Trabajo	7,6	5,2
Resto	92,4	94,8
14 a 17 años	100	100
Trabajo	23,8	16,3
Resto	76,2	83,7

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

**NIÑOS DE 5 A 17 AÑOS POR GRUPO DE EDAD Y SEXO
SEGUN OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN LA SEMANA DE REFERENCIA**

	Varones %	Mujeres %
5 a 13 años	100	100
Productiva p/autoconsumo	4,8	3,3
Tarea doméstica	4,0	8,4
Resto	91,2	88,3
14 a 17 años	100	100
Productiva p/autoconsumo	10,9	2,3
Tarea doméstica	4,0	18,9
Resto	85,1	78,8

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

En relación con las áreas urbanas y rurales, el porcentaje de niños de 5 a 13 años que se encuentra en la categoría trabajo es mayor en

las zonas rurales. Esta diferencia aumenta significativamente en el caso de los adolescentes de 14 a 17 años: los niños y niñas que trabajaron

**NIÑOS DE 5 A 17 AÑOS POR GRUPOS DE EDAD Y TIPO DE AREA
SEGUN CONDICION LABORAL EN LA SEMANA DE REFERENCIA**

	Urbano	Rural
5 a 13 años	100	100
Trabajo	6,4	8,0
Resto	93,6	92,0
14 a 17 años	100	100
Trabajo	19,1	35,5
Resto	80,9	64,5

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

NIÑOS DE 5 A 17 AÑOS POR GRUPOS DE EDAD Y TIPO DE AREA SEGUN OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN LA SEMANA DE REFERENCIA.

	Varones %	Mujeres %
5 a 13 años	100	100
Productiva p/autoconsumo	3,4	12,8
Tarea doméstica	5,9	8,3
Resto	90,6	78,9
14 a 17 años	100	100
Productiva p/autoconsumo	6,0	17,2
Tarea doméstica	11,7	6,9
Resto	82,3	75,9

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

Los datos sobre educación muestran que si bien los niños entre 5 a 13 años que trabajan no asisten a la escuela en un porcentaje del 2,8%, los que asisten presentan diversos déficit en materia

educativa (repetencia, inasistencias, llegadas tarde, abandonos, etc.). En el caso de los adolescentes que realizan actividades laborales, un 25% no asiste al sistema educativo:²

NIÑOS DE 15 A 17 AÑOS POR ASISTENCIA A LA ESCUELA SEGUN GRUPOS DE EDAD Y CONDICION DE TRABAJO EN LA SEMANA DE REFERENCIA. TOTAL REGIONES.

Asistencia a la escuela %	Trabajaron %	No trabajaron %	Trabajaron %	No trabajaron
Total	100	100	100	100
Asiste	97,2	97,6	74,4	88,3
No asiste	2,8	2,4	25,6	11,7

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

Al analizar las trayectorias laborales de los niños y adolescentes trabajadores se advierten los efectos negativos de la inserción laboral temprana

sobre los logros escolares. Ello se expresa en los altos porcentajes de inasistencia, impuntualidad y repetencia que presenta esa población:

NIÑOS DE 5 A 17 AÑOS QUE ASISTEN O ASISTIERON A LA ESCUELA, INASISTENCIAS FRECUENTES Y LLEGADAS TARDE SEGUN GRUPOS DE EDAD Y ACTIVIDAD LABORAL EN LA SEMANA DE REFERENCIA. TOTAL REGIONES Y AREA URBANA Y RURAL.

	Trabajaron	No trabajaron	Trabajaron	No trabajaron
Inasistencias frecuentes				
Total regiones	19,8	9,2	25,8	12,8
Areas urbanas	20,6	9,2	26,3	13,0
Areas rurales	10,9	9,0	21,0	9,3
Llegaba tarde frecuentemente				
Total regiones	18,7	11,3	22,2	13,1
Areas urbanas	19,4	11,4	23,1	13,1
Areas rurales	10,2	9,4	13,6	13,8

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

NIÑOS DE 5 A 17 AÑOS POR ASISTENCIA A LA ESCUELA SEGUN GRUPOS DE EDAD Y CONDICION DE TRABAJO EN LA SEMANA DE REFERENCIA. TOTAL REGIONES.

Asistencia a la escuela	Trabajaron %	No trabajaron %	Trabajaron %	No trabajaron %
Total	100	100	100	100
Acompaña o ayuda a miembros del hogar a/en su trabajo	7,0	1,4	10,4	3,5
Cuida miembros del hogar	17,5	8,3	9,4	8,5
Hace tareas del hogar	0,4	1,0	5,1	4,9
Se queda dormido/a	26,1	22,0	21,3	25,8
No tiene ganas de ir a la escuela	4,2	16,8	26,1	28,8
Otra razón	44,8	50,5	27,7	28,4

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

Los niños y niñas que trabajaron indican en mayor porcentaje que el resto que faltan a la escuela por las razones descriptas en el cuadro.

En relación a la pobreza y el trabajo infantil los datos de la EANNA muestran la mayor incidencia del trabajo infantil en los hogares pobres.

Con relación al trabajo de los adolescentes y la presencia de beneficios laborales, es interesante destacar que según los datos relevados el 91% de los adolescentes que trabajan no tienen ningún beneficio laboral aguinaldo, obra social, aportes, cobertura de ART:

**TRABAJADORES ADOLESCENTES (14 A 17 AÑOS) SEGUN CONDICION DE POBREZA
POR PRESENCIA DE BENEFICIOS LABORALES . AREA URBANA**

	Total	Con algún beneficio laboral	Sin beneficios laborales
Total	100	8,6	91,4
Indigente	100	1,8	98,2
Pobre no indigente	100	8,5	91,5
No pobre	100	14,6	85,4

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

**TRABAJADORES ADOLESCENTES (14 A 17 AÑOS) SEGUN CONDICION DE POBREZA
POR PRESENCIA DE BENEFICIOS LABORALES . AREA URBANA**

	Total	Con algún beneficio laboral	Sin beneficios laborales
Total	100	8,6	91,4
Indigente	100	1,8	98,2
Pobre no indigente	100	8,5	91,5
No pobre	100	14,6	85,4

Fuente: EANNA, MTEySS, INDEC.

MARCO CONCEPTUAL

Condicionantes del trabajo infantil

El trabajo infantil es una problemática social compleja, condicionada por la combinación de múltiples factores de orden económico, político y cultural.

Los **factores económicos** constituyen la principal causa del trabajo infantil. La falta de empleo, la pauperización salarial y la distribución inequitativa del ingreso y la riqueza han llevado a condiciones de pobreza a gran parte de la población que habita en la Argentina; obligando a muchas familias a recurrir a diferentes estrategias de supervivencia, entre las cuales se encuentra la incorporación de sus niñas y niños al trabajo.

En cuanto a los **factores políticos**, la inestabilidad y la insuficiencia de políticas públicas efectivas en cuanto a revertir los procesos de pauperización, no sólo privan a las niñas y los niños de gozar sus derechos, sino que perpetúan la reproducción de la pobreza en una escalada difícil de detener.

Finalmente inciden **factores o patrones culturales** que legitiman actitudes permisivas ante ciertas prácticas tradicionales de trabajo infantil, especialmente en el trabajo rural y el trabajo doméstico, otorgándoles una valoración social positiva o considerándolas como parte del proceso de socialización.

Distintas modalidades de trabajo infantil

En la República Argentina las niñas y los niños que trabajan participan en casi todos los tipos de trabajos: agricultura, industria, minería, construcción, trabajo doméstico, comercio, servicios, explotación sexual y comercio de droga.

En el ámbito rural, de acuerdo a datos aportados por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales (UATRE), las cosechas de tabaco, algodón, cebolla y aceitunas son las que tienen mayor participación de niñas y niños. También cumplen tareas en la siembra, desmalezamiento; recolección de frutas y verduras, recolección y desgrane del maíz, pastoreo y ordeño de animales. Además del perjuicio ocasionado por la labor en sí misma, sufren consecuencias derivadas del uso y manipulación de productos agroquímicos, cuyos efectos se sienten a corto y largo plazo.

En los sectores urbanos, las niñas y los niños realizan diversos trabajos en pequeños comercios -camareros, ayudantes de cocina, reparto de alimentos a domicilio, servicios como meseros, limpieza de locales- en la vía pública -reparto de volantes en la calle, venta de flores, lapiceras, estampitas, apertura de puertas de automóviles, cuidado de autos en playones, limpieza de calzado, mendicidad, etc.-. Esto último los expone a diversos riesgos, fundamentalmente a ser utilizados en algunas de las denominadas peores formas: oferta y producción de pornografía, prostitución, tráfico de estupefacientes, etc.

Las relaciones y roles de género son factores clave en la estructuración de la incidencia y naturaleza

del trabajo infantil. La promoción de la igualdad significa brindar igualdad de oportunidades tanto a las niñas como a los niños. El uso de una perspectiva de género es vital para prevenir y resolver los problemas relacionados con el trabajo infantil.

Consecuencias producidas por el trabajo infantil

Durante la infancia y la adolescencia se dan procesos de crecimiento y desarrollo decisivos para el desenvolvimiento de etapas posteriores. Tanto los aspectos biológicos como psicológicos, afectivos e intelectuales requieren de condiciones propicias para manifestar su potencial.

La incorporación precoz al trabajo origina desgaste orgánico y aparición temprana de patologías crónicas. Sucede incluso cuando se realizan tareas ligeras, si las lleva a cabo antes de la edad apropiada o durante un número de horas excesivo. Esto genera limitaciones para el desempeño laboral en la edad adulta.

Los principales problemas de salud que pueden ser causados por el trabajo precoz son:

- Fatiga excesiva provocada por largas jornadas de trabajo, esfuerzo físico y horarios indebidos.
- Irritabilidad, pérdida auditiva por exposición a ruidos excesivos, irritación de los ojos causada por iluminación excesiva o deficiente.
- Contracturas musculares, problemas posturales por esfuerzos excesivos y movimientos repetitivos, deformaciones óseas por carga de peso y posturas inadecuadas, dolores de columna, dolores de cabeza, dolores musculares, inflamación de los tendones por el esfuerzo excesivo y repetitivo de dedos, manos y brazos.
- Bronquitis, neumonías, rinitis, faringitis, intoxicaciones debido a la inhalación de productos tóxicos.
- Disturbios digestivos por alimentación inadecuada.
- Pérdida de la "alegría natural de la infancia": las niñas y los niños se tornan tristes, desconfiados, amedrentados, poco sociables.
- Malestar físico ocasionado por exposición excesiva al sol, humedad, frío, calor, viento, polvo, etc., ocasionando problemas de piel, cáncer de piel, etc.
- Mutilación o muerte por accidentes.

Las consecuencias a nivel salud son distintas según el género, ya que éste suele operar como factor diferencial en el tipo de tareas y en ámbito en que se desarrolla el trabajo. Algunos estudios sostienen que las niñas, consideradas en su conjunto, trabajan más horas que los niños, lo que se debe fundamentalmente a que buena parte de ellas se dedican a las tareas del hogar. De ahí que las niñas tengan una escolarización más corta que los niños. Están también más expuestas que ellos a la violencia sexual y sus consecuencias. Los daños físicos y psicológicos infligidos por la explotación

sexual con fines comerciales la convierten en una de las formas más abusivas y aberrantes de trabajo infantil. Las niñas y los niños envueltos en las redes de prostitución deben afrontar diariamente graves riesgos para su salud, entre ellos el HIV y las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos no deseados y la adicción a los estupefacientes.

La salud es entonces, uno de los aspectos que intervienen decisivamente en lo que se ha denominado "círculo vicioso de la pobreza y la exclusión".

Las niñas y los niños que trabajan tienen acceso restringido al sistema de educación formal o directamente no tienen acceso a ella, por lo que llegan a la edad adulta con un déficit en las calificaciones requeridas para el desempeño laboral en un contexto cada vez más exigente. De esta forma, para quienes no han completado la educación o tienen una educación deficitaria, se perpetúa el "círculo vicioso de la pobreza y exclusión".

La Organización Internacional del Trabajo -OIT- hace mención a que prácticamente todos los indicadores sociales del bienestar de la niñez revelan una neta desventaja de las niñas y los niños que trabajan con respecto a los que no trabajan, siendo las tasas de mortalidad infantil, desnutrición, invalidez, analfabetismo, repitencia escolar, abandono y/o egreso con sobriedad más elevadas.

BENEFICIARIOS DEL PLAN

El presente plan nacional se dirige a dos tipos de beneficiarios:

Beneficiarios directos:

- Niñas y niños que trabajan en las distintas modalidades de trabajo infantil.
- Niñas y niños en riesgo de incorporarse a las distintas modalidades de trabajo infantil.

Beneficiarios indirectos:

- Familias de niñas y niños que trabajan en las distintas modalidades de trabajo infantil.
- Actores sociales involucrados en la temática de la niñez y del trabajo.

OBJETIVOS Y LINEAS DE ACCION DEL PLAN

■ Objetivo general:

Prevenir y erradicar el trabajo infantil, en todas sus formas, a través del desarrollo de acciones que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales en todo el país.

■ Objetivos específicos

1. **Garantizar la permanente difusión, sensibilización, información y formación en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.**

Líneas de acción:

- Promover campañas de difusión y sensibilización sobre prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Promover la difusión de normas de protección laboral del trabajo adolescente.
- Formar e informar sobre trabajo infantil a los actores sociales vinculados a la problemática.
- Divulgar buenas prácticas sobre prevención y erradicación del trabajo infantil a escala internacional, nacional, provincial y municipal.
- Difundir estudios sobre la problemática del trabajo infantil.

2. Promover, sostener y afianzar un sistema integral de información permanente sobre trabajo infantil.

Líneas de acción:

- Desarrollar un sistema de recolección de información y de intercambio de datos estadísticos sobre trabajo infantil.
- Fomentar y desarrollar estudios cuantitativos y cualitativos sobre la problemática del trabajo infantil en la República Argentina.
- Impulsar la incorporación de la temática del trabajo infantil en las encuestas vinculadas a temas sociales.
- Fomentar la estandarización de la información estadística sobre trabajo infantil en los instrumentos de medición de los organismos gubernamentales.

- Sistematizar buenas prácticas sobre prevención y erradicación del trabajo infantil a escala internacional, nacional, provincial y municipal.

3. Promover la creación de Comisiones Provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI) y fortalecer la institucionalización de las existentes.

Líneas de acción:

- Instalar un mecanismo de intercambios presenciales entre la CONAETI y las COPRETI tanto en el ámbito nacional como regional.
- Fortalecer la intervención de las COPRETI en todas las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil que se desarrollen en las provincias.
- Organizar un espacio virtual de comunicación, que permita intercambiar aportes entre las COPRETI y entre éstas y la CONAETI.
- Brindar asistencia técnica continua a las COPRETI por medio de la CONAETI para prevenir y erradicar el trabajo infantil.

4. Fortalecer integralmente al grupo familiar de las niñas y los niños en situación o en riesgo de trabajo.

Líneas de acción:

- Promover oportunidades de trabajo para los adultos de las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo.

- Propiciar la capacitación en oficios que generen oportunidades laborales a los miembros de la familia mayores de 16 años.
- Impulsar el desarrollo de proyectos educativos para los adultos responsables de las familias con niños/as en situación o en riesgo de trabajo.
- Propiciar la incorporación de las niñas y los niños en actividades culturales, recreativas y deportivas.
- Procurar que todos los programas sociales destinados a las familias sean transversalizados por la temática de género y trabajo infantil.

5. Readecuar y fortalecer los sistemas de inspección del trabajo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.

Líneas de acción:

- Propiciar que la prevención y la erradicación del trabajo infantil configuren un objetivo prioritario y permanente del área de inspección de Trabajo de cada jurisdicción.
- Incentivar la creación de unidades especiales de fiscalización del trabajo infantil instando al inspector a una actitud proactiva y a la acción preventiva como promotoras de transformación social.
- Impulsar dispositivos legales que permitan ampliar la actuación del inspector en materia de trabajo infantil a todas las actividades económicas y estrategias de supervivencia que involucren niños, niñas y adolescentes, en el

marco de la creación de sistemas de inspección y monitoreo del trabajo infantil en cada jurisdicción.

- Promover la vinculación permanente del área de inspección de trabajo de cada jurisdicción con la CONAETI y las COPRETI.
- Brindar capacitación permanente a los inspectores de trabajo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Impulsar que las áreas de inspección de trabajo infantil cuenten con recursos humanos, económicos y financieros adecuados.

6. Implementar otros mecanismos de prevención y detección de trabajo infantil a partir de actores sociales involucrados en la problemática.

Líneas de acción:

- Identificar actores clave de detección del trabajo infantil.
- Promover la articulación de los actores sociales vinculados a la prevención y erradicación del trabajo infantil de cada jurisdicción con la CONAETI y las COPRETI.
- Generar un padrón de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Favorecer el fortalecimiento y/o creación de redes de apoyo a las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil en cada jurisdicción donde se intervenga.

- Formar e informar a agentes multiplicadores que acompañen a las familias con niños/as en situación o en riesgo de trabajo.

7. Impulsar, en el marco de la prevención y erradicación del trabajo infantil, una educación que garantice la inclusión, reinserción y/o permanencia de todos los niños y niñas en el sistema educativo formal, en el período que por ley se considera obligatorio.

Líneas de acción:

- Fomentar la incorporación de la temática del trabajo infantil como una vulneración de derechos de niñas y niños en la currícula escolar.
- Impulsar la inclusión de un componente de prevención y erradicación del trabajo infantil en la currícula de formación y capacitación docente.
- Favorecer el desarrollo de estrategias de inclusión, reinserción y/o permanencia de los niños y las niñas que se encuentran en situación o en riesgo de trabajo en el sistema educativo formal.
- Realizar estudios sobre problemas educativos que coadyuven a que las niñas y los niños dejen el sistema educativo formal y se incorporen a situaciones de trabajo infantil.

8. Promover en el marco de la prevención y erradicación del trabajo infantil, la atención de la salud psicofísica de las niñas y los niños en situación de trabajo.

Líneas de acción:

- Propiciar un componente de prevención y erradicación del trabajo infantil en la formación de agentes de atención de salud y de seguridad e higiene.
- Realizar estudios sobre los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños que trabajan en las distintas modalidades de trabajo infantil.
- Difundir las normas de seguridad e higiene en el trabajo adolescente.

9. Propiciar la adecuación y armonización normativa nacional y provincial, vinculada a la problemática del trabajo infantil, para construir un marco jurídico acorde con la Convención de los Derechos del Niño y los tratados internacionales en la materia.

Líneas de acción:

- Impulsar el relevamiento y análisis comparativo de la normativa nacional y provincial con relación a la normativa internacional referida al trabajo infantil, ratificada por nuestro país.
- Impulsar la elaboración de proyectos legislativos que modifiquen las normas nacionales que no se encuentran en armonía con las

normas internacionales, a los efectos de lograr una legislación acorde a los requerimientos de estas últimas.

- Propiciar la incorporación del artículo 6 sobre Trabajo Infantil y de Menores de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, en los convenios colectivos de Trabajo y regímenes especiales.
- Incentivar la inclusión de cláusulas específicas contra el trabajo infantil en los Convenios Colectivos de trabajo y regímenes especiales.

10. Promover la participación de los distintos actores sociales en la prevención y erradicación de las denominadas peores formas de trabajo infantil.

Líneas de acción:

- Difundir las llamadas peores formas de trabajo infantil.
- Identificar, formar e informar a todos los actores sociales que coadyuven con la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil.
- Promover la actualización permanente de la lista de trabajo infantil peligroso.

LOCALIZACION DEL PLAN

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo infantil abarcará todo el territorio de

la República Argentina, considerando el régimen federal de gobierno y su consecuente descentralización a nivel provincial y municipal.

PLAZO DE EJECUCION

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil será realizado en cinco (5) años a partir de su aprobación.

RECURSOS DEL PLAN

Se propone la asignación de una partida presupuestaria en el Presupuesto Nacional.

UNIDAD EJECUTORA DEL PLAN

La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) será la unidad ejecutora del plan nacional.

La unidad ejecutora tendrá por objeto coordinar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil en el marco del plan nacional.

Atribuciones y responsabilidades

La Unidad Ejecutora tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- Diseñar estrategias para el cumplimiento de los lineamientos y objetivos del plan nacional.

- Priorizar la prevención y erradicación de las denominadas peores formas del trabajo infantil, en concordancia con el Convenio N°182 de la Organización Internacional del Trabajo.
- Articular con las COPRETI las políticas públicas sobre prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Formular, evaluar, aprobar y/o brindar asistencia técnica a programas, proyectos y actividades de prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Promover la celebración de convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales para la prevención y erradicación del trabajo infantil.
- Monitorear y evaluar el cumplimiento del plan nacional.
- Difundir regularmente las acciones y los resultados del plan nacional.

Estructura

■ **Presidencia:**

La unidad ejecutora estará presidida por el/la presidente de la CONAETI, quien ejercerá la representación oficial de dicha unidad y su coordinación general.

■ **Consejo de gestión:**

La Unidad Ejecutora contará con un Consejo de Gestión. El Consejo será conformado por tres miembros, designados por y entre los integrantes de la CONAETI cada seis meses. Corresponderá al Consejo dar colaboración operativa en la gestión de la Unidad Ejecutora.

■ **Comisiones temáticas:**

La unidad ejecutora creará dentro de su ámbito comisiones temáticas y designará sus miembros.

Las comisiones estarán integradas por actores sociales vinculados a la problemática del trabajo infantil provenientes del sector gubernamental y no gubernamental y serán coordinadas por un miembro de la CONAETI.

Las funciones de las comisiones temáticas serán elaborar y diseñar programas y proyectos de prevención y erradicación del trabajo infantil, así como realizar informes y recomendaciones pertinentes.

■ **Secretaría Técnica Administrativa:**

La unidad ejecutora tendrá una Secretaría Técnica Administrativa.

La secretaría estará conformada por el equipo técnico de la presidencia de la CONAETI. La secretaría brindará asistencia técnica y administrativa a la unidad ejecutora.

MECANISMOS DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PLAN

Los mecanismos para realizar los procesos de seguimiento y evaluación del Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil serán los que verifiquen el cumplimiento de los objetivos planteados en el mismo. La definición y la implementación de estos mecanismos serán realizadas por la Unidad Ejecutora del Plan Nacional.

Indicadores: a los fines de la evaluación se aplicarán los indicadores que se adjuntan en Anexo II que constituye el presente.

ANEXO I

MARCO LEGAL

En la República Argentina, la normativa referida al trabajo de niñas y niños es la siguiente: la Constitución Nacional de la República Argentina; la Convención sobre los Derechos del Niño; Convenio N° 138 sobre edad mínima de admisión al empleo y Convenio N° 182 sobre peores formas del trabajo infantil; otras normas internacionales vinculadas al trabajo infantil; Ley de Contrato de Trabajo; Ley de Contrato de Aprendizaje; Ley de Régimen Laboral; el Pacto Federal del Trabajo; los estatutos, normas específicas y convenios colectivos; la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR; y la Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil del MERCOSUR.

Con relación a las peores formas de trabajo infantil que se mencionan en el Convenio 182 OIT, nuestro Código Penal y leyes afines encuadran su tratamiento.

A parte de lo que constituye el núcleo básico de la normativa vinculada al trabajo infantil en la República Argentina se agregan las distintas disposiciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relacionadas a esta problemática.

■ Constitución Nacional

La Constitución de la Nación Argentina, con anterioridad y la Reforma de 1994, no contenía prácti-

camente disposición alguna sobre el trabajo infantil. Sólo se hacía referencia en forma indirecta, como las cláusulas incluidas en el art. 14 bis sobre "protección integral de la familia" y la "compensación económica familiar", con el objeto de proteger a las niñas y los niños, pero no en cuanto trabajadores sino como integrantes de una familia.

A partir de la Reforma de 1994 se incorporaron importantes disposiciones relacionadas con el trabajo infantil. Así es que conforme lo previsto en el artículo 75 inciso 22, se ha otorgado jerarquía constitucional a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al mismo tiempo, los tratados celebrados con las demás naciones y con organismos internacionales tienen jerarquía superior a las leyes. Tal es el caso de los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y ratificados por nuestro país.

Con la reforma de la Constitución se introduce una nueva disposición que impone al Congreso de la Nación: "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de

oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños...” (art. 75, inc. 23). El mismo inciso expresa: “Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental...”

■ **Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989.

La Convención ha sido aprobada por la República Argentina en 1990 -Ley Nº 23.849-. Fue incorporada a la Constitución de la Nación Argentina a partir de la Reforma Constitucional de 1994, en el artículo 75 inciso 22. Desde entonces, la convención se convirtió en la ley superior acerca de la niñez, ley a la cual todas las demás leyes deben remitirse. En caso de que hubiera una ley contraria a la doctrina de la protección integral emanada de la misma convención, debería derogarse o adecuarse a la misma.

De acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 32 inciso 1: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación y

contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social”.

Al mismo tiempo incluye en el artículo 32 inciso 2: “Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) fijarán una edad o edades mínimas para trabajar; b) dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo; c) estipularán las penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo”.

El presente artículo debe ser entendido en su carácter integral e interdependiente con los demás derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por otro lado, es evidente que, en el campo que nos ocupa, la familia cumple un rol fundamental al que debemos especial atención para dar soluciones concretas al trabajo infantil, en los términos del plan nacional. En este sentido, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño expresa lo siguiente: “Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad

y medio cultural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. (...) Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”.

■ **Convenio sobre edad mínima de admisión al empleo**

La Organización Internacional del Trabajo ha sido protagonista en lo que hace a la prevención y erradicación del trabajo infantil. Ya en la reunión inicial de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en 1919, se adoptó el primer tratado internacional sobre trabajo infantil, es decir, el convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (número 5), que prohíbe el trabajo de niñas y niños por debajo de 14 años en establecimientos industriales. En los años siguientes, el concepto de edad mínima de admisión al empleo fue aplicado a diferentes sectores económicos (trabajo marítimo, agricultura, pañoleros y fogoneros, trabajos no industriales, pesca y trabajo subterráneo).

A fin de tener un instrumento general que establezca una edad mínima de admisión al empleo o trabajo para todos los sectores de la economía la Organización Internacional del Trabajo adoptó

el Convenio sobre la Edad Mínima, 1973 (número 138) junto con su Recomendación (número 146).

La República Argentina ratificó el convenio sobre edad mínima de admisión al empleo o trabajo por Ley N° 24.650 en 1996. La Reforma Constitucional de 1994, artículo 75 inciso 22, da a este convenio jerarquía suprallegal, lo cual implica dejar sin efecto las disposiciones legales contrarias, tanto si son anteriores o posteriores a dicho acto.

El convenio sobre edad mínima de admisión al empleo establece que los Estados que lo ratifiquen deben “seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo...” (art. 1). Además determina: “Todo miembro que ratifique el convenio deberá especificar, en una declaración aneja a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio...;” y agrega que “ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o a trabajar en ocupación alguna” (art. 2.1).

El convenio prescribe como principio general que la edad mínima de admisión en el empleo o trabajo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, 15 años (art. 2.3). Ante esto, la República Argentina, al ratificar el Convenio hizo uso de la opción prevista en el art. 2.4 que reza: “el miembro cuya economía y

medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas (...) especificar inicialmente una edad mínima de catorce años”.

En los empleos o trabajos en que “por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores”, la edad mínima de admisión “no deberá ser inferior a los dieciocho años” (art. 3.1).

El art. 5.3. del convenio establece las actividades o explotaciones en las que sus disposiciones deben ser aplicadas como mínimo. Ellas son: “minas y canteras; industrias manufactureras; construcción; servicios de electricidad, gas y agua; saneamiento; transportes; almacenamiento y comunicaciones; y plantaciones y otras explotaciones agrícolas que se produzcan principalmente con destino al comercio, con exclusión de las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que producen para el mercado local y que no empleen regularmente trabajadores asalariados”.

Entre las excepciones que prevé el mismo Convenio para su aplicación se menciona “el trabajo efectuado por los niños o los menores en las escuelas de enseñanza general, profesional o técnica o en otras instituciones de formación” (art. 6).

El art. 7.1 del convenio dispone que “la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros” siempre que éstos: “a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben”.

Por último, el art. 8.1 del Convenio establece que “la autoridad competente podrá conceder, previa consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, (...) por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido al empleo o a trabajar que prevé el art. 2 del presente convenio, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas”.

Los permisos así concedidos deberán limitar el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribir las condiciones en que puede llevarse a cabo. Dicha competencia la tiene el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La Recomendación N° 146 del Convenio sobre la edad mínima va a proporcionar orientaciones para la adopción de una política nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil como medidas que promueven políticas y planes de empleo para los adultos, acciones destinadas

a combatir la pobreza y mejorar el sistema de seguridad social y de educación.

Asimismo establece recomendaciones que apuntan a establecer una edad mínima. Dice que se debería fijar la misma edad para todos los sectores de la actividad económica. Para aquellos países que han adoptado una edad mínima de admisión al empleo o al trabajo inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o quince años debería establecer medidas urgentes para elevar dicha cifra.

■ **Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil**

El Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999) y su respectiva Recomendación N° 190 fueron adoptados por la Organización Internacional del Trabajo.

La Argentina ratificó el convenio sobre peores formas por Ley N° 25.255 (2000). Al igual que el convenio sobre edad mínima fue incorporado a la Constitución Nacional por el artículo 75, inc. 22 con jerarquía suprallegal. Ambos convenios son complementarios.

El Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil establece que "Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir

la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia" (art. 1).

El Convenio identifica a las peores formas de trabajo infantil como:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y;
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (art. 3).

Esta última categoría de peores formas de trabajo infantil debe ser determinada por la autoridad competente, con previa consulta de las organizaciones de empleadores y de trabajadores tomando en consideración las normas internacionales en la materia (art. 4).

Las denominadas peores formas del trabajo infantil constituyen las variantes más perversas y aberrantes de esta problemática, puesto que se considera que todas las modalidades que adquiere el trabajo infantil son malas formas. Aquellos países que ratifiquen el convenio deberán establecer los mecanismos para vigilar su aplicación (art. 5). Se prevé la aplicación efectiva incluso mediante sanciones penales o de otra índole (art. 7).

Al mismo tiempo, se solicita a los Estados que adopten medidas inmediatas y efectivas para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil a través de programas de acción que tenga en cuenta la importancia de la educación obligatoria, asegurando la inserción, reinserción y/o permanencia en el sistema formal de educación, teniendo en cuenta además la atención de las necesidades básicas de sus familias (art. 7).

En la Recomendación N° 190 sobre las peores formas de trabajo infantil se establece que los países que ratifiquen el convenio deberán elaborar y poner en práctica programas de acción nacionales de manera urgente para: identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil; llevar a cabo acciones preventivas y retirar a las niñas y los niños del trabajo; garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas; prestar especial atención a los niños pequeños, a las niñas, al trabajo oculto

en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y a otros niños particularmente vulnerables o con necesidades específicas; determinar las comunidades en que haya niños expuestos a riesgos, entrar en contacto directo con ellas y trabajar mancomunadamente; sensibilizar y movilizar a la sociedad.

Considera que se debería tener en cuenta determinar los tipos de trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se llevan a cabo, afectan la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas y los niños: si los trabajos realizados están expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual; si los trabajos se realizan bajo tierra, bajo agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; los trabajos realizados con maquinaria, equipos o herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; los trabajos realizados en medios insalubres, expuestos a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud; y los trabajos con horarios prolongados o nocturnos, a aquellos trabajos que retienen injustificadamente a la niña y el niño en locales del empleador.

La recomendación establece diversas medidas a aplicar para la erradicación del trabajo infantil tales como: la recopilación de datos estadísticos; el establecimiento de mecanismos de vigilancia

para garantizar la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas; y la tipificación de algunas de las peores formas de trabajo infantil como actos delictivos.

La Recomendación N° 190 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil sugiere varias medidas para su cumplimiento efectivo, entre ellas la formación adecuada de los funcionarios públicos pertinentes, en especial los inspectores del trabajo y los funcionarios que se encargan de velar por el cumplimiento de la ley. Así también se debe promover el empleo y la capacitación profesional para los padres y adultos de las familias de las niñas y los niños que trabajan en las peores formas y sensibilizar a los padres sobre el problema de las niñas y los niños que trabajan en esas condiciones.

■ **Otras normas internacionales relativas al trabajo infantil**

Existen otras normas relativas al trabajo infantil que complementan el marco legal internacional:

- Convenio sobre Esclavitud, adoptado por la Sociedad de Naciones (hoy Asamblea General de las Naciones Unidas (1926).
- Convenio sobre trabajo forzoso y obligatorio, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (1930).
- Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1949).
- Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso, adoptado por la Conferencia General de la Organización internacional del Trabajo (1950).
- Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas (1953).
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (1956).
- Convención única sobre estupefacientes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1961).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo facultativo del Pacto, aprobado en la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Ratificado por Ley Nacional N° 23.313 e incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inc. 22.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en la Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Incorporado a la Constitución Nacional en su artículo 75, inc. 22.
- Convención Americana de Derechos

Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y Protocolo Adicional, sancionada por la Organización de Estados Americanos (1969). Ratificada por Ley Nacional N° 23.054 e incorporada a la Constitución Nacional en su artículo 75, inc. 22.

- Convenio sobre sustancias sicotrópicas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (1971).
- Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1988).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer aprobada por la Organización de Estados Americanos. Ratificada por la Argentina por Ley Nacional N° 24.632.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2000).
- Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y

aire, y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, sancionados por la Asamblea General de las Naciones Unidas (2002). Ratificados en la Argentina por Ley Nacional N° 25.632.

■ **Ley de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes**

En octubre de 2005, el Congreso de la Nación sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, N° 26.061, que deroga la Ley de Patronato de Menores o Ley Agote, N° 10.903.

La ley de protección integral tiene por objeto garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos de las niñas y los niños.

■ **Ley de Contrato de trabajo**

La Ley de Contrato de Trabajo fue aprobada por la Ley N° 20.744 de 1974 y fue ordenada por Decreto 390/76.

La Ley de Contrato de Trabajo constituye el cuerpo legal principal y básico de la normativa laboral nacional. Esta ley posee un Título Especial, el

Nº VIII, denominado "Del trabajo de los menores" que junto con otras normas previstas en la misma ley regula, por un lado, la prohibición de utilizar mano de obra infanto-adolescente y, por otro, la protección del trabajo de aquellas niñas y niños comprendidos en la franja de los 14 y los 18 años para los trabajos en relación de dependencia desarrollados en el sector formal de la economía. En dicho texto legal se establece: "Queda prohibido a los empleadores ocupar menores de catorce (14) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro" (art. 189).

Tampoco podrá ocuparse a niñas y niños que por encima de la edad indicada no hayan completado su instrucción obligatoria.

Según la Ley Federal de Educación Nº 24.195, sancionada el 14 de abril de 1993 y promulgada el 29 de abril de 1993, se establece que la instrucción obligatoria comprende un ciclo de educación básica de diez (10) años de duración a partir de los 5 años de edad.

La prohibición que establece la Ley de Contrato de trabajo no alcanzará, cuando medie autorización del Ministerio Pupilar (Ministerio de Trabajo), "a aquellos menores ocupados en las empresas en que sólo trabajen los miembros de la misma familia y siempre que no se trate de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas" (art. 189). Se hace referencia a pequeñas unidades producti-

vas en donde la principal actividad la realizan el padre o la madre (o solamente uno de los dos) con sus hijos. La expresión 'familia' debe comprenderse en un sentido limitado.

Conforme la reseña legal precedente por "ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas" las tareas enumeradas en el artículo 191, con remisión a lo dispuesto en el art. 176, se encuentran prohibidas para los menores de dieciocho años de edad. Por lo tanto, si hasta los dieciocho años, ninguna niña y niño puede trabajar en dichas tareas, tampoco lo podrá hacer en los pequeños establecimientos familiares.

La Ley de Contrato de Trabajo admite como excepción la ocupación de niñas y niños para trabajar por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo cuando el "trabajo del 'menor' fuese considerado indispensable para la subsistencia del mismo o de sus familiares directos, siempre y cuando se complete en forma satisfactoria el mínimo de instrucción escolar exigida" (art. 189). Esta autorización debe ser otorgada por el Ministerio de Trabajo.

Siempre y cuando hayan cumplido el ciclo escolar obligatorio, "las niñas y los niños, mayores de catorce y menores de dieciocho años podrán celebrar toca clase de contratos" (art. 188), mientras no se trate de actividades que se desarrollen en horarios nocturnos y/o con una jornada laboral

mayor de seis horas, ni sean trabajos a domicilio, así como tampoco revistan carácter penoso, peligroso e insalubre.

Finalmente, la Ley de Contrato de Trabajo contempla que el trabajo infantil constituye una actividad ilícita y/o prohibida. La ilicitud -en concordancia con los principios del derecho común- es definida por ser contrario a la moral y a las buenas costumbres para una sociedad, en un tiempo y lugar determinados (art. 39). Por su parte, los trabajos prohibidos son aquellos a los que las normas legales o reglamentarias hubieren vedado el empleo de determinadas personas o en determinadas tareas, épocas o condiciones (art. 40). La prohibición abarcaría a las niñas y los niños que trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo; o que no han finalizado la escolaridad obligatoria; o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso; o el trabajo nocturno para los menores. Destacamos que el carácter sancionatorio no recae sobre el sujeto que trabaja sino en quien ocupa niñas y/o niños en determinados trabajos.

■ Ley de Reforma Laboral

En el año 1998 fue sancionada la Ley N° 25.013 de Reforma Laboral. En su primer capítulo establece dos modalidades de inserción para los adoles-

centes y jóvenes que derogan las modalidades contenidas en la Ley Nacional de Empleo y en el Contrato de Aprendizaje. Estas nuevas formas de inserción son el Contrato de Aprendizaje y el Régimen de Pasantías.

En la República Argentina el contrato de aprendizaje se “celebrará por escrito entre un empleador y un joven sin empleo, de entre quince (15) y veintiocho (28) años” (art. 1).

El contrato de aprendizaje tendrá una duración mínima de 3 meses y un máximo de 1 año; a su finalización el empleador deberá entregar al adolescente-joven un certificado que acredite la experiencia o especialidad adquirida.

“La jornada de trabajo de los aprendices no podrá superar las cuarenta (40) horas semanales, incluidas las correspondientes a la formación teórica. Respecto de los menores se aplicarán las disposiciones relativas a la jornada de trabajo de los mismos” (art. 1).

Asimismo destaca la ley que los empleadores no podrán ocupar aprendices que previamente fueron contratados.

No podrán hacer uso del contrato de aprendizaje las cooperativas de trabajo y las empresas de servicios eventuales.

■ Ley de Régimen Laboral

La Ley N° 25.877 de Régimen Laboral deroga en su artículo 1° la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

En su art.35 establece que:“Sin perjuicio de las facultades propias en materia de inspección del trabajo de los Gobiernos Provinciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social realizará en todo el territorio nacional acciones de fiscalización sobre trabajo infantil.

Las actuaciones labradas por dicho Ministerio en las que se verifiquen incumplimientos, deberán ser remitidas a las administraciones locales respectivas, las que continuarán con el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes”.

■ Pacto Federal del Trabajo

Desde la óptica de políticas y legislaciones de las distintas jurisdicciones autónomas o provinciales que existen en nuestro país, la aprobación legal del Pacto Federal del Trabajo (cuyo anexo IV contiene el Programa Nacional de Acción en Materia de trabajo infantil) del 2000 -Ley N° 25.212- ha significado la sólida confirmación de la búsqueda de homogeneización de programas de acción nacionales -y de control- con miras a lograr un mayor y más efectivo resultado de erradicación de la problemática del trabajo infantil.

■ Estatutos, normas específicas y convenios colectivos

Dentro de las demás leyes laborales aplicables al contrato y a la relación de trabajo deben incluirse los estatutos profesionales, normas específicas para determinados sectores económicos y los convenios colectivos de trabajo.

Entre los estatutos puede mencionarse el Estatuto de Servicio Doméstico de 1956 -Decreto Ley N° 326-, que dice "...no podrán ser contratados como empleados en el servicio doméstico los menores de 14 años" (art. 2). Destaca que "los hijos menores de 14 años que vivan con sus padres en el domicilio del dueño de casa, no serán considerados como empleados en el servicio doméstico" (art. 3). Este estatuto no admite ninguna excepción por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo.

Dentro de las normas específicas se destaca el Régimen Nacional de Trabajo Agrario -Ley N° 22.248-, de 1980, que dispone: "queda prohibido el trabajo de menores de catorce (14) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles" (art. 107). Asimismo queda prohibido ocupar "menores de dieciocho años en trabajos que revistan carácter de penoso, peligroso o insalubre" (art. 112).

El trabajo artístico no tiene en la Argentina una ley única que regule esta modalidad. Con excepción

del estatuto del ejecutante musical, aprobado por Ley N° 14.597/58, no existen estatutos para las demás ramas artísticas (actores, artistas de variedades, etc.). Pero existen algunos convenios colectivos de trabajo en sus diversas ramas (cine, teatro, televisión, publicidad, radio, doblaje, etc.) que regulan dichas actividades. En muy pocos de estos convenios se hace referencia al trabajo artístico de las niñas y los niños, salvo el CCTN° 340/75 de artistas de variedades que expresa en uno de sus artículos que podrá realizar estas actividades toda persona mayor de 18 años.

En cuanto a la fiscalización del trabajo de las niñas y los niños en actividades artísticas existen dos decretos vinculados a esta temática: el Decreto N° 4.910/50 indica en su artículo 1 que "la fiscalización del régimen legal de trabajo de los menores de dieciocho años en actividades artísticas, estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual acordará o denegará, en cada caso particular, las autorizaciones respectivas". El Decreto N° 4.364/66 va a establecer las normas para la concesión de autorizaciones para el trabajo nocturno en actividades artísticas de niñas y niños por debajo de los 18 años. Establece que deberán respetarse las siguientes condiciones: "a) el período de empleo no podrá exceder la medianoche; b) deberá preverse una estricta garantía a fin de resguardar la salud y la moralidad de estos niños y adolescentes, asegurándoles un buen trato y evitar que el empleo nocturno perjudique a

su instrucción; y estos niños y adolescentes deben gozar de un reposo de, por lo menos, 14 horas consecutivas". Asimismo el Decreto destaca que "no podrá otorgarse ningún permiso cuando en razón de la naturaleza del espectáculo o de filmación o de las condiciones en que se ejecute, la participación en el espectáculo o en la filmación sea peligrosa para la vida, la salud o la moralidad de un niño o adolescente".

Se entiende que cuando no haya estatuto profesional que regule alguna actividad laboral, su situación se rige por la Ley de Contrato de Trabajo.

■ Declaración Sociolaboral del MERCOSUR

En el ámbito del MERCOSUR y como compromiso político regional, la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 16 de mayo de 1999 ha destinado mediante su artículo 6 la referencia específica al "Trabajo Infantil y de Menores", el que a modo de principio u objetivo común de los Estados Partes establece criterios o principios a seguir en lo que respecta a la edad mínima de admisión en el empleo -lo que denomina "edad mínima para el ingreso al mercado laboral"-, como también en lo relacionado con la prohibición de trabajo en horas extras, en horario nocturno, en ambientes insalubres, peligrosos o inmorales que puedan afectar de algún modo posible el pleno desarrollo físico, mental, intelectual o moral del menor. Dicha norma también sienta el

compromiso específico de los Estados Partes del MERCOSUR de adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y la elevación progresiva de la edad mínima de ingreso al mundo laboral.

■ **Declaración presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil del Mercosur**

La República Argentina junto a los Estados Partes del MERCOSUR considera a partir de la Declaración Presidencial sobre Erradicación del Trabajo Infantil de 2002 "la necesidad de avanzar en la definición de políticas comunes en el ámbito de la erradicación del trabajo infantil". Asimismo consideran prioritario la elaboración y el fortalecimiento de los planes nacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil.

■ **Código Penal**

El Convenio N° 182 de la OIT determina una serie de actividades en las que son utilizados niñas y niños, a las cuales se considera "peores formas de trabajo infantil". Algunas de estas modalidades están contempladas como figuras delictivas en el Código Penal. Estos delitos corresponden para quienes utilizan, reclutan y/o ofrecen niñas y niños para estos tipos de trabajo infantil.

La esclavitud y el trabajo forzoso u obligatorio, aparecen en el Código Penal en el Título V "Delitos contra la libertad", Capítulo I sobre "Delitos contra la libertad individual".

La explotación sexual comercial figura en el Título III "Delitos contra la honestidad".

Como ley penal especial que se encuentran vinculada a la producción y el tráfico de estupefacientes tipificada dentro de las peores formas del trabajo infantil está la Ley Nacional N° 23.737 sobre Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, con sus respectivas modificaciones.

MARCO INSTITUCIONAL

El 5 de diciembre de 1996 el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina (actualmente Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social), suscribió el "Memorandum de Entendimiento" con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), a través del cual el Ministerio adhirió al Programa Internacional para Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC).

En este marco se crea, en 1997, la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI), la cual se formalizó por Decreto 719, de fecha 25 de agosto de 2000, en el ámbito del actual Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

La CONAETI tiene por objetivo coordinar, evaluar y dar seguimiento a los esfuerzos en favor de la prevención y erradicación real y efectiva del trabajo infantil. Este organismo es presidido por el

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, quien provee lo conducente a su funcionamiento. El Decreto 719 destaca que esta Comisión, al ser de carácter nacional, estará integrada por todos los Ministerios Nacionales, representantes del sector de trabajadores, empleadores y la Secretaría Nacional por la Familia de la Comisión Episcopal de Pastoral Familiar. Asimismo cuenta con asesoramiento de UNICEF y OIT.

La CONAETI podrá convocar a otros organismos públicos y privados a integrar esta comisión, y creará un registro de adherentes para organismos no gubernamentales.

La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil se integra con un representante por cada uno de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
- Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

- Ministerio de Desarrollo Social
- Ministerio de Economía y Producción
- Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología
- Ministerio del Interior
- Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos
- Ministerio de Salud y Ambiente
- Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran de igual forma un representante de:

- Unión Industrial Argentina (UIA)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Conferencia Episcopal Argentina (Secretariado Nacional para la Familia)

Participan en calidad de asesores:

- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)
- Organización Internacional del Trabajo (OIT)

LINEAMIENTOS DEL PLAN

■ Enfoque del plan nacional desde la doctrina de la protección integral.

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil está enmarcado dentro de la Doctrina de la Protección Integral de los Derechos del Niño, que implica reconocer que:

- Todas las niñas y los niños son iguales, gozan de los mismos derechos, sin distinción con respecto a la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen nacional o social, la posición económica u otra condición, ya sea de la propia niña y niño o de su familia. Por lo tanto todas las niñas y los niños deben estar incluidos en la cobertura de las políticas públicas básicas.
- Las niñas y los niños son sujetos plenos de derecho. Como titulares de derechos son personas a la que se reconoce el derecho de ser protegidas integralmente en su desarrollo y crecimiento.
- Los derechos de las niñas y los niños deben ser entendidos en su carácter integral e interdependiente.
- Las niñas y los niños son personas con necesidades de cuidados especiales y merecedores de respeto, dignidad y libertad. Esto supone que la infancia y la adolescencia son etapas de desarrollo para las cuales es esencial que todos los derechos de los cuales gozan, sean garantizados en forma precisa y efectiva.
- El interés superior de la niña y el niño atribuye a sus derechos el carácter de prevalentes, y asigna

a los adultos la responsabilidad de crear las condiciones propicias para su desarrollo físico, psíquico, moral y social.

- El Estado es garante del bienestar de las niñas y los niños: interviene a través de políticas públicas, ya sean básicas, asistenciales o de protección especial.

■ Enfoque del plan nacional desde la perspectiva de una política nacional

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil toma en cuenta las siguientes consideraciones:

- **Carácter integral:** el trabajo infantil es una de las dimensiones a considerar para hacer efectiva la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que implica no perder de vista la coexistencia de otras problemáticas asociadas al trabajo realizado por las niñas y los niños que deben ser abordadas simultáneamente. De ahí la necesidad de que las acciones estén enmarcadas en una política nacional de protección integral a la niñez que comprometa a los tres poderes y a las diferentes áreas del Estado, especialmente las de trabajo, educación, salud, desarrollo social y justicia. A la vez, debe contemplar a la niña y el niño en su entorno familiar y social, y generar acciones tendientes a la re-vinculación y re-significación de sus vínculos familiares cuando éstos estuvieren deteriorados o hacia el fortalecimiento de

los mismos. El enfoque sobre la familia debe estar presente en las acciones para la prevención y erradicación del trabajo infantil para que éstas cumplan su objetivo

- **Carácter transversal:** los objetivos de prevención y erradicación del trabajo infantil deben estar presentes en los diferentes programas y proyectos de las áreas sociales. Para ello es necesario un relevamiento continuo que permita incorporar acciones destinadas al abordaje de la problemática en el propio diseño de programas y proyectos.
- **Carácter participativo multisectorial:** el trabajo infantil compromete a distintos actores sociales e institucionales. Los sectores gubernamentales y no gubernamentales (empleadores, sindicatos, organizaciones de la sociedad civil, etc.) deben estar asociados tanto en la toma de conciencia de la gravedad de trabajo infantil como en la posibilidad de emprender acciones conjuntas. Si bien el Estado es el principal responsable -desde el punto de vista jurídico- por ser signatario de la convención y responsable de las políticas públicas, su acción exclusiva no es suficiente y debe complementarse con las iniciativas que emanen de la sociedad civil.
- **Carácter descentralizado (geográfico):** un plan nacional supone una perspectiva homogénea para abordar la problemática en todo el

territorio. Ello debe acompañarse de una política descentralizada en el diseño y la ejecución de programas y proyectos, en la que las instancias de nivel provincial y municipal asuman la responsabilidad directa. Al mismo tiempo, para dar respuestas en función de las particularidades de cada situación.

■ **Enfoque del plan nacional desde la perspectiva de género**

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil considera de suma importancia adoptar la perspectiva de género en las acciones que atiendan a esta problemática.

El género, a diferencia del sexo, es una categoría social que hace referencia a un conjunto de diferencias y expectativas sociales aprendidas respecto a niñas y niños, mujeres y hombres. Estas pueden variar ampliamente dentro y a través de las culturas en determinados contextos sociales. El sexo se refiere a las diferencias biológicas entre niñas y niños, hombres y mujeres, que son universales y no cambian.

La perspectiva de género en el trabajo infantil significa revisar y examinar las actitudes de una sociedad hacia las diferencias de género y cómo ellas afectan en esta problemática; distinguir los valores, normas, estereotipos y roles de género asignados o preestablecidos en la sociedad para

con las niñas, así como con los niños; y evitar supuestos inválidos sobre quién hace qué, por qué y cuándo.

En definitiva, la perspectiva de género apunta a la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades entre las niñas y los niños. No significa que las niñas y los niños son lo mismo, sino que la niñez toda debe tener un acceso justo, equitativo, a todos los recursos y beneficios que existan en la sociedad.

La principal estrategia para la promoción de la igualdad de género es la transversalidad de la perspectiva de género. Esta es una estrategia institucional que busca dar igualdad de oportunidades y derechos a niñas y niños, hombres y mujeres, como beneficiarios, participantes y personas que toman decisiones, mediante el abordaje sistemático de las desigualdades de género en la legislación, las políticas, los programas y los presupuestos en todas las etapas del ciclo de programación.

Se requiere un enfoque de cuatro dimensiones para incorporar la temática de género en las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil:

- **Análisis de género:** el análisis de género es una herramienta para diagnosticar las diferencias y las relaciones entre niñas, niños, hombres y mujeres. Incluye la recolección de

datos desagregados según el sexo, identificar los diferenciadores de género en cuanto a la división del trabajo, el acceso a los recursos y beneficios y el control sobre ellos, entre otros.

- **Acciones que tienen en cuenta el género:** se requieren intervenciones, medidas y actividades que tengan en cuenta el género, dirigidas exclusivamente a niñas y mujeres, exclusivamente a niños y hombres, o a niños, niñas, hombres y mujeres juntos, con miras a redireccionar las desigualdades de género y las discriminaciones existentes.

- **Cambio institucional:** la desigualdad de género a menudo es parte de los mecanismos de las organizaciones e instituciones. Por lo tanto, se requiere un cambio en los marcos institucionales, en las estructuras y en las culturas, procedimientos y procesos, a fin de crear ambientes organizacionales que sean conducentes a la promoción de la igualdad de género.

- **Darles voz a las niñas y mujeres:** es de vital importancia darle voz a las niñas y mujeres, aumentando su participación en programas, organizaciones y en la toma de decisiones, con miras a garantizar que sus intereses y perspectivas sean tomados en cuenta en las acciones de desarrollo.

■ **Enfoque del plan nacional desde la perspectiva de redes sociales**

El Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil apunta a abordar el trabajo infantil desde la perspectiva de las redes sociales. Las redes sociales hacen referencia al colectivo de personas y organizaciones, quienes voluntariamente intercambian saberes, recursos, esfuerzos y afectos para resolver un problema o satisfacer una necesidad común.

Las redes sociales para el abordaje del trabajo infantil permiten dar una:

■ **Comprensión de la realidad:** las redes sociales constituyen una herramienta de comprensión del trabajo infantil desde su complejidad permitiendo contemplar la problemática de forma integral con sus múltiples condicionantes y consecuencias tanto individuales como sociales. Permite una mayor aprehensión de la realidad, enriquecida a partir de las diferentes miradas y aportes de las personas, grupos e instituciones.

■ **Estrategia de intervención:** las redes sociales son un medio de intervención para el abordaje del trabajo infantil promoviendo procesos co-gestivos y organizacionales; potencia y optimiza los recursos con los que se cuenta, para lograr mayor capacidad resolutive, ser más eficientes y eficaces.

■ **Fortaleza de la capacidad institucional:** las redes sociales constituyen un mecanismo que permite favorecer los vínculos entre los actores sociales que trabajan en la prevención y erradicación del trabajo infantil, superando las prácticas fragmentadas. Se trata de tejer acuerdos, alianzas estratégicas donde se aporta, pero también se recibe. No reemplazan ni colisionan con los fines de las organizaciones participantes, ni en las funciones ni en las estructuras formales existentes, sino que en general fortalecen las capacidades de las instituciones, aunque introducen cambios profundos en la concepción del trabajo.

ANEXO II

MATRIZ DE INDICADORES DEL PLAN NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL - REPÚBLICA ARGENTINA

- **Objetivo general:** prevenir y erradicar el trabajo infantil, en todas sus formas, a través del desarrollo de acciones que favorezcan la participación de los diferentes actores sociales en todo el país.

Objetivos específicos	Líneas de acción	Indicadores
1. Garantizar la permanente difusión, sensibilización, información y formación en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.	1.1. Promover campañas de difusión y sensibilización sobre prevención y erradicación del trabajo infantil.	1.1.1 Número de campañas de difusión y sensibilización sobre prevención y erradicación del trabajo infantil realizadas. 1.1.2 Número de acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil difundidas a través de los medios de comunicación. (radio, televisión, prensa escrita) 1.1.3 Número de mensajes dirigidos a la prevención y erradicación del trabajo infantil difundidos a través de los medios de comunicación. (radio, televisión, prensa escrita)
	1.2 Promover la difusión de normas de protección laboral del trabajo adolescente.	1.2.1 Número de actividades de difusión de las normas de protección laboral del trabajo adolescente realizadas.
	1.3 Formar e informar sobre trabajo infantil a los actores sociales vinculados a la problemática.	1.3.1 Número de actividades de formación e información sobre trabajo infantil realizadas.
	1.4 Divulgar buenas prácticas sobre prevención y erradicación del trabajo infantil a escala internacional, nacional, provincial y municipal.	1.4.1 Número de buenas prácticas sobre prevención y erradicación del trabajo infantil dadas a conocer a través de diferentes medios.
	1.5 Difundir estudios sobre la problemática del trabajo infantil.	1.5.1 Número estudios difundidos.

2. Promover, sostener y afianzar un sistema integral de información permanente sobre trabajo infantil	2.1 Desarrollar un sistema de recolección de información y de intercambio de datos estadísticos sobre trabajo infantil.	2.1.1 Existencia de un mecanismo sistemático de recolección de información sobre trabajo infantil discriminado por modalidad de actividad, sexo, rangos de edad y área geográfica. SI/NO
	2.2 Fomentar y desarrollar estudios cuantitativos y cualitativos sobre la problemática del trabajo infantil en la República Argentina.	2.2.1 Frecuencia, tipo y cantidad de estudios relevados (encuestas, mapeos, relevamientos, etc.) sobre trabajo infantil.
	2.3 Impulsar la incorporación de la temática del trabajo infantil en las encuestas vinculadas a temas sociales.	2.3.1 Número y tipo de encuestas vinculadas a temas sociales que han incorporado la temática del trabajo infantil.
	2.4 Fomentar la estandarización de la información estadística sobre trabajo infantil en los instrumentos de medición de los organismos gubernamentales.	2.4.1 Número de acciones destinadas a fomentar la información estandarizada sobre trabajo infantil en instrumentos de medición de organismos gubernamentales.
	2.5 Sistematizar buenas prácticas sobre prevención y erradicación del trabajo infantil a escala internacional, nacional, provincial y municipal.	2.5.1 Existencia de bases de datos sobre buenas prácticas de prevención y erradicación del trabajo infantil. SI/NO 2.5.2 Número de buenas prácticas identificadas en los niveles internacional, nacional, provincial, municipal.

<p>3. Promover la creación de Comisiones Provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y fortalecer la institucionalización de las existentes.</p>	<p>3.1 Instalar un mecanismo de intercambios presenciales entre la CONAETI y las COPRETI tanto en el ámbito nacional cuanto regional.</p>	<p>3.1.1 Porcentaje de provincias que cuentan con COPRETI sobre el total de provincias del país.</p> <p>3.1.2 Número y frecuencia de intercambios presenciales realizados entre CONAETI y COPRETI a nivel nacional</p> <p>3.1.3 Número y frecuencia de intercambios presenciales realizados entre COPRETI de una misma región.</p>
	<p>3.2 Fortalecer la intervención de las COPRETI en todas las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil que se desarrollen en las provincias.</p>	<p>3.2.1 Número de acciones de prevención y/o erradicación del trabajo infantil realizadas en territorios provinciales con intervención de las COPRETI.</p>
	<p>3.3 Organizar un espacio virtual de comunicación, que permita aportes entre las COPRETI y de estas con la CONAETI</p>	<p>3.3.1 Existencia de un espacio virtual de comunicación entre COPRETI y de éstas con la CONAETI - SI/NO</p> <p>3.3.2 Número de aportes realizados en forma virtual entre COPRETI y CONAETI</p>
	<p>3.4 Brindar asistencia técnica continua a las COPRETI a través de la CONAETI para la prevención y erradicación del trabajo infantil.</p>	<p>3.4.1 Número de COPRETI que han recibido asistencia técnica por parte de la CONAETI</p>

4. Fortalecer integralmente al grupo familiar de las niñas y los niños en situación o en riesgo de trabajo.	4.1 Promover oportunidades de trabajo para los adultos de las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo.	4.1.1 Número de programas y proyectos destinados a promover oportunidades de trabajo para los adultos de las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo. 4.1.2 Número de puestos de trabajo generados.
	4.2 Propiciar la capacitación en oficios que generen oportunidades laborales a los miembros de familia mayores de 16 años.	4.2.1 Número de proyectos de capacitación en oficios. 4.2.2 Número de mayores de 16 años capacitados en oficios.
	4.3 Impulsar el desarrollo de proyectos educativos para los adultos responsables de las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo.	4.3.1 Número de proyectos educativos destinados a adultos responsables de las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo. 4.3.2 Número de adultos responsables integrados a proyectos educativos
	4.4 Propiciar la incorporación de las niñas y los niños en actividades culturales, recreativas y deportivas.	4.4.1 Número de niños y niñas incorporados a actividades culturales, recreativas y deportivas.
	4.5 Procurar que todos los programas sociales destinados a las familias sean transversalizados por las temáticas de género y trabajo infantil.	4.5.1 Número de programas sociales destinados a las familias que incorporan un componente y/o línea de acción para prevenir y/o erradicar el trabajo infantil incluyendo la perspectiva de género en relación con el total de programas sociales.

5. Readecuar y fortalecer los sistemas de Inspección del Trabajo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.	5.1 Propiciar que la prevención y erradicación del trabajo infantil configuren un objetivo prioritario y permanente del Area de Inspección de Trabajo de cada jurisdicción.	5.1.1 Número de inspecciones realizadas por las áreas de inspección en materia de trabajo infantil con relación al total de inspecciones realizadas.
	5.2 Incentivar la creación de unidades especiales de fiscalización del trabajo infantil instando en el inspector la actitud proactiva y la acción preventiva como promotores de transformación social.	5.2.1 Número de jurisdicciones que han creado unidades especiales de trabajo infantil en relación al total de jurisdicciones existentes.
	5.3 Impulsar dispositivos legales que permitan ampliar la actuación del inspector en materia de trabajo infantil a todas las actividades económicas y estrategias de supervivencia que involucren niños, niñas y adolescentes, en el marco de la creación de sistemas de inspección y monitoreo del trabajo infantil en cada jurisdicción.	5.3.1. Número de jurisdicciones que han impulsado dispositivos legales que permitan ampliar la actuación del inspector de trabajo en materia del trabajo infantil con relación al total de jurisdicciones existentes. 5.3.2 Número de jurisdicciones que han creado sistemas de inspección y monitoreo de trabajo infantil con relación al total de jurisdicciones existentes.
	5.4 Promover la vinculación permanente del Area de Inspección de Trabajo de cada jurisdicción con la CONAETI y las COPRETI.	5.4.1 Número y frecuencia de informes y/o comunicaciones a la COPRETI y CONAETI por parte de la Inspección de Trabajo.
	5.5 Brindar capacitación permanente a los inspectores de trabajo en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil.	5.5.1 Número de actividades de capacitación en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil realizadas para inspectores de trabajo.
	5.6 Impulsar que las áreas de inspección de trabajo infantil cuenten con recursos humanos, económicos y financieros adecuados.	5.6.1 Cantidad de recursos humanos, económicos y financieros afectados directamente a la inspección del trabajo infantil.

6. Implementar otros mecanismos de prevención y detección del trabajo infantil a partir de actores sociales involucrados en la problemática.	6.1 Identificar actores claves de detección del trabajo infantil.	6.1.1 Existencia de un listado de actores clave para la detección del trabajo infantil.
	6.2 Promover la articulación de los actores sociales vinculados a la prevención y erradicación del trabajo infantil de cada jurisdicción con la CONAETI y las COPRETI.	6.2.1 Número de COPRETI que tienen participación de organizaciones sindicales. 6.2.2 Número de COPRETI que tienen participación de organizaciones de empleadores. 6.2.3 Número de COPRETI que cuentan con la participación de la Iglesia local. 6.2.4 Número de COPRETI que cuentan con la participación de organizaciones de la sociedad civil.
	6.3 Generar un padrón de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil.	6.3.1 Existencia de un padrón de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil. SI/NO 6.3.2 Número de organizaciones que integran el padrón de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales vinculadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil.
	6.4 Favorecer el fortalecimiento y/o creación de redes de apoyo a las acciones de prevención y erradicación del trabajo infantil en cada jurisdicción donde se intervenga.	6.4.1 Número de encuentros entre organizaciones locales destinadas a la prevención y erradicación del trabajo infantil.
	6.5 Formar e informar a agentes multiplicadores que acompañen a las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo.	6.5.1 Número de actividades de formación destinadas a agentes multiplicadores que acompañen a las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo. 6.5.2 Número de materiales gráficos producidos y difundidos para la información de agentes multiplicadores que acompañen a las familias con niños y niñas en situación o en riesgo de trabajo.

<p>7. Impulsar en el marco de la prevención y erradicación del trabajo infantil, una educación que garantice la inclusión, reinserción y/o permanencia de las niñas y los niños en el sistema educativo formal, en el período que por ley se considere obligatorio.</p>	<p>7.1 Fomentar la incorporación de la temática del trabajo infantil como una vulneración de derechos de niñas y niños en la currícula escolar.</p>	<p>7.1.1 Existencia de programas escolares que incorporen la temática de trabajo infantil. SI/NO 7.1.2. Número de capacitaciones sobre la problemática del trabajo infantil realizadas a docentes.</p>
	<p>7.2 Impulsar la inclusión de un componente de prevención y erradicación del trabajo infantil en la currícula de formación y capacitación docente.</p>	<p>7.2.1 Existencia de un componente de prevención y erradicación del trabajo infantil en la currícula de formación y capacitación docente. SI/NO</p>
	<p>7.3 Favorecer el desarrollo de estrategias de inclusión, reinserción y/o permanencia de los niños y las niñas que se encuentran en situación o en riesgo de trabajo en el sistema educativo formal.</p>	<p>7.3.1 Existencia de estudios comparativos de trayectorias escolares (rendimiento, repitencia, sobriedad) de los niños que trabajan y los que no trabajan. SI/NO 7.3.2 Número de acciones de articulación entre programas locales y programas nacionales que favorecen la inclusión, reinserción y/o permanencia de los niños y las niñas que se encuentran en situación o en riesgo de trabajo en el sistema educativo formal. (“Volver a estudiar”, “Volver a la escuela”, “Becas estudiantiles”, PROMER) 7.3.3 Número de niños y niñas que ha desertado del sistema educativo formal cubiertos por programas de reinserción.</p>
	<p>7.4 Realizar estudios sobre problemas educativos que coadyuven a que las niñas y los niños dejen el sistema educativo formal y se incorporen a situaciones de trabajo infantil.</p>	<p>7.4.1 Existencia de estudios sobre problemas educativos que coadyuven a que las niñas y los niños dejen el sistema educativo formal y se incorporen a situaciones de trabajo infantil. SI/NO</p>

8. Promover en el marco de la prevención y erradicación del trabajo infantil, la atención de la salud psicofísica de las niñas y los niños en situación de trabajo.	8.1 Propiciar un componente de prevención y erradicación del trabajo infantil en la formación de agentes de atención de la salud y de seguridad e higiene.	8.1.1 Número de programas y/o proyectos de formación de agentes de la salud y de seguridad e higiene que han incorporado un componente de prevención y erradicación del trabajo infantil.
	8.2 Realizar estudios sobre los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños que trabajan en las distintas modalidades de trabajo infantil.	8.2.1 Número de estudios realizados sobre los riesgos a los que están expuestos las niñas y los niños que trabajan en las distintas modalidades de trabajo infantil.
	8.3 Difundir las normas de seguridad e higiene en el trabajo adolescente.	8.3.1 Número de actividades de difusión de las normas de seguridad e higiene en el trabajo adolescente realizadas.

<p>9. Propiciar la adecuación y armonización normativa nacional y provincial vinculada a la problemática del trabajo infantil para construir un marco jurídico acorde con la Convención de los Derechos del Niño y los tratados internacionales en la materia.</p>	<p>9.1 Impulsar el relevamiento y análisis comparativo de las normativas nacional y provinciales con relación a la normativa internacional referida al trabajo infantil, ratificada por nuestro país.</p>	<p>9.1.1 Existencia de estudios comparativos sobre las normativas nacional y provinciales con relación a la normativa internacional referida al trabajo infantil. SI/NO</p>
	<p>9.2 Impulsar la elaboración de proyectos legislativos que modifiquen las normas nacionales que no se encuentran en armonía con las normas internacionales, a los efectos de lograr una legislación acorde a los requerimientos de estas últimas.</p>	<p>9.2.1 Existencia de proyectos legislativos que eleven la edad mínima de admisión al empleo a los quince años. SI/NO 9.2.2 Concordancia entre el número de años efectivos de escolaridad obligatoria y la edad mínima de admisión al empleo. SI/NO</p>
	<p>9.3 Propiciar la incorporación del artículo 6º sobre Trabajo Infantil y de Menores de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, en los convenios colectivos de trabajo y regímenes especiales.</p>	<p>9.3.1 Número de convenios colectivos de trabajo que han incorporado el artículo 6º de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, con relación al total de convenios colectivos existentes.</p>
	<p>9.4 Incentivar la inclusión de cláusulas específicas contra el trabajo infantil en los convenios colectivos de Trabajo y regímenes especiales.</p>	<p>9.4.1 Número de convenios colectivos de trabajo que han incluido cláusulas específicas contra el trabajo infantil sobre el total de convenios colectivos existentes.</p>

<p>10. Promover la participación de los distintos actores sociales en la prevención y erradicación de las denominadas peores formas de trabajo infantil.</p>	<p>10.1 Difundir las llamadas peores formas de trabajo infantil.</p>	<p>10.1.1 Número de actividades de difusión sobre las llamadas peores formas de trabajo infantil discriminadas por modalidad.</p>
	<p>10.2 Identificar, formar e informar a todos los actores sociales que coadyuven con la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil.</p>	<p>10.2.1 Existencia de un listado de actores sociales que puedan coadyuvar con la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil. SI/NO.</p>
		<p>10.2.2 Número de actividades de información y/o formación destinadas a actores sociales que puedan coadyuvar con la prevención y erradicación de las peores formas de trabajo infantil.</p>
	<p>10.3 Promover la actualización permanente de la lista de trabajo infantil peligroso.</p>	<p>10.3.1 Existencia de un listado de modalidades de trabajo infantil peligroso. SI/NO</p>
		<p>10.3.2 Frecuencia de actualización del listado de trabajo infantil peligroso (anual / bianual).</p>

ANEXO III

GLOSARIO

El uso de conceptos y definiciones sobre la temática del trabajo infantil contribuye a una mejor comprensión del mismo. De este modo se especificarán algunos términos utilizados en el Plan Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil.

Trabajo infantil: toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niñas y niños, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, o que no han finalizado la escolaridad obligatoria o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso.

Actividad económica: aquella acción de carácter físico y/o intelectual destinada a la producción y oferta de bienes y servicios. Se considera toda la producción del mercado y algunos tipos de producción de no-mercado, que son la producción y elaboración de productos primarios para autoconsumo, la construcción por cuenta propia y otras producciones de activos fijos para uso propio.

Estrategia de supervivencia: conductas de las personas, reiteradas a lo largo de su ciclo de vida

tendientes a obtener recursos para sus fines productivos y reproductivos; conductas que se eligen dentro de un rango de alternativas disponibles determinadas por las restricciones que son propias de su inserción social. El fin de estas estrategias es enfrentar las necesidades básicas para la subsistencia individual y/o colectiva.

Remuneración: retribución que debe percibir una persona como consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador o un tercero. Esta puede ser en especie o dinero. La remuneración en efectivo no puede ser inferior al salario mínimo vital y la remuneración en especie no puede superar el 20 por ciento del salario mínimo de convenio.

En el trabajo infantil existe la posibilidad de que la niña o el niño no perciban ninguna remuneración. Tales son la esclavitud o prácticas análogas, el trabajo rural, el trabajo doméstico intrafamiliar, etcétera.

Niña y niño: es todo ser humano por debajo de los 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Edad mínima de admisión al empleo o trabajo: criterio establecido por los Estados para definir lo aceptable y lo inaceptable en materia de admisión al empleo o trabajo. La normativa internacional fija la edad mínima de admisión al empleo o trabajo a partir del Convenio Internacional de la Organización Internacional del Trabajo N° 138 (1973), por debajo de la cual las niñas y los niños no deberán ser admitidos a empleo o trabajo alguno, considerándolo trabajo prohibido.

El Convenio establece que la edad mínima no podrá ser inferior a la edad en que cesa la instrucción obligatoria establecida por la legislación de cada país o en todo caso 15 años. Dicha edad de admisión al empleo o trabajo se amplía para aquellas niñas y niños que se encuentran comprendidos en el ciclo escolar obligatorio y tengan más de 15 años.

La Argentina al ratificar el Convenio hizo uso de una opción prevista en el mismo, por la cual nuestro país especifica inicialmente los catorce años como edad mínima de admisión al empleo o trabajo.

Ciclo escolar obligatorio: es el tiempo cronológico que establece cada país a fin de garantizar el derecho a de las niñas y los niños a una educación básica.

Según la Ley Federal de Educación se prevé un ciclo de educación básica obligatoria de diez años de duración.

De acuerdo a la normativa internacional y lo dispuesto en las leyes nacionales, si la niña o el niño no han completado su educación obligatoria deberá existir una autorización expresa del Ministerio Pupilar para poder trabajar, debiendo demostrarse que este trabajo se considera indispensable para su subsistencia y la de sus familiares directos, no tratándose de ocupaciones nocivas, perjudiciales o peligrosas.

Trabajo peligroso: son aquellas actividades que por su naturaleza o por las condiciones en que se realizan puedan resultar peligrosas para la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas y los niños; no pueden realizarse por debajo de la edad de dieciocho años.

Trabajo adolescente (denominado trabajo de “menores”): actividad económica, con o sin finalidad de lucro, realizada por niñas y niños, entre la edad mínima de admisión al empleo o trabajo establecida por la legislación nacional y la edad de dieciocho años. Se trata de actividades lícitas, bajo una relación de dependencia y realizadas en ámbito del sector formal de la economía. El trabajo adolescente goza de una regulación legal específica a los fines de proteger el desarrollo físico, psíquico y social de la niña o el niño, tales como la

prohibición del trabajo nocturno, el trabajo a domicilio, el trabajo, peligroso, penoso e insalubre, una jornada laboral de seis horas, etcétera.

Peores formas del trabajo infantil: constituyen aquellas establecidas a partir del Convenio N° 182 de la Organización Internacional del Trabajo (1999). Estas modalidades están prohibidas por debajo de los 18 años de edad.

El Convenio N° 182 establece cuatro categorías:

- Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niñas y niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas y niños para utilizarlos en conflictos armados.
- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas y niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.
- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas y niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.
- El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas y los niños.

Información Util



Prohibición del Trabajo
Infantil y Protección
del Trabajo Adolescente

COMISION NACIONAL PARA LA ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL

Presidente: Dra. María del Pilar Rey Mendez

Dirección: Alem 628, 5º piso (C1001AAO) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfonos: (011) 4310-5814/6362

Fax: (011) 4310-6362

Sitio web: www.trabajo.gov.ar/conaeti

COMISIONES PROVINCIALES PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DEL TRABAJO INFANTIL

NOA

■ **Comisión Provincial para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil (Jujuy)**

Dirección: Lavalle 621 esquina Salta (4600)

San Salvador de Jujuy

Teléfono: 0388 - 4221214

E-mail: dirtraju@imagine.com.ar

■ **Comisión Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (Tucumán)**

Dirección: Junín 264 (4000)

San Miguel de Tucumán

Teléfono: 0381-484000 Int. 513/514

E-mail: trabajoyempleo@tucuman.gov.ar

■ **Comisión Provincial de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (Catamarca)**

Dirección: Caseros 812, piso 1º

(4709) Catamarca

Teléfono: (03833) 437897

E-mail: copreticatamarca@hotmail.com

■ **Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (Salta)**

Dirección: Alvear 435, piso 1º (4400) Salta

Teléfono: 0387-432-9395/0708

E-mail: mintrabajo@salta.gov.ar

■ **Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (Santiago del Estero)**

Dirección: Rivadavia 551 - Rivadavia 351

(4200) Santiago del Estero

Teléfono: 0385 4505008

E-mail: ditoleal@hotmail.com

CENTRO

■ Comisión Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (Córdoba)

Dirección: Laprida 753

(5000) Ciudad de Córdoba

Teléfono: 0351-4341520/21

E-mail: omarhugo.serenio@cba.gov.ar

■ Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (Entre Ríos)

Dirección: Buenos Aires 166

(3100) Paraná

Teléfono: 0343-4207986 / 987

E-mail: patonola@hotmail.com

■ Comisión Provincial de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (Buenos Aires)

Dirección: Calle 7 N° 222 entre 36 y 37

(1900) La Plata

Teléfono: (0221) 482-4438 int. 115

E-mail: copreti@trabajo.gba.gov.ar

■ Comisión Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (La Pampa)

Dirección: Lisandro de la Torre 257

(6300) Santa Rosa

Teléfono: 02954 - 423639

E-mail: substrabajo@lapampa.gov.ar

■ Comisión Provincial de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (Santa Fe)

Dirección: Rivadavia 3051, piso 1°

(3000) Santa Fe

Teléfono: 0342-457-3337 (COPRETI)

E-mail: etiss_copreti@santafe.gov.ar;

NEA

■ Comisión Provincial de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (Corrientes)

Dirección: San Juan 1222 casi Belgrano – (3400) - Corrientes

Teléfono: (03783) 476043

E-mail: crecersintrabajoinfantil@gmail.com

■ Comisión Provincial de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (Misiones)

Dirección: Santa Fe 343 (3300) Posadas

Teléfono: 03752- 447637/38 / (int. 120)

E-mail: dpto_trabajoinfantil@yahoo.com.ar

■ Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (Chaco)

Dirección: Marcelo T. de Alvear 145, 4º piso Edif. B (3500) Resistencia

Teléfono: 03722-448019 /448016/448099

E-mail: oscaralfonsonieva@yahoo.com.ar

■ Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (Formosa)

Dirección: Brandsen 1037 (3600) Formosa

Teléfono: 03717-430167

E-mail: linoabel13@hotmail.com

CUYO

■ Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (La Rioja)

Dirección: Av. Laprida
Edf. del ex hogar escuela
Centro Administrativo
Provincial, Sector Este
(5300) La Rioja
Teléfono: 03822-453780/74
E-mail: dgtrabajolarioja@hotmail.com

■ Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (Mendoza)

Dirección: Av. San Martín 601
(5500) Mendoza
Teléfono: 0261-4200025 / 4239145
E-mail: copreti@mendoza.gov.ar

■ Comisión Provincial para Erradicación del Trabajo Infantil (San Juan)

Dirección: Santa Fe 77 Oeste
(5400) San Juan
Teléfono: 0264-4203506
E-mail: copreti_sanjuan@yahoo.com.ar

■ Comisión Provincial para Erradicación del Trabajo Infantil (San Luis)

Dirección: Colón y 9 de Julio, piso 6º
(5700) San Luis
Teléfono: 0264-4203506
E-mail: copretisl@sanluis.gov.ar

AUSTRAL

■ **Comisión Ejecutora Provincial para la Detección, Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (Río Negro)**

Dirección: Rivadavia 55 1° piso
(8500) Viedma

Teléfono: 02920 -428071 431091

E-mail: ceti@trabajo.rionegro.gov.ar

■ **Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (Santa Cruz)**

Dirección: Rawson 37 (9400) Río Gallegos

Teléfono: 02966-430860 / 434613

E-mail: empleo@styss.gov.ar

■ **Comisión Provincial para la Erradicación del Trabajo Infantil (Tierra del Fuego)**

Dirección: Fadul 204 (9410) Ushuaia

Teléfono: 02901-436095

E-mail: drtu@speedy.com.ar

■ **Comisión Provincial de Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (Neuquen)**

Dirección: Bahía Blanca y Felix San Martín
piso 1° (8300) Neuquén

Teléfono: 0299-4495408

E-mail: copreti@neuquen.gov.ar



Prohibición del Trabajo
Infantil y Protección
del Trabajo Adolescente

SECRETARIA DE TRABAJO Dirección Nacional de Relaciones Federales

Director Nacional: CPN Sergio Paz

Dirección: Alem 628, 6º piso
(C1001AAO) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. (011) 4310-6312
Fax: (011) 4310-6367

DELEGACIONES REGIONALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION

DIRECCION REGIONAL PAMPEANA

Director Regional: Dr. Jorge Schuster
Dirección: Gral. Rodríguez 780, planta alta
(7000) Tandil, Prov. de Buenos Aires
Tel. (02293) 423329 **Fax:** (02293) 423955

■ San Nicolás

Delegado Regional:
Lic. Oscar Néstor Ugarte
Dirección: De la Nación 433,
(2900) San Nicolás, Prov. de Bs.As.
Tel. (03461) 423171 / 423161
E-mail: at_sannicolas@trabajo.gov.ar

■ Mar del Plata

Delegado Regional: CPN Angel Ratto
Dirección: Santiago del Estero 1656,
(7600) Mar del Plata, Prov. de Bs.As.
Tel. (0223) 4918398 / 4920140
E-mail: at_mardel@trabajo.gov.ar

■ Bahía Blanca

Delegado Regional: CPN Gerardo
Benjamín Rotstein
Dirección: Alsina 19, piso 3º
(8000) Bahía Blanca, Prov. de Bs.As.
Tel. (0291) 4521219 / 4550350
E-mail: at_bahiablanca@trabajo.gov.ar

■ Junín

Delegado Regional: Sr. Ricardo N. Carballo
Dirección: Bartolomé Mitre 225,
(6000) Junín, Prov. de Bs.As.
Tel./Fax (02362) 423167
E-mail: at_junin@trabajo.gov.ar

■ Tandil

Delegado Regional:
Lic. Liliana Lidia Ferreyra
Dirección: Gral. Rodríguez 780,
(7000) Tandil, Prov. de Bs.As.
Tel.(02293) 423329 **Fax:** (02293) 423955
E-mail: atandil@trabajo.gov.ar

■ Santa Rosa:

Delegado Regional:
a/c Sr. Edgardo Senén González
Dirección: Roca 602, (6300) Santa Rosa,
Prov. de La Pampa
Tel. (02954) 433048 / 434519
E-mail: alapampa@trabajo.gov.ar

DIRECCION REGIONAL CONURBANO

Director Regional: Lic. Juan Jácona

Dirección: Av. Leandro N. Alem 628, piso 5°
(C1001AAO) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. (011) 4310-4964 / 5746

■ La Matanza

Delegado Regional: Lic. Carlos Barbalarga
Dirección: Comisionado Indart 2676,
(1754) San Justo, Prov. de Bs.As.
Tel./Fax: (011) 4484-0661 / 1166 / 1311
E-mail: at_moron@trabajo.gov.ar

■ San Martín

Delegado Regional:
a/c Lic Diego Alexis Passo
Dirección: Ramón Falcón 3740,
(1650) San Martín, Prov. de Bs.As.
Tel. (011) 4755-1621/6636 / 4753-9924 /
4724-0851
E-mail: at_sanmartin@trabajo.gov.ar

■ Lomas de Zamora

Delegado Regional: Sr. Gustavo Pedernera
Dirección: Av. Meeks 1393
(1834) Temperley, Prov. de Bs.As.
Tel. (011) 4244-2461
Fax: (011) 4244-9214 / 0640
E-mail: at_lomas@trabajo.gov.ar

■ La Plata

Delegado Regional:
Dra. Martha Durán de Savarino
Dirección: Calle 51 N° 476 y 1/2 (ex 484),
PB of. 2, e/calles 4 y 5,
(1900) La Plata, Prov. de Bs.As.
Tel. (0221) 4821861 / 4836519
E-mail: at_laplata@trabajo.gov.ar

DIRECCION REGIONAL CUYO

Director Regional: Dr. Miguel Cerutti

Dirección: Eusebio Blanco 450,
piso 2º (5500) Mendoza, Prov. de Mendoza
Tel. (0261) 4205043 / 4258249
Fax: (0261) 4203420

■ Mendoza

Delegado Regional: Sr. Gerardo Garrote
a/c Despacho
Dirección: Eusebio Blanco 450, piso 2º
(5500) Mendoza, Prov. de Mendoza
Tel. (0261) 4205043 / 4258249
Fax: (0261) 4203420
E-mail: amendoza@trabajo.gov.ar

■ San Rafael

Delegado Regional: Sr. Gerardo Garrote
a/c Despacho
Dirección: Day 223, (5600) San Rafael,
Prov. de Mendoza
Tel. (02627) 429211
E-mail: ggarrote@trabajo.gov.ar

■ San Luis

Delegado Regional:
Lic. Patricia Beatriz Picca
Dirección: Colón 580, (5700) San Luis,
Prov. de San Luis
Tel. (02652) 421236 / 437636 / 453822
E-mail: asanluis@trabajo.gov.ar

■ San Juan:

Delegado Regional: Dr. Hugo Ariel Trigo
Dirección: Catamarca 480 Sur,
(4500) San Juan, Prov. de San Juan
Tel. (0264) 4223853 / 4222189 / 422197
E-mail: at_sanjuan@trabajo.gov.ar

■ La Rioja

Delegado Regional:
Ing. Edgardo Céliz Mercado
Dirección: 25 de Mayo 74, piso 1º (5300) La
Rioja, Prov. de La Rioja
Tel. (03822) 460321/2 / 423214
Fax: (03822) 460323
E-mail: at_larioja@trabajo.gov.ar

DIRECCION REGIONAL CENTRO

Director Regional: Prof. Roberto Deb

Dirección: Rioja 1120, piso 4º
(2000) Rosario, Prov. de Santa Fe
Tel. (0341) 4402172 **Fax:** (0341) 4402176/49

■ Santa Fe

Delegado Regional: Ing. Oscar A. Bianchini
Dirección: San Martín 2533, piso 1º
(3000) Santa Fe, Prov. de Santa Fe
Tel. (0342) 4528046 **Fax:** (0342) 4537929
E-mail: at_santafe@trabajo.gov.ar

■ Rosario

Delegado Regional: Dr. Rubén Ferreyra
Dirección: Rioja 1120, piso 4º
(2000) Rosario, Prov. de Santa Fe
Tel. (0341) 4402172
Fax: (0341) 4402176 / 49
E-mail: arosario@trabajo.gov.ar

■ Córdoba

Delegado Regional: Lic. Agustín Heredia
Dirección: 27 de Abril 359,
(5000) Córdoba, Prov. de Córdoba
Tel. (0351) 4237566
Fax: (0351) 4220049
E-mail: at_cordoba@trabajo.gov.ar

■ Paraná

Delegado Regional:
Dr. Carlos López Domínguez
Dirección: España 321, piso 1º
(3100) Paranaá, Prov. de Entre Ríos
Tel. (0343) 4422704
Fax: (0343) 4218794
E-mail: aparana@trabajo.gov.ar

■ Concordia

Delegado Regional: Sr. Juan Carlos Boladeres
Dirección: Hipólito Yrigoyen 487,
piso 2º (3200) Concordia, Prov. de Entre Ríos
Tel. (0345) 4217047 / 3071
E-mail: aconcordia@trabajo.gov.ar

DIRECCION REGIONAL NEA

Director Regional: Lic. Marcelo Servello

Dirección: Santa Fe 867 (3400) Corrientes,
Prov. de Corrientes

Tel. (03783) 468548

■ Resistencia

Delegado Regional: Lic. Alcides Godano

Dirección: Arturo Illia 650, planta alta
(3500) Resistencia, Prov. del Chaco

Tel. (03722) 425160 **Fax:** (03722) 426499

E-mail: achaco@trabajo.gov.ar

■ Corrientes

Delegado Regional: Dr. Justo José Zapponi

Dirección: Santa Fe 867,
(3400) Corrientes, Prov. de Corrientes

Tel. (03783) 422032 **Fax:** (03783) 422009

E-mail: acorrientes@trabajo.gov.ar

■ Posadas

Delegado Regional: Dra. Alicia Cabral

Dirección: 3 de Febrero 1940, piso 1º
(3300) Posadas, Prov. de Misiones

Tel. (03752) 437675 **Fax:** (03752) 425093

E-mail: amisiones@trabajo.gov.ar

■ Formosa

Delegado Regional:

CPN Ursula O. de Dobler

Dirección: Fontana 626, PB
(3600) Formosa, Prov. de Formosa

Tel. (03717) 424585 / 430359

E-mail: aformosa@trabajo.gov.ar

DIRECCION REGIONAL NOA

Director Regional: Ing. José Ceriani

Dirección: Gral Güemes 431/5,
(4400) Salta, Prov. de Salta
Tel. (0387) 4311640 / 4314327

■ San Salvador de Jujuy

Delegado Regional: a/c Sr. Carlos Guarini
Dirección: Av. Senador Pérez 125/27,
(4600) San Salvador de Jujuy, Jujuy.
Tel. (0388) 4237808 / Fax 4237903
E-mail: at_jujuy@trabajo.gov.ar

■ Salta

Delegado Regional: a/c Dr. Javier Cáceres
Moreno
Dirección: Gral. Güemes 431/35,
(4400) Salta, Prov. de Salta
Tel. (0387) 4313428/71 / 4314327
E-mail: asalta@trabajo.gov.ar

■ Tucumán

Delegada Regional:
a/c Lic. Inés Blas de Zamora
Dirección: 24 de Septiembre 675, 1er entre-
piso (4000) San Miguel de Tucumán,
Prov. de Tucumán
Tel. 0381 - 4229603 / Fax: 4300829
E-mail: atucuman@trabajo.gov.ar

■ Santiago del Estero

Responsable: Sr. José Gomez
Dirección: Sarmiento 60, pisos 1º y 2º,
(4200) Sgo. del Estero, Sgo. del Estero.
Tel. 0385 - 4211252/4222736
E-mail: asantiagodelesteros@trabajo.gov.ar

■ San Fernando del Valle de Catamarca

Delegada Regional:
Lic. Inés Blas de Zamora
Dirección: Salta 499 (4700) San Fernando
del Valle de Catamarca, Prov. de Catamarca
Tel. (03833) 458946 / 458952
E-mail: at_catamarca@trabajo.gov.ar

DIRECCION REGIONAL AUSTRAL

Director Regional: Lic. Jorge Stoppiello

Dirección: Av Roca y Tucumán,
(8332) Gral. Roca, Prov. de Río Negro
Tel. (02941) 423105/423511

■ Río Negro

Responsable: a/c Sr. Juan Oscar González
Dirección: Av. Roca y Tucumán,
(8332) Gral. Roca, Prov. de Río Negro
Tel. (02941) 423105 / 423511
E-mail: at_rionegro@trabajo.gov.ar

■ Río Gallegos

Delegado Regional: Dr. Jorge Martínez
Dirección: Urquiza 45,
(9400) Río Gallegos, Prov. de Santa Cruz
Tel. (02966) 422210 / 420082
E-mail: ariogallegos@trabajo.gov.ar

■ Caleta Olivia

Delegado Regional: Sr. Roque Vitale
Dirección: Eva Perón 400,
(9011) Caleta Olivia, Prov. de Santa Cruz
Tel. (0297) 4851251
E-mail: acaletao@trabajo.gov.ar

■ Trelew

Responsable: CPN Alejandro Torres
Dirección: Fontana 424, piso 1°
(9100) Trelew, Prov. del Chubut
Tel. (02965) 426425 **Fax:** (02965) 425762
E-mail: atrelew@trabajo.gov.ar

■ Comodoro Rivadavia

Delegado Regional: Dr. Ricardo Cerezo
Dirección: Ameghino 925,
(9000) Comodoro Rivadavia,
Prov. del Chubut
Tel. (0297) 4472338 **Fax:** (0297) 4471198
E-mail: at_comodoro@trabajo.gov.ar

■ Río Grande

Delegado Regional: CPN Luis Gómez
Dirección: 9 de Julio 766,
(9420) Río Grande, Prov. de Tierra del Fuego
Tel. (0296) 4430044 / 4422079
E-mail: atirradelfuego@trabajo.gov.ar

■ Neuquén

Delegado Regional:
Sra. María Magdalena Maldonado
Dirección: Córdoba 67, piso 1°
(8300) Neuqueén, Prov. del Neuquén
Tel. (0299) 4435985 **Fax:** (0299) 4436494
E-mail: aneuquen@trabajo.gov.ar

La información con los datos de las Delegaciones Regionales está permanentemente actualizada en la página web del Ministerio, en: www.trabajo.gov.ar/delegaciones



AUTORIDADES DEL CONSEJO FEDERAL DEL TRABAJO Período 2008

Presidente: Dr. Marcelo Pedehontaa (La Pampa)

■ Buenos Aires

Dr. Oscar Antonio Cuartango
Ministro de Trabajo

Calle 7 N° 370, entre 39 y 40,
(B1902CMU) La Plata
Tel. (0221) 4293625 / 3626
Fax 4293616 / 3641
ministro@trabajo.gba.gov.ar

Arq. Oscar Kindzersky
Presidente de la Comisión
de Policía del Trabajo
Coordinador del Ministerio de Trabajo

Calle 7 N° 370, entre 39 y 40,
(B1902CMU) La Plata
Tel. (0221) 4293625 / 3651
Fax 4293616 / 3641
kindzerskyo@trabajo.gba.gov.ar
oscar@hotmai.com

Dr. Gastón Guarracino
Secretario de la Comisión
de Trabajo Agrario
Subsecretario de Trabajo

Calle 7 N° 370, entre 39 y 40,
(B1902CMU) La Plata
Tel. (0221) 4293670 / 3618
Fax 4293671
privadasub@trabajo.gba.gov.ar

■ Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sr. Jorge Ginzo
Subsecretario de Trabajo

Sr. Jorge Ginzo
Subsecretario de Trabajo
Lima 221, piso 3°, (C1073AAE) CABA
Tel. / Fax 5371-4951
estudioginzo@yahoo.com.ar
lorquera@buenosaires.gov.ar

■ Catamarca

Dr. Mario Dardo Aguirre
CE Vicepresidente 2° del Comité Ejecutivo
Subsecretario de Trabajo

Av. Venezuela S/N, planta alta,
pabellón 13, piso 1°, (4700) San Fernando
del Valle de Catamarca
Tel. / Fax (03833) 422002
trabajocatamarca@cedeconet.com.ar

Sr. Antonio Eduardo Tapia
Director de Inspección Laboral

Av. Venezuela S/N (ex predio Regimiento),
pabellón 13, (4700) San Fernando
del Valle de Catamarca
Tel. / Fax: (03833) 437527
antonioeduardotapia@hotmail.com

■ Córdoba

Dr. Mario Luis Flores Fernández
Director de Conciliación y Arbitraje
y Conflicto Laboral

Rivadavia 646, (5000) Córdoba
Tel. (0351) 4341528 / 1530 / 1531 / 1536 Int.100
mario.floresfernandez@cba.gov.ar

Dra. Elizabeth Verónica Bianchi
Directora del Interior y Delegaciones
Regionales

Rivadavia 646, (5000) Córdoba
Tel. (0351) 4341528 Int. 101
elizabeth.bianchi@cba.gov.ar

Dr. Jose Luis Yacanto
Subsecretario de Higiene y Seguridad
e Inspección del Trabajo

Rivadavia 646, (5000) Córdoba
Tel. (0351) 4341528 / 1530 / 1531 Int.101
jose Luis.yacanto@cba.gov.ar

Dr. Elcier Edgar Poncio
Director de Fiscalización y Policía del
Trabajo

Rivadavia 646, (5000) Córdoba
Tel. (0351) 4341528 / 1530 / 1531 Int. 100
elcieregar.poncio@cba.gov.ar

Dra. Graciela Cristina del Valle Antacli
Jefa de Dpto. Jurídico de la Secretaría
de Trabajo

Rivadavia 646, (5000) Córdoba
Tel. (0351) 4341528 / 1530 / 1531 Int.
gracielaantacli@yahoo.com.ar

Dr. Omar Hugo Sereno
CT Presidente de la Comisión de
Conciliación y Negociación Colectiva
Secretario de Trabajo

Francisco de Laprida 753,
(X5000BGO) Córdoba

Tel. / Fax (0351) 4341520 / 1521 / 1522
omarhugo.sereno@cba.gov.ar
omarsereno@hotmail.com
laura.chialvo@cba.gov.ar

■ Corrientes

Dra. Laura Cristina Vischi
CT Secretaria de la Comisión
de Policía del Trabajo
Presidenta de la Comisión de
Relaciones Laborales
Subsecretaría de Trabajo

San Juan 1317, (W3400CBQ) Corrientes
Tel. / Fax: (03783) 433191
subsec_trabajo@gigared.com
dravischi@yahoo.com.ar
mmschindler@hotmail.com

■ Chaco

Dr. Jorge Alcántara
Ministro de Gobierno, Seguridad,
Justicia y Trabajo

Pte. Marcelo T. de Alvear 145, piso 4º,
Edificio "B", (H3500ACC) Resistencia
Tel. 03722-448016/453528/434207
mgob.jorgealcantara@ecomchaco.com.ar

Sr. Enrique Paredes
CT Secretario de la Comisión de Salud
y Seguridad en Trabajo
Subsecretario de Trabajo

Pte. Marcelo T. de Alvear 145, piso 4º, Edif. "B",
(H3500ACC) Resistencia
Tel. (03722) 420122
Fax 448099
mgob.enriqueparedes@ecomchaco.com.ar
nebel.i@hotmail.com

■ Chubut

Dr. Gustavo Martín Contreras
CE Secretario 1° del Comité Ejecutivo
Subsecretario de Trabajo

Av. Sarmiento 952, (U9103ASW) Rawson
Tel. / Fax (02965) 481697
drgustavocontreras@yahoo.com.ar
noeysol@hotmail.com

Sr. Jerónimo García
Secretario de Trabajo

Av. Sarmiento 952, (U9103ASW) Rawson
Tel. / Fax: 02965-481697
jgarcia@chubut.gov.ar

■ Entre Ríos

Sr. Oscar Alberto Balla
CE Presidente Alterno del Comité Ejecutivo
CT Secretario de la Comisión de Relaciones
Laborales

Secretario de la Comisión de MERCOSUR
Director Provincial del Trabajo
Buenos Aires 166, (E3100BQD) Paraná
Tel. / Fax (0343) 4207984 / 7986 / 7987
oscarballa@entrieros.gov.ar
patonola@hotmail.com

Sr. Silvio Pucheta
Delegado Departamental

Uruguay 2654, (3228) Chajarí
Tel. (03456) 422795
silviocardio@argentina.com

Sr. Vicente Alejandro Paiva
Coordinador General del Trabajo

Perú 443, (3200) Concordia
Tel. (0345) 4212449

■ Formosa

Sr. Lino Echeverría
CE Secretario 1°
Subsecretario de Trabajo

Coronel Brandsen 1037, (P3600CXU)
Ciudad de Formosa
Tel. / Fax (03717) 430167 Fax 426424
formosatrabajo@yahoo.com.ar
linoabel13@hotmail.com

■ Jujuy

Dr. Diego Orellana
CT Secretaria de la Comisión de Provincias
Secretario de Gobierno

San Martín 460, (4600) San Salvador de Jujuy
Tel. (0388) 4239400
dorellana@jujuy.gov.ar

Sr. Gastón Agustín Galíndez
Director Provincial del Trabajo

Lavalle 621, (Y4600EAM) San Salvador de Jujuy
Tel. (0388) 4221214 Fax 4244120
dirtraju@imagine.com.ar
gastongalindez@yahoo.com.ar

■ La Pampa

Dr. Diego Alvarez
CT Secretario de la Comisión de Empleo
Director General de Relaciones Laborales

Lisandro de la Torre 237,
(L6300BQE) Santa Rosa
Tel. / Fax (02954) 422029 Fax 458305
dgrlaborales@lapampa.gov.ar
dfalvarez@lapampa.gov.ar

Dr. Guillermo Rechimont
Coordinador General de Empleo

Lisandro de la Torre 257,
(L6300BQE) Santa Rosa
Tel. (02954) 428593
dirempleo@lapampa.gov.ar
grechimont@yahoo.com.ar

Dr. Roberto Marcelo Pedehontaa
CE Presidente del Comité Ejecutivo
Subsecretario de Trabajo y Políticas de
Promoción de Empleo

Lisandro de la Torre 257,
(L6300BQE) Santa Rosa
Tel. 02954-412603 Fax 02965-428593
substrabajo@lapampa.gov.ar
mpedehontaa@lapampa.gov.ar

■ **La Rioja**

Sr. Nicolás Alfredo Maza
Subsecretario de Trabajo

Centro Administrativo Provincial
Sector Este, ingresando por la calle Laprida,
(5300) Ciudad de La Rioja
Tel. (03822) 453774 Fax 453780
dgtrabajolarioja@hotmail.com
alefernandez1905@hotmail.com

Sr. José Luis Brizuela
Director de Fiscalización Laboral

Centro Administrativo Provincial
Sector Este, ingresando por la calle Laprida,
(5300) La Rioja
Tel. (03822) 453783 Fax 453780
dgtrabajolarioja@hotmail.com

■ **Mendoza**

Dr. Mario Daniel Adaro
CT Presidente Comisión de Empleo
Secretario Comisión de Trabajo Infantil
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos
Humanos

Dr. Jorge Guido Gabutti
Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social

Av. San Martín 601,
(M5500AAG) Ciudad de Mendoza
Tel. (0261) 4202725 / 0025 / 4239145
Fax 4239833
mcanas@mendoza.gov.ar

■ **Misiones**

Dr. Juan Carlos Agulla
CT Presidente Comisión de Trabajo Infantil
Subsecretario de Trabajo

Santa Fe 343, (3300) Posadas
Tel. (03752) 447683 Fax 447638
strabajo@misiones.gov.ar
patriciarolfo@hotmail.com

Dra. Claudia Noemí Gauto
CE Secretaria 2a del Comité Ejecutivo
CT Presidenta Comisión de MERCOSUR
Ministro Secretaria de Trabajo y Empleo

Santa Fe 343, Posadas
Tel. (03752) 447371
trabajo_ministro@misiones.gov.ar
taty_hermida@hotmail.com

■ Neuquén

Lic. Juan Linares
Subsecretario de Capacitación
y Empleo del Ministerio de Desarrollo Social

Sargento Cabral 794 esq. Bouquet Roldán,
(8300) Ciudad de Neuquén

Tel. (0299) 4438275 Fax 4437088

jlinares@hotmail.com

mnperez@neuquen.gov.ar

Sr. Ricardo Walter Fernández
Subsecretario de Trabajo

Bahía Blanca 395,

(Q8300BVG) Neuquén

Tel. (0299) 4495408 Fax 4483907

rfernandez@neuquen.gov.ar

cretamal@neuquen.gov.ar

■ Río Negro

Sr. Ricardo Ledo
Secretario de Trabajo

Bernardino Rivadavia 55,

(R8500BDA) Viedma

Tel. (02920) 424730 / 428071 Fax 427576

rledo@trabajo.rionegro.gov.ar

mzalar@trabajo.rionegro.gov.ar

■ Salta

Sr. Eduardo Costello
CT Presidente Comisión de Normativa
Secretario de Trabajo y Previsión Social

General Simón Bolívar 141,

(A4400EYC) Ciudad de Salta

Tel. / Fax (0387) 4318451 / 8454

estudiocostello@yahoo.com.ar

nataliaisabel@yahoo.com

Sra. Nora Giménez
CE Secretaria 4° del Comité Ejecutivo
Ministra de Trabajo y Previsión Social

Guemes 1307, (4400) Ciudad de Salta

Tel. (0387) 4373232 / 4318451 / 8454

karlaliz22@hotmail.com

Dr. Marcelo Pintado
Secretario de Empleo

Alvear 435, (4400) Salta

Tel. (0387) 4314639 / 0708

drmarcelo21@hotmail.com

marianigabriela@hotmail.com

■ San Juan

Dr. Roberto Correa Esbry
Director de Relaciones Laborales

Santa Fe 77 (oeste)

(J5402ACA) Ciudad de San Juan

Tel. (0264) 4203560 / 3505

robertocorreaesbry@yahoo.com.ar

Dr. Luis Salcedo Garay
CT Secretario Comisión de Conciliación y
Negociación Colectiva
Subsecretario de Trabajo

Santa Fe 77 (oeste),

(J5402ACA) Ciudad de San Juan

Tel. (0264) 4203506 / 3505 Int. 205

claudia_yacante@yahoo.com.ar

luissalcedogaray@yahoo.com.ar

Ing. Lorenzo Emilio Fernández
CE Vicepresidente 1° del Comité Ejecutivo
Ministro de Gobierno

Paula Albarracín de Sarmiento 143 (norte),

(5400) San Juan

Tel. (0264) 4296076 / 6079 Fax 4236339

lorenzo.fernandez@sanjuan.gov.ar

marareyes1978@yahoo.com.ar

■ San Luis

CPN Alberto Alejandro Lindow
Programa de Relaciones Laborales

Colón y 9 de Julio, piso 6º,
(5700) Ciudad de San Luis
Tel. / Fax (02652) 430492
dtrabajador@sanluis.gov.ar
albertoalejandrolindow@yahoo.com
ceci_giunta@hotmail.com

■ Santa Cruz

Dra. Margarita Ramos Mejia
Dirección de Asuntos Jurídicos

Rawson 37, (Z9400IPA) Río Gallegos
Tel. (02966) 430860 / 437696 / 434613
margaritaramosmejia@hotmail.com

Sr. José Raúl Santibáñez
**Secretario de Estado de Trabajo
y Seguridad Social**

Rawson 37, (Z9400IPA) Río Gallegos
Tel. (02966) 430860 / 437696
Fax 434613
info@styss.gov.ar
rsantibaniez@santacruz.gov.ar

Sr. Francisco Galarza
Director General de Relaciones Laborales

Rawson 37, (Z9400IPA) Río Gallegos
Tel. (02966) 430860 / 437696 / 434613

■ Santa Fe

Sr. Carlos Aníbal Rodríguez
**CT Presidente Comisión de Salud y
Seguridad en el Trabajo**
Ministro de Trabajo

Pte. Bernardino Rivadavia 3049, piso 1º,
(S3000FWI) Ciudad de Santa Fe

Tel. (0342) 4573173 / 3182 / 7024
ministro@trabajosantafe.gov.ar
privadasecretario@trabajosantafe.gov.ar
secretario @trabajosantafe.gov.ar

Sr. Luis Gerardo Ortega
Subsecretario de Trabajo

Pte. Bernardino Rivadavia 3049, piso 1º,
(S3000FWI) Ciudad de Santa Fe
Tel. / Fax: 0342-4573173/ 3176
subsecretario@trabajosantafe.gov.ar

CPN Alicia Mabel Ciciliani

Pte. Bernardino Rivadavia 3049, piso 1º,
(S3000FWI) Ciudad de Santa Fe
Tel. / Fax (0342) 4577173 / 3176
subsecretario@trabajosantafe.gov.ar

■ Santiago del Estero

Dr. Juan Nicolás Cossos Pérez
Subsecretario de Trabajo

Entre Ríos 55, piso 2º,
(G4200NLC) Ciudad de Sgo. del Estero
Tel. / Fax (0385) 4229139 / 4241862
trabajo_sde@tecnored.com

Dr. Delfín Santillán
Asesor Legal de la Dirección de Trabajo

Entre Ríos 55, piso 2º,
(G4200NLC) Ciudad de Sgo. del Estero
Tel. / Fax (0385) 4215802 / 4241862

Sr. Carlos Angel Enrique Adamo
CT Presidente de la Comisión de Provincias
Director de Trabajo

Entre Ríos 55, piso 4º,
(G4200NLC) Ciudad de Sgo. del Estero
Tel. (0385) 4241862 Fax 4215802
trabajo_sde@tecnored.com
carlos_dgt@hotmail.com

■ Tierra del Fuego

Dr. Ricardo Di Tomaso
CT Secretario de la Comisión de Normativa
Dirección de Asuntos Jurídicos
Esmeralda 718, piso 7º, Of. "C",
(C1007ABH) CABA
Tel. / Fax (4327) 2875 / 4393 / 2334
ricardoditomaso@hotmail.com

Sr. Alberto Noal
Subsecretario de Trabajo
Obligado 750, (9420) Río Grande
Tel. / Fax: 02964-423173
albertonoal@hotmail.com
karim_fito1@hotmail.com

Sr. Walter Luciani
Secretario de Trabajo
Obligado 750, (9420) Río Grande
Tel. / Fax: 02964-423173
wrluciani@hotmail.com
karim_fito1@hotmail.com

Dr. Marcelo Echazú
CE Secretario 5º del Comité Ejecutivo
Ministro de Trabajo
Juana Fadul 204, (9410) Ushuaia
Tel. / Fax: 02901-436095/422951
msottile@tierradelfuego.gov.ar
mechazu@tierradelfuego.gov.ar

■ Tucumán

Sr. Roberto Jiménez
CE Secretario 3º del Comité Ejecutivo
Secretario de Estado de Trabajo y Empleo
Batalla de Junín 264,
(T4000IOF) San Miguel de Tucumán
Tel. (0381) 4218678 Fax 4217526
trabajoyempleo@tucuman.gov.ar

Dr. Eduardo Luis Fernández
CT Presidente de la Comisión
de Trabajo Agrario
Subsecretario de Trabajo y Empleo
Batalla de Junín 264,
(T4000IOF) San Miguel de Tucumán
Tel. (0381) 4218678 Fax 4217526
trabajoyempleo@tucuman.gov.ar

Lic. Jorge Héctor Stopiello
Dirección de Coordinación del C.F.T.

jstopiello@trabajo.gov.ar
mrocca@trabajo.gov.ar
jnatali@trabajo.gov.ar
Av. Leandro N. Alem 628, piso 6º
Tel. 4310-6313/6374 Fax. 4310-6358

CE: Comité Ejecutivo
CFT - CT: Comisiones Técnicas



OBSERVATORIO DE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE - OTIA

- Su objetivo es la producción, recolección, análisis y difusión de información cuantitativa y cualitativa acerca del trabajo infantil y adolescente en la Argentina.
- Genera insumos para la formulación y evaluación de políticas y programas tendientes a la prevención y erradicación del trabajo infantil y la adecuada regulación del trabajo adolescente.
- Avanza en la actualización y seguimiento de la problemática de los niños y adolescentes que trabajan.
- Brinda apoyo técnico a la CONAETI y a las COPRETI.
- Depende de la Dirección General de Estudios y Estadísticas Laborales de la Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales del MTEySS.

EANNA

La Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes (EANNA) es la primera encuesta específica sobre trabajo infantil que se desarrolló en el país. Su cobertura incluye áreas rurales, aplica técnicas novedosas de indagación para captar aspectos invisibles del trabajo infantil y fue diseñada para entrevistar en forma directa a los niños, niñas

y adolescentes con el objeto de obtener respuestas más reales. La EANNA se realizó entre 2004 y 2006 en las provincias del Chaco, Formosa, Mendoza, Salta, Jujuy, Tucumán, Córdoba, Misiones y en el Área Metropolitana de Buenos Aires (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires).

SITIO WEB DEL OTIA

Secciones

ESTADISTICAS

Se difunde información estadística sobre la magnitud, distribución y características del trabajo infantil y adolescente en la Argentina.

Información estadística:

- EANNA 2004 y 2006
- Encuestas de Condiciones de Vida 1997 y 2001
- Módulo de Metas para la Infancia: EPH-94
- Encuestas en América latina (sección a incorporar)

Se puede acceder a:

- Listado de tabulados básicos
- Características metodológicas y cuestionarios

CENTRO DE DOCUMENTACION

Se ofrece una base de documentos que incluye distintas publicaciones (libros, documentos de trabajo, ponencias, etc.) referidas al trabajo infantil y adolescente fundamentalmente en la Argentina.

Se difunden los documentos elaborados por el Observatorio de Trabajo Infantil y Adolescente, principalmente sobre la base de la Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes.

La base de documentos se encuentra organizada a partir de:

- Estudios del observatorio
- Textos sobre metodologías de investigación de trabajo infantil
- Materiales elaborados por la CONAETI
- Mapa de descriptores temáticos

Cada documento reúne información, datos bibliográficos, resumen del texto y listado de bibliotecas en las que se encuentra disponible. Algunos textos se encuentran en formato pdf.

NORMATIVA

Se difunde la legislación y normativas jurídicas referidas al trabajo infantil y adolescente como marco para el diseño de políticas y programas de prevención y erradicación del trabajo infantil y el control del trabajo adolescente.

Normativas disponibles:

- Normativa internacional incorporada a nuestro derecho interno:
 - Con jerarquía constitucional
 - Con jerarquía superior a las leyes
- Mercosur

■ Normativa argentina

- Leyes y decretos nacionales
- Leyes provinciales (a incorporar)

POLITICAS Y PROGRAMAS

Se difunden los programas y proyectos vinculados a la prevención y erradicación del trabajo infantil en la Argentina.

- Políticas y planes nacionales: Argentina
- Programas y acciones, vinculados al trabajo infantil y adolescente en la Argentina

Se puede acceder a información detallada de los distintos programas: problemáticas específicas que se atienden; dependencia institucional; población objetivo; modo de intervención y resultados.

www.trabajo.gov.ar/otia

Observatorios Regionales de Trabajo Infantil y Adolescente

La constitución de OBSERVATORIOS REGIONALES tiene la finalidad de apoyar las acciones que se desarrollan desde las COPRETI respecto a la incorporación y actualización de la problemática del trabajo infantil en la agenda pública.

El accionar de cada OBSERVATORIO REGIONAL dará visibilidad a las particularidades que reúne la problemática del trabajo infantil y adolescente en cada provincia y a los modos, políticas e intervenciones que se adoptan para dar respuestas al problema.

Dentro de cada región supone **la necesidad de avanzar tanto en la generación y difusión del**

conocimiento, como en la promoción de espacios de articulación de actores que generen marcos adecuados para el procesamiento de la información. Así, los OBSERVATORIOS REGIONALES se convierten en **instancias de diálogo, articulación e intercambio** entre diversos organismos e instituciones que se ocupan de la temática del trabajo infantil (áreas gubernamentales de estadística; universidades; centros de estudios; sindicatos docentes y de sanidad; medios de prensa, etc.) a nivel regional.

Se encuentra prevista la constitución de un OBSERVATORIO REGIONAL en cada una de las cinco regiones del país: NOA, NEA, Cuyo, Sur y Centro.

Observatorio de Trabajo Infantil y Adolescente Subsecretaría de Programación Técnica y Estudios Laborales

Leandro N. Alem 638, piso 3° (C1001AAO)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
República Argentina
Tel: 4310-5697/5863
E-mail: otia@trabajo.gov.ar
sitio web: www.trabajo.gov.ar/otia

26.390 Ley

Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente